

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
INFORME DE AUDITORÍA N° 006-2017-
2-0446

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

MOQUEGUA-MARISCAL NIETO-MOQUEGUA

**"PROCESO DE CONTRATACIÓN DEL CONCURSO
PÚBLICO N° 0001-2016-CS-MPMN PARA EL SERVICIO
DE IMPRIMACIÓN, MEZCLA, TRASLADO Y
COLOCACIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA, PARA LA
EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE PIS"**

PERÍODO: 7 DE MARZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

TOMO I/IV
MOQUEGUA - PERÚ
2017

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"





INFORME DE AUDITORÍA N° 006-2017-2-0446

PROCESO DE CONTRATACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO N° 001-2016-CS-MPMN
PARA EL SERVICIO DE IMPRIMACIÓN, MEZCLA, TRASLADO Y COLOCACIÓN DE
CARPETA ASFÁLTICA, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE
PISTAS Y VEREDAS EN LAS CALLES DE LA JUNTA VECINAL LOS PIONEROS DEL
CENTRO POBLADO SAN ANTONIO, DISTRITO MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL
NIETO - MOQUEGUA - REGIÓN MOQUEGUA"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia examinada y alcance	2
4. Antecedentes y base legal de la entidad	2
5. Comunicación de las desviaciones de cumplimiento	7
6. Aspectos relevantes de la auditoría	7
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	8
III. OBSERVACIONES	10
1. Determinación de objeto de proceso de contratación como "servicio" debiendo ser "obra", afectó la transparencia y correcto funcionamiento de la administración pública.	
2. Irregularidades en procedimiento de selección, inaplicación de penalidad e inejecución de garantía de fiel cumplimiento, afectó la transparencia y correcto funcionamiento de la administración pública, generando perjuicio económico a la entidad de S/.300 985,40.	
IV. CONCLUSIONES	85
V. RECOMENDACIONES	87





VI. APÉNDICES

88





INFORME DE AUDITORÍA N° 006-2017-2-0446

PROCESO DE CONTRATACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO N° 0001-2016-CS-MPMN PARA EL SERVICIO DE IMPRIMACIÓN, MEZCLA, TRASLADO Y COLOCACIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS EN LAS CALLES DE LA JUNTA VECINAL LOS PIONEROS DEL CENTRO POBLADO SAN ANTONIO, DISTRITO MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO - MOQUEGUA - REGIÓN MOQUEGUA"

I. ANTECEDENTES

1. ORIGEN

La auditoría de cumplimiento al proceso de contratación del "Concurso Público n.º 0001-2016-CS-MPMN" para el servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de pistas y veredas en las calles de la Junta Vecinal Los Pioneros del Centro Poblado San Antonio, distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto - Moquegua - Región Moquegua", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2017 del Órgano de Control Institucional, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.º 490-2016-CG del 21 de diciembre de 2016, registrada en el Sistema de Control Gubernamental con el código n.º 2-0446-2017-003. La comisión auditora comunicó el inicio de la auditoría con oficio n.º 024-2017-OCI/MPMN de 3 de abril de 2017.

2. OBJETIVOS

2.1 Objetivo general

Determinar si el proceso de contratación del "Concurso Público n.º 0001-2016-CS-MPMN", se ha efectuado y ejecutado acorde a la normativa técnica - legal vigente.

2.2 Objetivos específicos

2.2.1 Establecer si los actos preparatorios y el procedimiento de selección "Concurso Público n.º 0001-2016-CS-MPMN", convocado para el servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica 2" de 33 212,60 metros cuadrados, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de pistas y veredas en las calles de la junta vecinal Los Pioneros del centro poblado San Antonio, distrito Moquegua, provincia Mariscal Nieto - Moquegua - Región Moquegua", se ha efectuado de conformidad con la normativa aplicable.

2.2.2 Determinar si la ejecución contractual del procedimiento de selección "Concurso Público n.º 0001-2016-CS-MPMN" cuyo objeto fue el servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica 2" de 33 212,60 metros cuadrados, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de pistas y veredas en las calles de la junta vecinal Los Pioneros del centro poblado San Antonio, distrito Moquegua, provincia Mariscal Nieto - Moquegua - Región Moquegua"; se efectuó en cumplimiento a la normativa aplicable.





3. MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE

La materia examinada en la presente auditoría corresponde a un procedimiento de selección; un (1) concurso público que realizó la Entidad. La auditoría de cumplimiento fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG, la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII denominada "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG. Comprende la revisión y análisis del expediente de contratación y documentación relacionada al procedimiento de selección, durante el período de 7 de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2016, sin perjuicio de evaluar operaciones anteriores y posteriores, según las circunstancias lo requirieron, documentación obrante en la sub gerencia de Logística y Servicios Generales y en los archivos de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, ubicada en calle Ancash n.° 275, Moquegua, Mariscal Nieto, Moquegua.

4. ANTECEDENTES Y BASE LEGAL DE LA ENTIDAD

4.1 Antecedentes

Norma de creación

La provincia de Mariscal Nieto fue creada mediante Ley n.° 8230 de 3 de abril de 1936, cuya capital es la ciudad de Moquegua.

Naturaleza y finalidad de la entidad

La Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. Se rige por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972 vigente del 28 de mayo de 2003. Su jurisdicción comprende el ámbito territorial de la provincia de Mariscal Nieto integrada por los distritos de Moquegua, Torata, Samegua, Carumas, San Cristóbal -Calacoa y Cuchumbaya.

La finalidad de los gobiernos locales es representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Funciones

De conformidad con el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972, las municipalidades provinciales y distritales, dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas, el rol de las municipalidades provinciales comprende:

- Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial. Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia, recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital.

Handwritten signature and stamp of the Organismo de Control Institucional, Mariscal Nieto.



- b) Promover, permanentemente la coordinación estratégica de los planes integrales de desarrollo distrital. Los planes referidos a la organización del espacio físico y uso del suelo que emitan las municipalidades distritales deberán sujetarse a los planes y las normas municipales provinciales generales sobre la materia.
- c) Promover, apoyar y ejecutar proyectos de inversión y servicios públicos municipales que presenten, objetivamente, externalidades o economías de escala de ámbito provincial; para cuyo efecto, suscriben los convenios pertinentes con las respectivas municipalidades distritales.
- d) Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, así como sobre protección y conservación del ambiente.

Síntesis del alcance del Plan Estratégico: misión, visión y objetivos estratégicos.

Misión

Somos un Gobierno Local, elegido por mandato popular, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de nuestras competencias. Buscamos el desarrollo integral y armónico para todos nuestros vecinos y visitantes; aspirando a convertirnos en Provincia agroexportadora y turística, moderna, limpia, ordenada y segura, conocida por su exquisitez culinaria, sus grandes exponentes de piscos y vinos de uva, apoyado en su extraordinario clima.

Visión

Ser una institución líder en gestión local, participativa, transparente, promotora de la integración provincial, concertadora, competitiva, con presencia y propuesta en la macro región, con servicios eficientes e innovadores y recursos humanos dotados de una cultura de trabajo, de mejora continua, con principios, valores éticos y morales, promoviendo el desarrollo integral de la localidad, priorizando la agroindustria, pequeña minería y el turismo, respetando la conservación de la ecología ambiental para lograr el bienestar de la comunidad moqueguana.

Objetivos estratégicos

Según el Plan de Desarrollo Concertado de la provincia Mariscal Nieto 2003 – 2021, actualizado al 2011, se han establecido objetivos estratégicos para cada uno de los 19 sectores:

1. **Salud:** Mejorar la calidad y la accesibilidad a servicios de salud pública articulado al plan de Salud Local.
2. **Educación:** Promover y mejorar la calidad y acceso a la educación, basado en valores, con enfoque de género e interculturalidad, articulado al Proyecto Educativo Local-PEL.
3. **Deporte, Cultura, Folklore Y Recreación:** Promover y estimular la competitividad deportiva, recreacional, folklore y cultural de los participantes.
4. **Vivienda:** Promover una expansión urbana ordenada que facilite a los servicios básicos y viales.





5. **Saneamiento Básico y Electrificación:** Ampliar y mejorar la cobertura de los servicios de saneamiento básico y electrificación en el ámbito urbano, marginal y rural.
6. **Servicio de Transporte:** Mejoramiento integral, sustentable y de calidad de los servicios de transporte público en la provincia de Mariscal Nieto.
7. **Seguridad:** Mejorar y fortalecer el servicio de seguridad ciudadana, orientado a incrementar sus niveles de satisfacción y contribuir a la disminución de los actos delictivos e indicadores de la provincia.
8. **Inclusión Social:** Desarrollar y fortalecer los programas de participación de discapacitados, adultos mayores, jóvenes, madres adolescentes y niños trabajadores.
9. **Gastronomía, Dulcería y Productos Vitivinícolas:** Fortalecer la productividad y competitividad de los promotores y productores con el fin de elevar la calidad y cantidad de productos de exportación de la provincia.
10. **Agricultura:** Promover el desarrollo agrícola con la concertación del sector minero y uso de tecnología apropiada, que aseguren la accesibilidad a la exportación.
11. **Micro y Pequeñas Empresas:** Fortalecer y mejorar la productividad y competitividad de las MYPES para mayor generación de empleo.
12. **Agroindustria:** Fortalecer y promover la producción y competitividad de productos Agroindustriales de la provincia.
13. **Infraestructura Económico Productiva:** Promover, gestionar a través de convenios con empresas privadas y mejorar la infraestructura urbano y rural para impulsar el desarrollo de la provincia.
 - a) **Infraestructura Rural:** Desarrollar infraestructuras que impulsen el desarrollo productivo y agrícola en la provincia.
 - b) **Infraestructura Urbana:** Desarrollar infraestructuras que mejoren la prestación de servicios a la población de zona urbanas de la provincia.
 - c) **Infraestructura Vial:** Desarrollar y mejorar infraestructura vial de interconexión a poblados rurales y urbanos de la provincia.
 - d) **Infraestructura Energía-Eléctrica:** Promover la inversión privada en el sector energético en zonas con potencialidades energéticas.
14. **Minería:** Impulsar la sostenibilidad y desarrollo de una Minería con responsabilidad Social y ambiental, promotora del Desarrollo Local.
15. **Industria:** Promover y fortalecer la competitividad y asociatividad por rubro de las industrias de la localidad.
16. **Comercio:** Mejorar el abastecimiento de productos de primera necesidad con seguridad y salubridad.
17. **Turismo:** Promover el desarrollo turístico sostenible de la provincia.
18. **Ambiente:** Mejorar la conservación del medio ambiente y equilibrio ecológico sostenible de la provincia.
19. **Institucional:**
 - a) **Sector Público:** Mejorar la calidad de atención del servidor y servicios públicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias de la población.





- b) Organizaciones sociales: Fortalecer la institucionalidad y promover la cohesión social de las organizaciones existentes para una participación activa en su desarrollo.

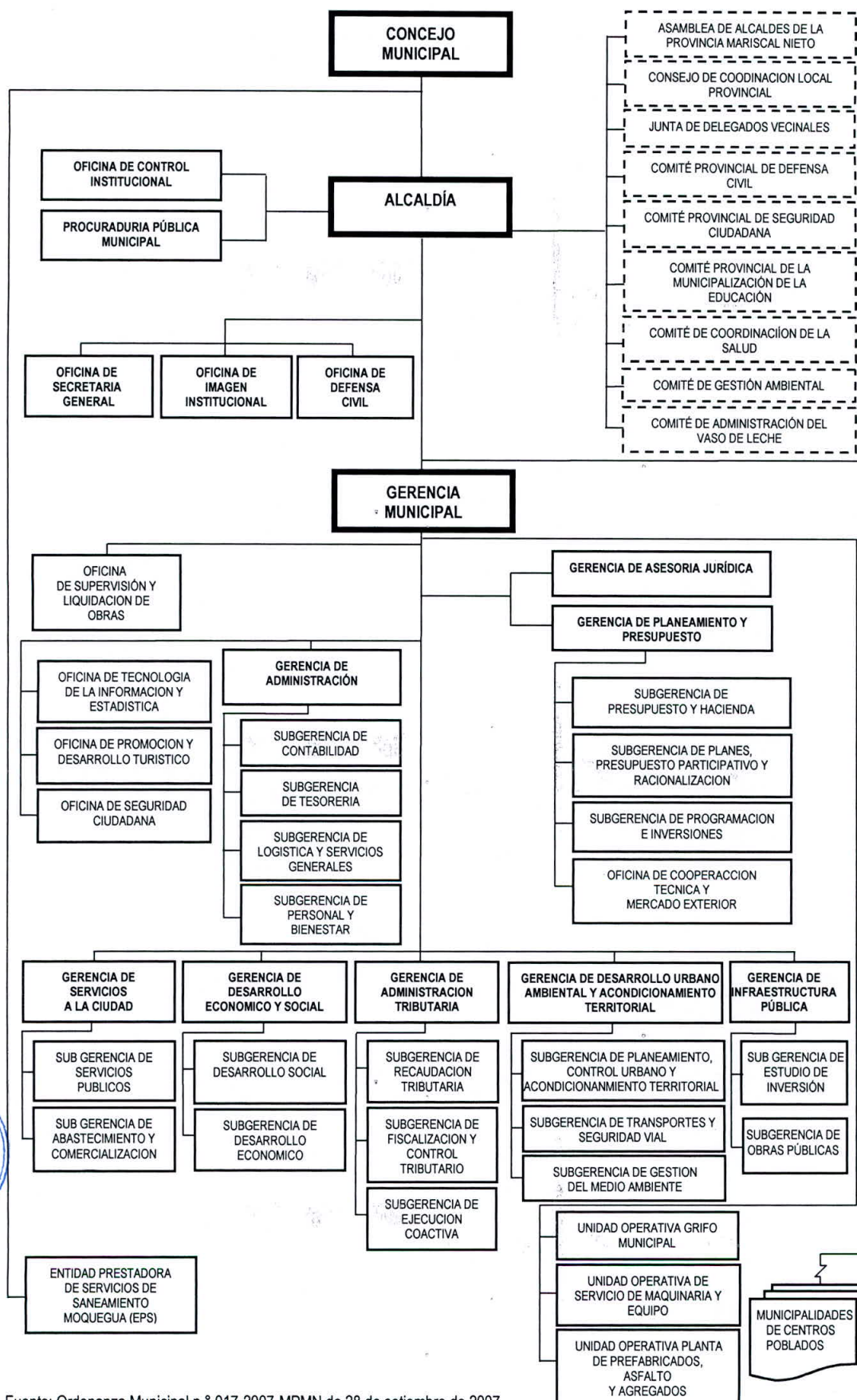
Estructura orgánica

Con Ordenanza Municipal n.° 017-2007-MPMN de 28 de setiembre de 2007, se aprobó la estructura orgánica de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la misma que se muestra a continuación:





Estructura orgánica



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 017-2007-MPMN de 28 de setiembre de 2007.



Presupuesto institucional del período auditado

Cuadro n.º 1 Presupuesto Institucional de Ingresos y Gastos 2016

Presupuesto Institucional de Ingreso			
Fuente de Financiamiento	PIM S/.	Ejecución Devengado UE	Saldo Presupuestal
2 Recursos Directamente Recaudados	44 079 043,00	28 953 538,63	15 125 504,37
3 Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	57 938 346,00	40 116 260,60	17 822 085,40
4 Donaciones y Transferencias	946 665,00	235 620,39	711 044,61
5 Recursos Determinados	122 682 358,00	94 258 600,35	28 423 757,65
Total ingresos	225 646 412,00	163 564 019,97	62 082 392,03
Presupuesto Institucional del Gasto			
Genérica de Gasto	PIM S/.	Ejecución Devengado UE	Saldo Presupuestal
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	15 504 159,00	12 390 908,50	3 113 250,50
2.2 Pensiones y Otras Prestaciones Sociales	1 552 345,00	1 402 481,62	149 863,38
2.3 Bienes y Servicios	56 441 663,00	39 468 173,27	16 973 489,73
2.4 Donaciones y Transferencias	2 791 816,00	2 687 829,88	103 96,12
2.5 Otros Gastos	1 453 882,00	968 673,87	485 208,13
2.6 Adquisición de Activos no Financieros	137 932 142,00	96 246 759,65	41 685 382,35
2.8 Servicio de la Deuda Pública	16 012 620,00	16 012 618,27	1,73
Total egresos	231 688 627,00	169 177 445,06	62 511 181,94

Fuente: Consulta Amigable del portal de Transparencia del MEF

Elaborado por: Comisión auditora

4.2 Base legal:

La normativa principal que la entidad debe cumplir en el desarrollo de sus actividades y operaciones, así como relacionadas con el objetivo de la auditoría, son las siguientes:

Normas generales

- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley n.º 27444 vigente del 11 de octubre de 2001 y modificada mediante Decreto Legislativo n.º 1272 vigente desde el 21 de diciembre de 2016.

Normas de funcionamiento

- Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada mediante Ley n.º 27972 vigente del 28 de mayo de 2003.

Normas de Contrataciones

- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley n.º 30225 vigente del 9 de enero de 2016.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF vigente del 9 de enero de 2016.





Normas de presupuesto

- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante la Ley n.º 28411 vigente del 1 de enero de 2011

Normas de personal internas y externas

- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 276 vigente de 25 de marzo de 1984.
- Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 005-90-PCM vigente del 19 de enero de 1990.

Normas de control

- Ley de Control Interno de las entidades del Estado, aprobada mediante Ley n.º 28716 vigente del 19 de abril de 2006.
- Normas de Control Interno, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.º 320-2006-CG vigente del 3 de noviembre de 2006.

5. COMUNICACIÓN DE LAS DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG vigente del 15 de mayo de 2014; numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.º 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y numeral 151, (I,5) del "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.º 473-2014-CG vigente del 2 de enero de 2015, se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos advertidos a fin que formulen sus comentarios.

La relación de personas comprendidas en los hechos observados se presenta en el **Apéndice n.º 1**.

Las cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados, se incluyen en el **Apéndice n.º 2**; asimismo, la evaluación de los citados comentarios se encuentra en el **Apéndice n.º 3**.

6. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA

Durante el desarrollo de la auditoría de cumplimiento, no se identificaron aspectos relevantes.





II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Como resultado de la evaluación del diseño, implementación y efectividad de los controles internos establecidos por la Entidad, en relación a la materia examinada: sub gerencia de Logística y Servicios Generales, se determinó que los controles existentes no han sido adecuadamente diseñados ni implementados por lo que resultan inefectivos, por lo que se concluye lo siguiente:

1. EL ÁREA DE PROCESOS DE LA SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS GENERALES NO SE ENCUENTRA INCLUIDO EN LOS DOCUMENTOS DE GESTIÓN, GENERANDO EL RIESGO POTENCIAL DE INCUMPLIMIENTO DE FINES Y OBJETIVOS DE LA CITADA SUB GERENCIA.

La sub gerencia de Logística y Servicios Generales, cuenta físicamente con una oficina denominada "Área de Procesos" la misma que realiza las siguientes funciones¹:

- Estudio de mercado
- Determinación del Valor referencial
- Solicitud de certificación presupuestal (seguimiento)
- Tramitar hasta la aprobación del expediente de contratación
- Verificar que todos los procesos estén incluidos en el PAC
- Verificar la designación del Comité de Selección cuando corresponda
- Verificar los términos de referencia o especificaciones técnicas antes del estudio de mercado
- Registro de información en el SEACE hasta la etapa de suscripción de contrato.
- Elaboración del proyecto de contrato para su aprobación.

Para la cual se han contratado los siguientes servicios²:

- Servicio de especialista en procedimientos de selección, en el área de procesos de la sub gerencia de Logística y Servicios Generales.
- Servicio de especialista para la planificación y actuaciones preparatorias de los procedimientos de selección en el área de procesos de la sub gerencia de Logística y Servicios Generales.

Sin embargo, de la evaluación al organigrama, Manual de Organización y Funciones³ y el Reglamento de Organización y Funciones⁴ vigentes a la fecha no se encuentra incluida el

¹ Según el cuestionario de control interno aplicado a la sub gerencia de Logística y Servicios Generales.

² Cristopher Paniagua Loza contratado por servicios de terceros requeridos con Informe n.° 014-2017-SGLSG-GA/GM/GM/MPMN de 16 de enero de 2016, orden de prestación de servicios n.° 047 de 16 de enero de 2017, Comprobante de pago n.° 0495 de 06 de febrero de 2017 y sus funciones según TDR: "(...) Elaboración del Plan Anual de Contrataciones 2017; Publicación del Plan Anual de Contrataciones en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE 3.0); Adquisición mediante Acuerdo Marco; Revisar las Especificaciones técnicas y/o términos de Referencia de los requerimiento presentados por las diferentes áreas usuarias; Elaborar los expedientes de contratación de los diferentes procedimientos de selección; publicación de la convocatoria de los procedimientos de selección en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE 3.0) (...)".

Miriam Patricia Arce Chambe contratada por servicios de terceros requeridos con Informe n.° 079-2017-SGLSG-GA/GM/GM/MPMN de 7 de febrero de 2017, orden de prestación de servicios n.° 734 de 8 de febrero de 2017, Comprobante de pago n.° 1524 de 2 de marzo de 2017 y sus funciones según TDR: "(...) Revisar las Especificaciones Técnicas y/o términos de referencia de los requerimientos presentados por las Áreas usuarias de la Entidad; Realizar la indagación de mercado y su actualización cuando corresponda; Elaborar el Resumen Ejecutivo de acuerdo a la indagación de mercado; Determinar el valor estimado o valor referencial, según corresponda; Tramitar la certificación de crédito presupuestario y/o previsión presupuestaria, según corresponda; Elaborar, ejecutar y controlar el Plan Anual de Contrataciones (PAC), incluyendo sus modificaciones y publicarlas en el Sistema Electrónico de Contrataciones de Estado (SEACE 3.0)" (...).

³ Aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 00379-2009-A/MPMN de 8 de abril de 2009.

⁴ Aprobado con Ordenanza Municipal n.° 017-2007-MUNIMOQ de 28 de setiembre de 2007.



"Área de Procesos" y sus funciones, evidenciándose la desactualización de éstos y la discordancia con la realidad.

Al respecto, se ha inobservado la siguiente normativa:

Normas de Control Interno aprobadas mediante Resolución de Contraloría General N° 320-2006-CG vigente del 3 de noviembre de 2006

Norma General para el Componente Ambiente de Control

1.4. Estructura Organizacional

El titular o funcionario designado debe desarrollar, aprobar y actualizar la estructura organizativa en el marco de eficiencia y eficacia que mejor contribuya al cumplimiento de sus objetivos y a la consecución de su misión".

Comentarios:

02 La determinación de la estructura organizativa debe traducirse en definiciones acerca de normas, procesos de programación de puestos y contratación del personal necesario para cubrir dichos puestos. Con respecto de los recursos materiales debe programarse la adquisición de bienes y contratación de servicios requeridos, así como la estructura de soporte para su administración, incluyendo la programación y administración de los recursos financieros.

03 Las Entidades públicas, de acuerdo con la normativa vigente emitida por los organismos competentes, deben diseñar su estructura orgánica, la misma que no solo debe contener unidades sino también considerar los procesos, operaciones, tipo y grado de autoridad en relación con los niveles jerárquicos, canales y medios de comunicación, así como las instancias de coordinación interna e interinstitucional que resulten apropiadas. El resultado de toda esta labor debe formalizarse en manuales de procesos, de organización y funciones y organigramas.

Lo expuesto genera el riesgo potencial de incumplimiento de fines y objetivos de la sub gerencia de Logística y Servicios Generales.

Los hechos señalados se han originado por la falta de iniciativa de la sub gerencia de Logística y Servicios Generales, al no solicitar la reorganización de la unidad orgánica y la actualización de los documentos de gestión.

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.





III. OBSERVACIONES

1. DETERMINACIÓN DE OBJETO DE PROCESO DE CONTRATACIÓN COMO "SERVICIO" DEBIENDO SER "OBRA", AFECTÓ LA TRANSPARENCIA Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

La Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en adelante "la Entidad", el 2 de febrero de 2016, a través del área usuaria requirió el: Servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica 2" (a todo costo) para la obra "Mejoramiento de pistas y veredas en las calles de la junta vecinal los Pioneros del centro poblado San Antonio, distrito Moquegua, provincia Mariscal Nieto-Moquegua-Región Moquegua", en adelante "la obra", convocando el 7 de marzo de 2016, el procedimiento de selección Concurso Publico n.º 0001-2016-CS-MPMN Primera convocatoria⁵, otorgando la buena pro a la empresa Servicios de Transportes y Movimiento de Tierras E.I.R.L., en adelante "SERVITRAN EIRL", suscribiendo el contrato n.º 032-2016-GA/GM/A/MPMN de 31 de mayo de 2016 (Apéndice n.º 5), por S/1 400 451,26 y un plazo de ejecución de 40 días calendarios.

Durante la etapa de actuaciones preparatorias, se ha verificado la determinación de un inadecuado objeto de contratación, puesto que el área usuaria requirió la contratación de un servicio cuando debió requerirse la contratación de una obra, lo cual no fue observado por el órgano encargado de las contrataciones, actos que han afectado la transparencia y correcto funcionamiento de la administración pública

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

Con informe n.º 035-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN el 2 de febrero de 2016 (Apéndice n.º 6) el residente de obra ingeniero Carlos Enrique Sandoval Barcés⁶, con visto del inspector de obra ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas⁷, requirió el "servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica 2" (a todo costo)" de 33 212,60 m², estableciendo trabajos específicos del servicio (Cuadro n.º 2), requerimiento que fue presentado ante el sub gerente de Obras Públicas ingeniero Wilber Cristhian Cuayla Santos⁸, quien mediante proveído n.º 722-SOP/GIP/GM/MPMN de 5 de febrero de 2016 (Apéndice n.º 6) lo derivó a la sub gerencia de Logística y Servicios Generales, adjuntando los términos de referencia.

Cuadro n.º 2
Trabajos específicos del servicio

Nº	Descripción	Unidad	Metrado
1	Imprimación con asfalto liquido MC-30	M2	33 212,60
2	Arenado, barrido y retiro de excedentes	M2	33 212,60
3	Preparación de mezcla asfáltica	M3	1 660,63
4	Traslado de mezcla asfáltica	M3	1 660,63
5	Colocación y acabado de carpeta asfáltica 2"	M2	33 212,60

Fuente: Requerimiento de área usuaria

Elaborado por: Comisión auditora.

⁵ Para el servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica.

⁶ Designado con memorándum n.º 0002-2016-SOP-GIP-GM-MPMN (Apéndice n.º 7) de 6 de enero de 2016 y cesado con memorándum n.º 797-2016-SPBS/GS/GM/MPMN de 12 de julio de 2016 (Apéndice n.º 8).

⁷ Designada con memorando n.º 0031-2016-OSLO/GM/MPMN de 13 de enero de 2016 (Apéndice n.º 9), actualmente continúa laborando en la Entidad, planillas de enero a diciembre de 2016 (015, 083, 149, 222, 331, 420, 497, 597, 655, 725, 789, 894) (Apéndice n.º 10) planillas de enero a julio 2017 (010, 060, 139, 132, 188, 260, 332, 395) (Apéndice n.º 11).

⁸ Designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 202-2015-A/MPMN de 13 de marzo de 2015, ratificado con Resolución de Alcaldía n.º 958-2015-A/MPMN de 31 de julio de 2015 y cesado con Resolución de Alcaldía n.º 227-2017-A/MPMN de 23 de mayo de 2017 (Apéndice n.º 12).



No obstante que, los trabajos específicos del servicio detallados en el cuadro anterior, correspondían a partidas de ejecución de obra de acuerdo al expediente técnico de la obra "Mejoramiento de pistas y veredas en las calles de la junta vecinal los Pioneros del centro poblado San Antonio, distrito Moquegua, provincia Mariscal Nieto – Moquegua – Región Moquegua", aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 0433-2012-A/MPMN de 3 de mayo de 2012 (**Apéndice n.º 13**) y modificado por Resolución de Alcaldía n.º 0582-2012-A/MPMN de 25 de mayo de 2012 (**Apéndice n.º 14**); estos fueron solicitados como "servicio", debiendo haber sido requeridos como "obra" por corresponder a partidas del expediente técnico, según se muestra a continuación:

Cuadro n.º 3
Comparativo partidas del Expediente Técnico y servicios solicitados

Partidas según expediente técnico				Trabajos específicos del servicio requerido			
Item según expediente técnico	Descripción	Unidad	Metrado	Nº	Descripción	Unidad	Metrado
05.05.04.02	Imprimación asfáltica con MC-30	M2	44 707,24	1	Imprimación con asfalto líquido MC-30	M2	33 212,60
05.03.04.03	Arenado, barrido y retiro de excedentes	M2	44 707,24	2	Arenado, barrido y retiro de excedentes	M2	33 212,60
05.03.05.01	Preparación de mezcla asfáltica c/emulsión	M3	2 794,20	3	Preparación de mezcla asfáltica	M3	1 660,63
05.03.05.02	Trasporte de mezcla c/emulsión	M3	2 794,20	4	Traslado de mezcla asfáltica	M3	1 660,63
05.03.05.03	Colocación y compactado de mezcla asfáltica de 2"	M2	44 707,24	5	Colocación y acabado de carpeta asfáltica 2"	M2	33 212,60

Fuente: Expediente técnico primigenio, Requerimiento de área usuaria

Elaborado por: Comisión auditora.

Al respecto, en los términos de referencia se especificó entre los "Requisitos mínimos que debe cumplir el contratista", presentar la habilidad del ingeniero encargado de la ejecución del "servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica", el cual comprende entre otros: diseño de mezcla, pruebas de calidad, uso de mano de obra calificada, materiales, maquinaria y equipo, características que se enmarcarían dentro de la definición de **obra** del Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que precisa: "Obra: Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos". (lo subrayado es nuestro).

En tal sentido, el área usuaria solicitó el requerimiento del servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica, cuyos trabajos específicos corresponden a partidas de obra del expediente técnico y que para ser brindado requería de materiales, equipos, mano de obra y contaría con un ingeniero habilitado encargado de la ejecución del servicio, cuya dirección técnica sería asumida por este profesional y la supervisión estaría a cargo del residente e inspector de obra, tal como lo establece el artículo 4º del reglamento de contrataciones, quienes actuarían en concordancia con las especificaciones técnicas y planos del expediente técnico, y de la normativa técnica aplicable: Norma Técnica CE010 Pavimentos Urbanos del Reglamento Nacional de Edificaciones, Especificaciones Técnicas Generales para Construcción y las Especificaciones Técnicas Generales para Construcción EG-2013; y que por las características antes descritas, correspondía ser solicitado como obra.





Es del caso indicar que en los términos de referencia (**Apéndice n.º 6**) se especificó entre los "Requisitos mínimos que debe cumplir el contratista" lo siguiente: "(...), *deberá cumplir con el Reglamento Nacional de Edificaciones con la Norma CE.010 PAVIMENTOS URBANOS, EG-2013 MTC*", significando con ello, que el contratista iba a realizar una obra y no un servicio, sujeta a la normativa de carreteras, Reglamento Nacional de Edificaciones y otras vinculadas a la ejecución de obras públicas.

Asimismo, es de precisar, que los trabajos específicos corresponden a partidas de obra de la estructura de pavimentos y por ende a la ejecución de una obra, cuyo periodo de vida útil oscilan entre 15 y 25 años, de acuerdo a la guía para el diseño de la estructura de pavimentos ASSHTO⁹, con los respectivos mantenimientos. En tal sentido, debió garantizarse que el objeto de contratación del requerimiento de "imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica", se especifique como obra y no como servicio, con el objeto de cautelar el periodo de vida útil de la obra y la responsabilidad del contratista que, para el caso de obras es de siete (7) años en comparación con la responsabilidad de un servicio solicitado cuya responsabilidad se extiende únicamente a un (1) año, de conformidad con lo prescrito en el artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sobre el particular, se solicitó¹⁰ al residente de obra ingeniero Carlos Enrique Sandoval Barcés precise las razones por las que consideró el objeto de contratación como "servicio" y no como "obra", quien a través de la carta n.º 003-2017-CESB/IB de 14 de junio de 2017 (**Apéndice n.º 16**), manifestó que, se solicitó como servicio porque no contaba con maquinaria y equipos, y se iba a prever un mayor control de calidad a la obra, y que suscribió el requerimiento con informe n.º 035-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de fecha 5 de febrero de 2016, dirigido a la sub gerencia de Obras Públicas, quien lo remitió a la sub gerencia de Logística y Servicios Generales, esta última sub gerencia no observó el objeto de la convocatoria, más aún cuando ellos son el área especializada en contrataciones del Estado.

De igual forma se solicitó¹¹ información al inspector de obra ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas, en relación a las razones por las que se consideró el objeto de contratación como "servicio" y no como "obra", quien mediante carta n.º 002-2017-JMZDR-IO-OSLO-GM-PMN de 17 abril 2017 (**Apéndice n.º 18**), señaló: "(...), *se efectuó el requerimiento por servicio y no como obra, porque nosotros ya veníamos ejecutando la obra; lo cual; no fue observado por sub gerencia de Logística y Servicios Generales, quienes finalmente son los especialistas en contrataciones del Estado. (...)*".

Tanto el residente de obra ingeniero Carlos Enrique Sandoval Barcés, como el inspector de obra ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas, quienes formularon el requerimiento, coinciden en indicar que la sub gerencia de Logística y Servicios Generales, es el área especializada en contrataciones no lo observó.

En ese sentido, el área usuaria a través del entonces residente de obra ingeniero Carlos Enrique Sandoval Barcés, el inspector de obra Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas, al haber establecido el objeto del requerimiento "Servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica 2" (a todo costo)", como "servicio" y no como "obra", y que no fuera revisado y supervisado por el sub gerente de Obras Públicas ingeniero Wilber Cristhian Cuayla Santos, lo determinaron de manera inadecuada, contraviniendo el artículo 8°,

⁹ AASHTO - American Association of State Highway and Transportation Officials, (Asociación Americana de Oficiales de Carreteras Estatales y Transportes).

¹⁰ Oficio n.º 022-2017-AC03/OCI/MPMN de 11 de abril de 2017 (**Apéndice n.º 15**)

¹¹ Oficio n.º 025 -2017-AC03/OCI/MPMN de 11 de abril de 2017 (**Apéndice n.º 17**)



Requerimiento del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, quienes omitieron su función prescrita en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, el citado sub gerente de Obras Públicas, omitió su función establecida en el artículo 10° de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 7 del Manual de Organización y Funciones.

Continuando con el trámite, el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca¹², mediante proveído n.° 383 de 8 de febrero de 2016 (**Apéndice n.° 6**) dispuso "su atención" al área de procesos que se encuentra integrada por la abogada Angélica Lucí Ticona Huamani¹³ y la contadora Jessica Sandra Gutiérrez Samo¹⁴, quienes en la etapa de actos preparatorios, efectuaron las indagaciones de mercado, sin observar el objeto de contratación; por lo que la comisión auditora, procedió a solicitar información¹⁵ a las citadas especialistas del área de procesos, respecto a los motivos por los que se consideró el requerimiento de "imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica" como servicio y no como obra.

Con documento de 9 de mayo de 2017 (**Apéndice n.° 23**) la contadora Jessica Sandra Gutiérrez Samo indicó: "(...). Finalmente solo mencionar que el "servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica" corresponde a un requerimiento de una obra "Mejoramiento de las pistas y veredas en las calles de la junta vecinal Los Pioneros del Centro Poblado San Antonio, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua – Región Moquegua" que se ejecutó por Administración Directa por la MPMN, así mismo, el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN "CONCURSO PUBLICO N° 0001-2016-CS-MPMN fue convocado el 07/03/2016 cuyo valor estimado no fue público (ver pantallazo adjunto), por lo que no se podría decir que se habría inducido a error a los proveedores y/o postores. (...)."

Al respecto, en su documento no brinda información sobre lo consultado, olvidando que de acuerdo a sus funciones pudo efectuar las observaciones y solicitar la correcta determinación del objeto de contratación; contraviniendo el artículo 8° y el Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Mediante documento de 4 de mayo de 2017 (**Apéndice n.° 24**), la abogada Angélica Lucí Ticona Huamani manifestó lo siguiente: "(...). es necesario acotar que el servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica 2" (a todo costo) no cumple con las características establecidas por la normativa en contrataciones para ser establecido como un expediente técnico, todo ello se desprende del anexo de definiciones aprobado por el D.S. 350-2015-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones (...). Así mismo, un término de referencia no contiene la información que la normativa en contratación pública a establecido para un Expediente Técnico de Obra el cual es: conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, formulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios."

Lo indicado por la abogada se contradice con la normativa que ella argumenta, por cuanto, los trabajos del servicio, corresponden a partidas de obra del expediente técnico aprobado; y requería de materiales, equipos, mano de obra y contaría con un ingeniero encargado de la ejecución del servicio y la supervisión estaría a cargo del residente e inspector de obra, tal



¹² Designado con Resolución de gerencia Municipal n.° 10-2015-GM/MPMN de 3 de agosto de 2015 desde el 3 de agosto de 2015 a la fecha (**Apéndice n.° 19**).

¹³ Contratada por servicios de terceros requerido con Informe n.° 210-2016-SGLSG-GA/GM/GM/MPMN de 16 de febrero de 2016, Orden de prestación de servicios n.° 580 de 12 de febrero de 2016, Comprobante de pago n.° 2107 de 9 de marzo de 2016 (**Apéndice n.° 20**).

¹⁴ Contratado por servicios de terceros, requerido con Informe n.° 210-2016-SGLSG-GA/GM/GM/MPMN de 16 de febrero de 2016, Orden de prestación de servicios n.° 588 de 15 de febrero de 2016, Comprobante de pago n.° 1661 de 3 de marzo de 2016 (**Apéndice n.° 21**).

¹⁵ Oficio n.° 036-2017-AC03/OCI/MPMN de 17 de abril de 2017 y oficio n.° 037-2017-AC03/OCI/MPMN notificada a través del correo institucional control_interno@munimoquegua.gob.pe a jessy_107_5@hotmail.com de 18 de abril de 2017 (**Apéndice n.° 22**).



como lo establece el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; incumpliendo con el artículo 8° y la definición de obra, servicio y servicio en general del Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que soslayo sus funciones al no observar y solicitar la adecuada determinación del objeto de contratación.

El sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca suscribió el "Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (servicios)"¹⁶ (**Apéndice n.° 25**), documento que no consigna modificaciones por lo que, tanto el requerimiento y los términos de referencia no fueron objeto de observaciones, más aun cuando al citado sub gerente entre sus funciones establecidas en el numeral 1 y 21 del Manual de Organización y Funciones, le competía realizar las actividades necesarias para cautelar el desarrollo del procedimiento de selección, concordante con lo estipulado en el artículo 9° Responsabilidad y 10° Supervisión de la Entidad de la Ley de Contrataciones del Estado y la definición de obra, servicio y servicio en general del Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la citada ley.

La sub gerencia de Logística y Servicios Generales remitió el expediente de contratación a la gerencia de Administración, mediante informe n.° 328-2016-OMDA/SGLSG-GA/MPMN de 23 de febrero de 2016 (**Apéndice n.° 26**) para su aprobación, siendo que el gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera¹⁷, lo aprobó mediante memorándum n.° 213-GA-GM/A/MPMN de 26 de febrero de 2016 (**Apéndice n.° 28**), atribución y facultad administrativa establecida en el numeral 11, artículo segundo de la Resolución de Alcaldía n.° 1283-2015-A-MPMN de 23 de noviembre de 2015 (**Apéndice n.° 29**).

En tal sentido, el gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera, procedió a aprobar el expediente de contrataciones, sin haber observado el objeto de contratación, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 9° Responsabilidad y 10° Supervisión de la Entidad de la Ley de Contrataciones del Estado y la definición de obra, servicio y servicio en general del Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la citada ley; así como las atribuciones resolutorias de la Alcaldía señaladas en el numeral 11 del artículo segundo de la Resolución de Alcaldía n.° 1283-2015-A-MPMN de 23 de noviembre de 2015, omitiendo además sus funciones establecidas en el numeral 1 y 12 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad.

Al realizar la inadecuada determinación del objeto del contrato y la respectiva aprobación del expediente de contratación, los funcionarios y servidores que participaron en ella, pusieron en riesgo los recursos del estado y la calidad de la obra, por cuanto la garantía por vicios ocultos para el presente caso es de sólo un (1) año, cuando en realidad los trabajos realizados correspondían a una obra con una garantía de siete (7) años, tal como lo establecía el artículo 40° Responsabilidad del contratista de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual denotaría un accionar parcializado que no veló por los intereses de la Entidad.

Aspecto que se materializa cuando con ocasión de la visita de inspección a la obra, efectuada el día 20 de abril de 2017 (**Apéndice n.° 30**) se evidenció un inicio de desgaste de

¹⁶ Directiva n.° 010-2016-OSCE/CD Disposiciones sobre el contenido del resumen ejecutivo de actuaciones preparatorias aprobado, mediante resolución n.° 017-2016-OSCE/PRE de 9 de enero 2016, en cuyo formato de Instrucciones para el llenado del formato "Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)", en el numeral 1.3 relacionado al "Objeto del procedimiento" se especificó textualmente "Marcar con un "X", según corresponda, el objeto del proceso, previa verificación de las condiciones que deben cumplirse para definir correctamente la prestación (servicio en general, consultoría en general o consultoría de obra). (Lo subrayado es nuestro).

¹⁷ Designado con Resolución de Alcaldía n.° 001-2016-A/MPMN de 4 de enero de 2016 hasta la fecha (**Apéndice n.° 27**).



la carpeta asfáltica y deterioro del pavimento en algunas áreas, y en visita de inspección de fecha 15 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 31**) se aprecian sectores con ondulaciones de la carpeta asfáltica, desniveles por encima de la rasante de la carpeta asfáltica, pavimento cuarteado, y un área asentada; significando que la calidad de la obra no sería la óptima y la Entidad no tendría el mecanismo para exigir al contratista la reposición de las zonas afectadas.

El Órgano de Control Institucional de la Entidad emitió una orientación de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2016-CS-MPMN, mediante oficio n.° 059-2016-OCI/MPMN de 28 de abril de 2016¹⁸ (**Apéndice n.° 32**). Asimismo, acreditó la realización de una acción simultánea al citado procedimiento de selección, cuyo informe de Acción Simultánea n.° 002-2016-OCI-0446-AS fue remitido al Titular de la Entidad Doctor Hugo Isaías Quispe Mamani, mediante oficio n.° 083-2016-OCI/MPMN de 20 de mayo de 2016¹⁹ (**Apéndice n.° 33**), con copia al gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera y sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca y a su vez presidente del comité de selección²⁰, alertando a la gestión edil sobre distintos riesgos identificados, tales como:

1. Convocatoria para la contratación de "servicio" y no como "obra", genera el riesgo de nulidad del contrato y que ante una deficiente calidad de la construcción y/o la presencia de vicios ocultos, la Municipalidad se encuentre limitada a accionar contra el contratista, pasado el año de responsabilidad. (...).

Asimismo, la comisión auditora realizó el seguimiento al oficio n.° 083-2016-OCI/MPMN, corroborándose en el aplicativo del sistema de trámite documentario MIMIT de la Entidad, que el Titular de la Entidad a través del secretario general derivó²¹ el oficio n.° 083-2016-OCI/MPMN el 23 de mayo de 2016 al gerente Municipal economista Claudio Sánchez Pérez, quien mediante memorándum n.° 429-2016-GM-A/MPMN 27 de mayo de 2016 (**Apéndice n.° 35**) remitió el documento al gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera para su atención, este último trasladó el documento al abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca sub gerente de Logística y Servicios Generales mediante memorándum n.° 651-2016-GA-GM/MPMN de 30 de mayo de 2016²² (**Apéndice n.° 36**), donde termina el trámite puesto que dicha sub gerencia no adoptó acciones a fin de mitigar los riesgos comunicados por este Órgano de Control Institucional.

Por su parte el gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera una vez recibido el oficio n.° 083-2016-OCI/MPMN²³, trasladó el documento al sub gerente de Logística y Servicios Generales mediante memorando n.° 624-2016-GA/GM/MPMN de 23 de mayo de 2016²⁴ (**Apéndice n.° 37**), señalando que adopte medidas preventivas inmediatas, pese a ello el sub gerente de Logística y Servicios Generales no realizó acción alguna y el antes mencionado gerente de Administración, no realizó el seguimiento al documento emitido y a su cumplimiento.

El sub gerente de Logística y Servicios Generales y presidente del comité de selección abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, recibió el oficio n.° 083-2016-OCI/MPMN el 20 de mayo de 2016, entregado directamente por el Órgano de Control Institucional de la Entidad,

¹⁸ Ingresado a la Entidad a través del expediente n.° 15976 de 28 de abril de 2016.

¹⁹ Ingresado a la Entidad a través del expediente n.° 18670 de 20 de mayo de 2016.

²⁰ Designado con Resolución de Gerencia de Administración n.° 042-2016-GA/MPMN de 24 de febrero de 2016.

²¹ Cuaderno de documentos recibidos de mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (**Apéndice n.° 34**)

²² Recepcionado por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales el 31 de mayo de 2016.

²³ Expediente n.° 18670 el 20 de mayo de 2016.

²⁴ Recepcionado por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales el 24 de mayo de 2016.



quien en lugar de adoptar acción alguna o informar a su inmediato superior las acciones a efectuar, archivo el citado oficio el mismo día.

Por lo que, el sub gerente de Logística y Servicios Generales y a su vez presidente del comité de selección abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, omitió adoptar acciones, pese a los memorándums n.ºs 624 y 651-2016-GA/GM/MPMN recibidos el 24 y 31 de mayo de 2016 respectivamente, a fin de mitigar los riesgos revelados por el Órgano de Control Institucional, siendo que tenía a su cargo los procesos técnicos del sistema de logística en el marco del numeral 1 y 21 de sus funciones específicas estipuladas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad y sus funciones de acuerdo a la normativa de contrataciones.

Por su parte el gerente de Administración licenciado en Administración Roberto Julio Dávila Rivera; en el marco del numeral 1 y 12 de sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización de Funciones y las derivadas de la normativa de contrataciones omitió cautelar la implementación de los riesgos revelados por el Órgano de Control Institucional.

Siendo el caso indicar, que dicha comunicación se realizó antes de la suscripción del contrato; sin embargo, el sub gerente de Logística y Servicios Generales y a su vez presidente del comité de selección abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca y el gerente de Administración licenciado en Administración Roberto Julio Dávila Rivera, en actuaciones contrarias a los intereses de la Entidad se parcializaron a favor de la empresa Servicios de transportes y Movimiento de Tierras EIRL – SERVITRAN EIRL y no adoptaron los correctivos a fin de rectificar las actuaciones contrarias a la normativa y prosiguieron con los tramites hasta suscribir el contrato con la indicada empresa.

Los hechos expuestos contravienen la normativa siguiente:

- **La Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante la Ley n.º 30225, vigente desde el 9 de enero de 2016, señala:**

Artículo 9. – Responsabilidad.-Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan. (...).

Artículo 10. - Supervisión de la Entidad.- La Entidad en todos sus niveles debe supervisar, directamente o a través de terceros, todo el proceso de contratación. (...).

- **El Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, vigente a partir del 9 de enero de 2016, establece:**

Artículo 8. - Requerimiento

"(...) El área usuaria es responsable de adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El requerimiento puede ser modificado con ocasión de las indagaciones de mercado, para lo cual se deberá contar con la aprobación del área usuaria. (...)"

[Firma manuscrita]





Anexo Único, Anexo de Definiciones

(...)

Obra: Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos.

(...)

Servicio: Actividad o labor que requiere una Entidad para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones y fines. Los servicios pueden clasificarse en servicios en general, consultoría en general y consultoría de obra. La mención a consultoría se entiende que alude a consultoría en general y consultoría de obras.

Servicio en general: Cualquier servicio que puede estar sujeto a resultados para considerar terminadas sus prestaciones.

Hecho que origina perjuicio a la entidad al no contar con la garantía que le permita accionar contra el contratista ante una eventual deficiencia constructiva.

La situación expuesta se originó por la decisión de los funcionarios y servidores de la entidad, quienes soslayaron la normativa que rige las contrataciones para la determinar el objeto del contrato.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios conforme se detalla en el (Apéndice n° 2).

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (Apéndice n. ° 3) se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Oscar Miguel Domínguez Abarca; identificado con n.° DNI 09293969, sub gerente de Logística y Servicios Generales, período de gestión de 3 de enero de 2015 a la fecha, designado con Resolución de Gerencia Municipal n.° 10-2015-GM/MPMN de 3 de agosto de 2015 (Apéndice n. ° 19), no observo el requerimiento del "servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica 2", efectuado con informe n.° 035-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN el 2 de febrero de 2016, que por sus características correspondía sea solicitado como obra y no como servicio, dispuso su atención al área de procesos con proveído n.° 383 de 8 de febrero de 2016.

Procediendo el área de procesos a efectuar las indagaciones de mercado, sin observar el objeto de contratación, lo cual no superviso ni observo, procediendo a suscribir el "Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (servicios)", en el que no se consignó modificaciones, procediendo el citado sub gerente de Logística y Servicios Generales a remitir el expediente de contratación a la gerencia de Administración, con informe n.° 328-2016-OMDA/SGLSG-GA/MPMN de 23 de febrero de 2016 para su aprobación.

En tal sentido, se puso en riesgo los recursos del estado y la calidad de la obra, por cuanto la garantía por vicios ocultos para el presente caso fue sólo un (1) año, y no de siete (7) por corresponder a partidas de obra, lo cual denotaría un accionar parcializado en contra de los intereses de la Entidad. Aspecto que se materializó en la visita de inspección de 20 de abril y 15 de agosto de 2017 al verificarse distintas deficiencias técnicas, significando que la calidad de la obra no sería la óptima y la Entidad no tendría el mecanismo para exigir al contratista la reposición de las zonas afectadas. Y pese a tomar conocimiento de este riesgo de convocar las partidas de obra como servicio, comunicado por el Órgano de Control Institucional a

Handwritten signature/initials.





través del oficio n.° 083-2016-OCI/MPMN de 20 de mayo de 2016, no adopto acción, ni informo a los miembros del comité de selección con la finalidad de mitigar el riesgo.

En tal sentido, se puso en riesgo los recursos del estado y la calidad de la obra, por cuanto la garantía por vicios ocultos para el presente caso fue sólo un (1) año, y no de siete (7) por corresponder a partidas de obra, lo cual denotaría un accionar parcializado en contra de los intereses de la Entidad. Aspecto que se materializó, en la visita de inspección de 20 de abril y 15 de agosto de 2017 donde se verificó distintas deficiencias técnicas, significando que la calidad de la obra no sería la óptima y la Entidad no tendría el mecanismo para exigir al contratista la reposición de las zonas afectadas. Y pese a tomar conocimiento del riesgo de convocar las partidas de obra como servicio, comunicado por el Órgano de Control Institucional a través del oficio n.° 083-2016-OCI/MPMN de 20 de mayo de 2016, no informo a los miembros del comité de selección ni adopté acción a fin de mitigar el riesgo.

Con estos hechos transgredió lo dispuesto en el artículo 9° Responsabilidad y 10° Supervisión de la Entidad, de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante la Ley n.° 30225 y lo dispuesto en el Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, referido a la definición "Obra", "Servicio" y "Servicio en general".

Incumpliendo en calidad de sub gerente de Logística y Servicios Generales sus funciones establecidas los numerales 1 y 21 de las funciones específicas del Manual de Organización y Funciones, aprobada mediante Resolución de Alcaldía n.° 379-2009-A/MPMN de 8 de abril de 2009 (**Apéndice n.° 38**) que señala: "1. Dirigir, ejecutar, supervisar y controlar el desarrollo de procesos técnicos del sistema de Logística; en concordancia con las normas vigentes.", "21 Cumplir con las disposiciones legales vigentes que norman el proceso de adquisiciones, a través de las diferentes modalidades establecidas para ello.", concordante con lo establecido en el numeral 8 del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 017-2007-MUNIMOQ de 28 de setiembre de 2007 que señala: "Ejercer las funciones que le confiere la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Asistir técnicamente al Comité Especial y Permanente de Adjudicación, en los Procesos de Adquisición."

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.

Wilber Cristhian Cuayla Santos; identificado con DNI n.° 40899563, sub gerente de Obras Públicas, desde el periodo de 13 de marzo de 2015 designado Resolución de Alcaldía n.° 202-2015-A/MPMN de 13 de marzo de 2015, ratificado con Resolución de Alcaldía n.° 958-2015-A/MPMN de 31 de julio de 2015 y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 227-2017-A/MPMN de 23 de mayo de 2017 (**Apéndice n.° 12**), ante la presentación del requerimiento suscrito por el residente e inspector de obra, solicitando la contratación del "servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica 2" (a todo costo) de 33 212,60 m²", a través del informe n.° 035-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN el 2 de febrero de 2016, omitió revisar y supervisar la correcta determinación del objeto del contrato requerido.

Procediendo a derivar el citado requerimiento con proveído n.° 722-SOP/GIP/GM/MPMN de 5 de febrero de 2016 a la sub gerencia de Logística y Servicios Generales, adjuntando los términos de referencia en el que se detalla trabajos que correspondían a partidas de la

[Handwritten signature]





estructura del pavimento, consideradas dentro del expediente técnico del citado proyecto, y por ende a la ejecución de una obra, cuyo periodo de vida útil oscilan entre 15 y 25 años, de acuerdo a la guía para el diseño de la estructura de pavimentos ASSHTO, con los respectivos mantenimientos; especificándose que el contratista debería de cumplir con la Norma CE.010 PAVIMENTOS URBANOS del Reglamento Nacional de Edificaciones, con la EG-2013 MTC, significando con ello, que el contratista iba a realizar una obra y no un servicio, sujeta a la normativa de pavimentos y carreteras.

Estableciéndose además en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección Concurso Público n.º 001-2016-CS-MPMN Primera convocatoria, la presentación del diseño de mezcla, pruebas de calidad, uso de mano de obra calificada, materiales, maquinaria y equipo, y la presentación de la habilidad del ingeniero encargado de la ejecución del servicio, cuya dirección técnica sería asumida por este profesional y la supervisión estaría a cargo del residente e inspector de obra, quienes actuarían en concordancia con las especificaciones técnicas y planos del expediente técnico, y de la citada normativa técnica aplicable, características que se enmarcan dentro de la definición de **obra** del Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y no de servicio del mismo anexo.

Actuar que puso en riesgo los recursos del estado y la calidad de la obra, por cuanto la garantía por vicios ocultos para el presente caso es de sólo un (1) año, cuando en realidad los trabajos realizados correspondían a una obra con una garantía de siete (7) años, tal como lo establece el artículo 40º Responsabilidad del contratista de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual denotaría un accionar parcializado que no veló por los intereses de la Entidad.

Aspecto que se materializa cuando con ocasión de la visita de inspección a la obra, efectuada el día 20 de abril de 2017 se evidenció un presunto inicio de desgaste de la carpeta asfáltica y deterioro del pavimento en algunas áreas, y en visita de inspección de fecha 15 de agosto de 2017 se aprecian sectores con ondulaciones de la carpeta asfáltica, desniveles por encima de la rasante de la carpeta asfáltica, pavimento cuarteado, y un área asentada; significando que la calidad de la obra no sería la óptima y la Entidad no tendría el mecanismo para exigir al contratista la reposición de las zonas afectadas.

Con lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 9º y 10º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Ley n.º 30225, referida a la Responsabilidad y Supervisión de la Entidad; transgrediendo además lo establecido en el artículo 8 y el anexo único de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, referido al requerimiento y la definición "Obra", "Servicio" y "Servicio en general".

Incumpliendo en calidad de sub gerente de Obras Públicas sus funciones establecidas en el numeral 7 de las funciones específicas del Manual de Organización y Funciones, aprobada mediante Resolución de Alcaldía n.º 379-2009-A/MPMN de 8 de abril de 2009 (**Apéndice n.º 38**) que señala: "7. *Elaborar y proponer las bases técnicas y administrativas para dar inicio a los procesos de selección de acuerdo a normas vigentes*".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.



Roberto Julio Dávila Rivera, identificado con DNI n.° 00460389, gerente de Administración, desde el 1 de enero del 2016 a la fecha, designado con Resolución de Alcaldía n.° 001-2016-A/MPMN de 4 de enero de 2016 (**Apéndice n.° 27**); ante la presentación del expediente de contratación del procedimiento de selección Concurso Público n.° 001-2016-CS-MPMN Primera convocatoria, por parte de la sub gerencia de Logística y Servicios Generales con informe n.° 328-2016-OMDA/SGLSG-GA/MPMN de 23 de febrero de 2016, conteniendo el requerimiento del "servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica 2", los términos de referencia y el "Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (servicios)", en el que no se consignó modificaciones, no supervisar la labor de la sub gerencia de Logística y Servicios Generales, toda vez que se determinó inadecuadamente el objeto del contrato, el cual debió ser considerado como obra y no como servicio.

Continuando con el trámite, procedió a aprobar el expediente de contratación con el memorándum n.° 213-GA-GM/A/MPMN de 26 de febrero de 2016 sin haber observado el objeto de contratación, y pese a haber sido advertidos del riesgo de convocarse el citado requerimiento como servicio y no como obra, comunicado por el Órgano de Control Institucional, a través del oficio n.° 083-2016-OCI/MPMN de 20 de mayo de 2016, tan solo se limitó a remitir los memorándums n.°s 624 y 651-2016-GA/GM/MPMN de 23 y 30 de mayo de 2016 respectivamente, a la sub gerencia de Logística y Servicios Generales para las acciones respectivas, omitiendo solicitar la superación de riesgos al citado sub gerente, y pese a ello, procedido a suscribir el contrato n.° 032-2016-GA-A/MPMN de 31 de mayo de 2016 sin cautelar la superación de este riesgo.

Con estos hechos transgredió lo dispuesto en el artículo 9° Responsabilidad y 10° Supervisión de la Entidad, de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante la Ley n.° 30225 y lo dispuesto en el Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, referido a la definición "Obra", "Servicio" y "Servicio en general".

Incumpliendo en calidad de Gerente de Administración, sus funciones establecidas en los numerales 1 y 12 de las funciones específicas del Manual de Organización y Funciones, aprobada mediante Resolución de Alcaldía n.° 379-2009-A/MPMN de 8 de abril de 2009 (**Apéndice n.° 38**) que señala: "1. Planear, organizar, dirigir, controlar, evaluar las acciones que corresponden a los sistemas de Contabilidad, Tesorería, Abastecimientos y Personal de conformidad con las normas vigentes" "12. Velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos administrativos a su cargo."

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.

Carlos Enrique Sandoval Barces; identificado con DNI n.° 42819773, ex residente de la Obra del proyecto "Mejoramiento de Pistas y Veredas en las Calles de la Junta Vecinal los Pioneros del C.P. San Antonio, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua", durante el periodo de 6 de enero de 2016 al 12 de julio de 2016, designado con memorándum n.° 0002-2016-SOP-GIP-GM-MPMN de 6 de enero de 2016 (**Apéndice n.° 7**), y cesado con memorándum n.° 797-2016-SPBS-GA-GM/MPMN de 12 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 8**); elaboró el informe n.° 035-2016-CESB-RO-GIP-GM/MPMN de 2 de febrero de 2016, requiriendo la contratación del "servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica 2" (a todo costo) de 33 212,60 m², adjuntando los: "Términos de referencia- Especificaciones Técnicas".





Requerimiento en el que especificó trabajos que correspondían a partidas de la estructura del pavimento, consideradas dentro del expediente técnico del citado proyecto, y por ende a la ejecución de una obra, cuyo periodo de vida útil oscilan entre 15 y 25 años, de acuerdo a la guía para el diseño de la estructura de pavimentos ASSHTO, con los respectivos mantenimientos; especificándose que el contratista debería de cumplir con la Norma CE.010 Pavimentos Urbanos del Reglamento Nacional de Edificaciones, con la EG-2013 MTC, significando con ello, que el contratista iba a realizar una obra y no un servicio, sujeta a la normativa de pavimentos y carreteras.

Estableciéndose además en los "Términos de referencia- Especificaciones Técnicas" del citado requerimiento, la presentación del diseño de mezcla, pruebas de calidad, uso de mano de obra calificada, materiales, maquinaria y equipo, y la presentación de la habilidad del ingeniero encargado de la ejecución del servicio, cuya dirección técnica sería asumida por este profesional y la supervisión estaría a cargo del residente e inspector de obra, quienes actuarían en concordancia con las especificaciones técnicas y planos del expediente técnico, y de la citada normativa técnica aplicable, características que se enmarcan dentro de la definición de obra del Anexo Único de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y no de servicio del mismo anexo.

Actuar que puso en riesgo los recursos del estado y la calidad de la obra, por cuanto la garantía por vicios ocultos para el presente caso es de sólo un (1) año, cuando en realidad los trabajos realizados correspondían a una obra con una garantía de siete (7) años, tal como lo establece el artículo 40° Responsabilidad del contratista de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual denotaría un accionar parcializado que no veló por los intereses de la Entidad.

Aspecto que se materializa cuando con ocasión de la visita de inspección a la obra, efectuada el día 20 de abril de 2017 se evidenció un presunto inicio de desgaste de la carpeta asfáltica y deterioro del pavimento en algunas áreas, y en visita de inspección de fecha 15 de agosto de 2017 se aprecian sectores con ondulaciones de la carpeta asfáltica, desniveles por encima de la rasante de la carpeta asfáltica, pavimento cuarteado, y un área asentada; significando que la calidad de la obra no sería la óptima y la Entidad no tendría el mecanismo para exigir al contratista la reposición de las zonas afectadas.

Con lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 8°, y el Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, referido al requerimiento y la definición "Obra", "Servicio" y "Servicio en general".

Asimismo, incurrió en la responsabilidad establecida en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Ley n.º 30225, que establece: "artículo 9. Responsabilidad.-Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan."

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.



Julia Marlene Zagarra de Rojas; identificado con DNI n.° 04411696, inspector de obra durante el periodo de 13 de enero de 2016 a la fecha, designada con memorándum n.° 031-2016-OSLO-GM/MPMN de 13 de enero de 2016 (**Apéndice n.° 9**); suscribió los términos de referencia así como el informe n.° 035-2016-CESB-RO-GIP-GM/MPMN de 2 de febrero de 2016, mediante el cual el residente requirió la contratación del "servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica 2" (a todo costo)" de 33 212,60 m².

En dichos términos de referencia se especificó trabajos que correspondían a partidas de la estructura del pavimento, consideradas dentro del expediente técnico del citado proyecto, y por ende a la ejecución de una obra, cuyo periodo de vida útil oscilan entre 15 y 25 años, de acuerdo a la guía para el diseño de la estructura de pavimentos ASSHTO, con los respectivos mantenimientos; especificándose que el contratista debería de cumplir con la Norma CE.010 Pavimentos Urbanos del Reglamento Nacional de Edificaciones, con la EG-2013 MTC, significando con ello, que el contratista iba a realizar una obra y no un servicio, sujeta a la normativa de pavimentos y carreteras.

Estableciéndose además la presentación del diseño de mezcla, pruebas de calidad, uso de mano de obra calificada, materiales, maquinaria y equipo, y la presentación de la habilidad del ingeniero encargado de la ejecución del servicio, cuya dirección técnica sería asumida por este profesional y la supervisión estaría a cargo del residente e inspector de obra, quienes actuarían en concordancia con las especificaciones técnicas y planos del expediente técnico, y de la citada normativa técnica aplicable, características que se enmarcan dentro de la definición de **obra** del Anexo Único de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y no de servicio del mismo anexo.

Actuar que puso en riesgo los recursos del estado y la calidad de la obra, por cuanto la garantía por vicios ocultos para el presente caso es de sólo un (1) año, cuando en realidad los trabajos realizados correspondían a una obra con una garantía de siete (7) años, tal como lo establece el artículo 40° Responsabilidad del contratista de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual denotaría un accionar parcializado que no veló por los intereses de la Entidad.

Aspecto que se materializa cuando con ocasión de la visita de inspección a la obra, efectuada el día 20 de abril de 2017 se evidenció un presunto inicio de desgaste de la carpeta asfáltica y deterioro del pavimento en algunas áreas, y en visita de inspección de fecha 15 de agosto de 2017 se aprecian sectores con ondulaciones de la carpeta asfáltica, desniveles por encima de la rasante de la carpeta asfáltica, pavimento cuarteado, y un área asentada; significando que la calidad de la obra no sería la óptima y la Entidad no tendría el mecanismo para exigir al contratista la reposición de las zonas afectadas.

Con lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 8°, y el Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, referido al requerimiento y la definición "Obra", "Servicio" y "Servicio en general".

Asimismo, incurrió en la responsabilidad establecida en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Ley n.° 30225, que establece: "*artículo 9. Responsabilidad.-Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar*





contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan."

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.

Jessica Sandra Gutiérrez Samo; identificada con DNI n.° 47166286, especialista en contrataciones de la sub gerencia de Logística y Servicios Generales, contratada por la modalidad de Locación de Servicios a través de la orden de servicio n.° 580 de 12 de febrero de 2016 y cancelada mediante el comprobante de pago n.° 1661 de 3 de marzo de 2016, durante el periodo de 28 de enero de 2016 al 29 de febrero de 2016.

En su calidad de especialista en contrataciones, atendió el requerimiento del "servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica 2" presentado por el residente e inspector de obra, con el informe n.° 035-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN del 2 de febrero de 2016, derivado por el sub gerente de Logística y Servicios Generales a través del proveído n.° 383 de 8 de febrero de 2016, al área de procesos integrada tanto por su persona y la abogada Angélica Lucí Ticona Huamani, efectuando las indagaciones de mercado, sin observar el objeto de contratación, requerimiento que por sus términos de referencia y características correspondía sea solicitado como obra y no como servicio.

Requerimiento en el que se especificó trabajos que correspondían a partidas de la estructura del pavimento, consideradas dentro del expediente técnico del citado proyecto, y por ende a la ejecución de una obra, cuyo periodo de vida útil oscilan entre 15 y 25 años, de acuerdo a la guía para el diseño de la estructura de pavimentos ASSHTO, con los respectivos mantenimientos; especificándose que el contratista debería de cumplir con la Norma CE.010 Pavimentos Urbanos del Reglamento Nacional de Edificaciones, con la EG-2013 MTC, significando con ello, que el contratista iba a realizar una obra y no un servicio, sujeta a la normativa de pavimentos y carreteras.

Estableciéndose además la presentación del diseño de mezcla, pruebas de calidad, uso de mano de obra calificada, materiales, maquinaria y equipo, y la presentación de la habilidad del ingeniero encargado de la ejecución del servicio, cuya dirección técnica sería asumida por este profesional y la supervisión estaría a cargo del residente e inspector de obra, quienes actuarían en concordancia con las especificaciones técnicas y planos del expediente técnico, y de la citada normativa técnica aplicable, características que se enmarcan dentro de la definición de **obra** del Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Al no observar la inadecuada determinación del objeto del contrato, puso en riesgo los recursos del estado y la calidad de la obra, por cuanto la garantía por vicios ocultos para el presente caso es de sólo un (1) año, cuando en realidad los trabajos realizados correspondían a una obra con una garantía de siete (7) años, lo cual denotaría un accionar parcializado que no veló por los intereses de la Entidad.

Aspecto que se materializa cuando con ocasión de la visita de inspección a la obra, efectuada el día 20 de abril de 2017 se evidenció un presunto inicio de desgaste de la carpeta asfáltica y deterioro del pavimento en algunas áreas, y en visita de inspección de fecha 15 de agosto de 2017 se aprecian sectores con ondulaciones de la carpeta asfáltica,





desniveles por encima de la rasante de la carpeta asfáltica, pavimento cuarteado, y un área asentada; significando que la calidad de la obra no sería la óptima y la Entidad no tendría el mecanismo para exigir al contratista la reposición de las zonas afectadas.

Con estos hechos transgredió lo dispuesto en el anexo único de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, referido a la definición "Obra", "Servicio" y "Servicio en general".

Asimismo, incurrió en la responsabilidad establecida en el artículo 9º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Ley n.º 30225, que establece: *"artículo 9. Responsabilidad.-Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan."*

Quien además según los términos de referencia de la orden de servicio n.º 588 de 15 de febrero de 2016 contenida en el comprobante de pago n.º 1661 de 3 de marzo de 2016, sus funciones asignadas fueron las siguientes: *"(...) Realizar las Indagaciones en el mercado para los procedimientos de selección que realice la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; Realizar el cuadro comparativo en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; Realizar el resumen ejecutivo en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; otras que le asigne la unidad de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto" (...).*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.

Angélica Lucí Ticona Huamani; identificado con DNI n.º 40356285, ex servidora de la sub gerencia de Logística y Servicios Generales, especialista en contrataciones, contratada por la modalidad de Locación de Servicios, durante el periodo de 28 de enero de 2016 al 29 de febrero de 2016.

En su calidad de especialista en contrataciones, atendió el requerimiento del "servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica 2" presentado por el residente e inspector de obra, con el informe n.º 035-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN del 2 de febrero de 2016, alcanzado por el sub gerente de Logística y Servicios Generales a través del proveído n.º 383 de 8 de febrero de 2016, al área de procesos integrada tanto por su persona y la contadora Jessica Sandra Gutiérrez Samo, efectuando las indagaciones de mercado, sin observar el objeto de contratación, requerimiento que por sus términos de referencia y características correspondía sea solicitado como obra y no como servicio.

Requerimiento en el que se especificó trabajos que correspondían a partidas de la estructura del pavimento, consideradas dentro del expediente técnico del citado proyecto, y por ende a la ejecución de una obra, cuyo periodo de vida útil oscilan entre 15 y 25 años, de acuerdo a la guía para el diseño de la estructura de pavimentos ASSHTO, con los respectivos mantenimientos; especificándose que el contratista debería de cumplir con la Norma CE.010 Pavimentos Urbanos del Reglamento Nacional de Edificaciones, con la EG-2013 MTC,





significando con ello, que el contratista iba a realizar una obra y no un servicio, sujeta a la normativa de pavimentos y carreteras.

Estableciéndose además la presentación del diseño de mezcla, pruebas de calidad, uso de mano de obra calificada, materiales, maquinaria y equipo, y la presentación de la habilidad del ingeniero encargado de la ejecución del servicio, cuya dirección técnica sería asumida por este profesional y la supervisión estaría a cargo del residente e inspector de obra, quienes actuarían en concordancia con las especificaciones técnicas y planos del expediente técnico, y de la citada normativa técnica aplicable, características que se enmarcan dentro de la definición de **obra** del Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Al no observar la inadecuada determinación del objeto del contrato, puso en riesgo los recursos del estado y la calidad de la obra, por cuanto la garantía por vicios ocultos para el presente caso es de sólo un (1) año, cuando en realidad los trabajos realizados correspondían a una obra con una garantía de siete (7) años, lo cual denotaría un accionar parcializado que no veló por los intereses de la Entidad.

Aspecto que se materializa cuando con ocasión de la visita de inspección a la obra, efectuada el día 20 de abril de 2017 se evidenció un presunto inicio de desgaste de la carpeta asfáltica y deterioro del pavimento en algunas áreas, y en visita de inspección de fecha 15 de agosto de 2017 se aprecian sectores con ondulaciones de la carpeta asfáltica, desniveles por encima de la rasante de la carpeta asfáltica, pavimento cuarteado, y un área asentada; significando que la calidad de la obra no sería la óptima y la Entidad no tendría el mecanismo para exigir al contratista la reposición de las zonas afectadas.

Con estos hechos transgredió lo dispuesto en el Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, referido a la definición "Obra", "Servicio" y "Servicio en general".

Asimismo, incurrió en la responsabilidad establecida en el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Ley n.º 30225, que establece: *"artículo 9. Responsabilidad.-Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan."*

Quien además según los términos de referencia de la orden de servicio n.º 580 de 12 de febrero de 2016 contenida en el comprobante de pago n.º 2107 de 9 de marzo de 2016, sus funciones asignadas fueron las siguientes: *"(...) elaborar los expedientes de contratación para las adquisiciones de bienes y servicios, exoneraciones, en coordinación con las áreas usuarias; Organizar y registrar los procedimientos efectuados, contratos establecidos y expedientes originales de los procedimientos de selección realizados por los comités de selección" (...).*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.





2. IRREGULARIDADES EN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, INAPLICACIÓN DE PENALIDAD E INEJECUCIÓN DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO, AFECTÓ LA TRANSPARENCIA Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, GENERANDO PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD DE S/.300 985,40.

La Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en adelante "la Entidad", el 2 de febrero de 2016, a través del área usuaria efectuó el requerimiento del: Servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica 2" (a todo costo) para ser afectados al costo directo de la obra "Mejoramiento de pistas y veredas en las calles de la junta vecinal los Pioneros del centro poblado San Antonio, distrito Moquegua, provincia Mariscal Nieto – Moquegua – Región Moquegua", en adelante "la obra", convocando el 7 de marzo de 2016, el procedimiento de selección Concurso Publico n.º 001-2016-CS-MPMN Primera convocatoria para el servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica para la obra antes citada.

Otorgándose la buena pro a la empresa Servicios de Transportes y Movimiento de Tierras EIRL, en adelante "SERVITRAN EIRL", suscribiendo el contrato n.º 032-2016-GA/GM/A/MPMN de 31 de mayo de 2016 (**Apéndice n.º 5**), por el monto de S/.1 400 451,26 soles y un plazo de 40 días calendarios para la ejecución del citado servicio. Durante la etapa de actuaciones preparatorias, desarrollo del procedimiento de selección y ejecución contractual, se han producido irregularidades que ocasionaron a la Entidad un perjuicio económico ascendente a S/.300 985,40, hechos que se detallan a continuación:

1. Irregularidades en los actos preparatorios del proceso de contratación, y en la etapa de suscripción del contrato, afectó la transparencia y correcto funcionamiento de la administración pública, generando además se convoque un procedimiento de selección sobrevalorado en S/.163 670,77.

a) Inadecuada determinación del valor estimado, que al no descontar el costo del material que existía en obra por S/.163 670,77, ocasiono que la Entidad convoque un proceso sobrevalorado.

El área de procesos, efectuó las indagaciones de mercado, sobre la base de las especificaciones técnicas contenidas en el informe n.º 035-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN el 2 de febrero de 2016 (**Apéndice n.º 6**) emitido por el residente de la obra ingeniero Carlos Enrique Sandoval Barcés, con visto del inspector de obra ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas, requiriendo el "servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica", a todo costo, documento dirigido al sub gerente de Obras Públicas, ingeniero Wilber Cristhian Cuayla Santos y derivado a la sub gerencia de Logística y Servicios Generales mediante proveído n.º 383 de 8 de febrero de 2016.

Es de indicar que, en las especificaciones técnicas se precisaba que el contratista tendrá que utilizar el material existente en el almacén de obra: 3 300 galones de emulsión asfáltica PRIMATEC-material para imprimación y 9 938,25 galones de líquido asfáltico RC 250 para mezcla asfáltica.

Las integrantes del área de procesos abogada Angélica Lucí Ticona Huamani y la contadora Jessica Sandra Gutiérrez Samo, con el fin de obtener el valor referencial, el 15 de febrero de 2016 mediante correo electrónico del área de procesos - contratampmn@hotmail.com, procedieron a remitir los formatos de cotización y términos de referencia a la empresa Gómez Ingenieros Contratistas SAC





(clevergomez@gmail.com) y a la empresa CAMIJE EIRL (camije007@gmail.com) (Apéndice n.º 39), solicitando se efectúe la cotización, señalando textualmente lo siguiente:

"(...) El motivo de este correo es para realizar el estudio de mercado por el "servicio de colocación de carpeta asfáltica en frío de 2"

Su cotización deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- *Señalar expresamente el cumplimiento de las especificaciones técnicas.*
- *Incluir todos los tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas y cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el valor del bien.*
- *El importe a cotizar deberá ser en precios unitarios y **adicionalmente por el monto total de los bienes.** (...). (la negrita es nuestra)".*

Adjuntando para tal efecto un formato de "Estudio de mercado", en el que no se consignó información sobre los materiales existentes en obra y que debía ser descontado del valor total cotizado; es decir que a fin de evitar errores, no cautelaron incluir dicha información en el formato de estudio mercado, ni se realizó la precisión en el texto del correo electrónico remitido; soslayando lo estipulado en el artículo 12º de Valor estimado del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a que se debe considerar todos los conceptos que le sean aplicables, e incumpliendo las funciones para las cuales fueron contratadas.

Es del caso indicar, que las cotizaciones presentadas por las empresas Gómez Ingenieros Contratistas SAC por S/. 1 162 441,00²⁵ y CAMIJE EIRL por el monto de S/. 1 527 779,60²⁶; se realizaron a todo costo, es decir que, no se descontó los materiales existentes en obra.

Situación confirmada por las indicadas empresas, que mediante los siguientes documentos confirmaron que la cotización se realizó a todo costo, sin descontar el material que se encontraba en almacén:

- ✓ La empresa CAMIJE EIRL mediante carta n.º 005-2017-CAMIJE EIRL de 10 de abril de 2017 (Apéndice n.º 41), suscrita por su gerente Josefa Alcalde Collao, señaló: *"(...) El precio como indica la cotización es a todo costo, y **por resguardo del trabajo a realizar la empresa no utiliza material ajeno**, ya que dicho producto debe ser comprado directamente a Petróleos del Perú, para evitar cualquier tipo de contaminación. (...). (la negrita es nuestra).*
- ✓ La empresa Gómez Ingenieros Contratistas SAC con carta n.º 021-WGQ-GICG de 24 de abril de 2017 (Apéndice n.º 42), suscrita por su gerente general ingeniero Wilfredo Gómez Quispe, indicó: *"(...) La cotización se realizó según estudio de Mercado. (...)."*

En tal sentido, ambas cotizaciones debieron ser observadas, por cuanto se realizaron a todo costo sin considerar la deducción del material obrante en el almacén; sin embargo, las integrantes del área de procesos, Angélica Lucí Ticona Huamani y Jessica Sandra Gutiérrez Samo prosiguieron con su labor de determinar el valor estimado y promediaron el monto de estas cotizaciones (primera fuente cotizaciones) con la segunda fuente.



²⁵ La empresa Gómez Ingenieros Contratistas SAC con RUC n.º 20448161723, gerente general ingeniero Wilfredo Gómez Quispe presentó su cotización por un valor de S/. 1 162 441,00 (Un millón ciento sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y uno con 00/100 soles) (Apéndice n.º 40).

²⁶ CAMIJE EIRL con RUC n.º 20516448246, gerente Josefa Alcalde Collao presentó su cotización por un valor de S/. 1 527 779,60 (Un millón quinientos veintisiete mil setecientos setenta y nueve con 60/100 soles) (Apéndice n.º 40)



La segunda fuente: precio histórico del SEACE, se obtuvo del proceso de selección Concurso Público n.º 001-2013-CE/MDI y contrato n.º 033-2013-GM-MDI, de 19 de junio de 2013 (**Apéndice n.º 43**), correspondiente al "Servicio de Imprimación y colocación de carpeta asfáltica en frío E-2, para el Proyecto 2160224 rehabilitación y mejoramiento de la vía rural TA 582 en el sector Pampa Alta, Distrito de Ite, Jorge Basadre Tacna", el cual era a todo costo, por un total de 15 197 m², con un precio unitario de S/.46,18 y el total contratado de S/. 701 797,46.

Con estos dos datos se elaboró el cuadro comparativo (servicios) (**Apéndice n.º 44**), dejando registrado que el procedimiento y/o método utilizado para determinar el Valor Estimado: "Se tomó el valor promedio de las fuentes", obteniendo el monto de S/.1 407 882,11 como VR y un valor unitario de S/.42,39.

En tal sentido, las integrantes del área de procesos, Angélica Lucí Ticona Huamani y Jessica Sandra Gutiérrez Samo al realizar el cálculo del promedio ponderado de las cotizaciones y fuente histórica, determinaron un valor estimado inexacto, al no considerar la deducción de los materiales que obran en el almacén, incumpliendo las funciones de los servicios para los que fueron contratadas.

Es de indicar, que dicho valor estimado, ha sido consignado en la solicitud de certificación de disponibilidad presupuestal, a través del informe n.º 288-2016-OMDA-SGLSG-GA/MPMN de 19 de febrero de 2016 (**Apéndice n.º 45**)²⁷, suscrito por el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, quien no cumplió su función de supervisar, tal como lo establece el artículo 10º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y cautelar que la determinación del valor estimado incluya todos los conceptos aplicables, que para el presente caso debió deducirse el material existente en el almacén y maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten, continuando así con el procedimiento de contratación con un valor estimado inexacto.

Sobre este aspecto se solicitó información a la contadora Jessica Sandra Gutiérrez Samo con informe n.º 018-2017-AC03/OCI/MPMN de 7 de abril de 2017 (**Apéndice n.º 46**) y a la abogada Angélica Lucí Ticona Huamani con oficio n.º 019-2017-AC03/OCI/MPMN de 7 de abril de 2017 (**Apéndice n.º 47**), quienes manifestaron lo siguiente:

- ✓ La contadora Jessica Sandra Gutiérrez Samo, con documento s/n de 12 de abril de 2017 (**Apéndice n.º 48**) indicó:

"(...) se solicitó a los proveedores vía correo electrónico su cotización, enviándoles los Términos de referencia remitidos por el área usuaria, para luego de su revisión remitan su cotización (...).

Si bien, el servicio indica a todo costo, en el punto 3.2 de los TDR se especificó que la obra contaba con cierta parte del material (...).

*Por lo mencionado anteriormente, el valor estimado incluye mano de obra, materiales, equipos, etc. **Con excepción de los materiales indicados en el punto 3.2 de los TDR.***

(...), ya que el estudio de mercado se realizó vía correo electrónico, lo que primero se revisaba era que los proveedores sean del rubro, y en cuanto al cumplimiento de los TDR, se solicitaba que de manera expresa los proveedores indicaran si cumplían o no con dichos requisitos. (...) es importante mencionar que con fecha 22 de febrero de 2016 se remitió el informe de la Sub gerencia de logística y servicios generales n.º 290-2016-SGLSG-GA/GM/MPMN (adjunto al presente) a la sub gerencia de Obras para que informe si la residencia tenía alguna

²⁷ Recepcionado por la gerencia de Planeamiento y Presupuesto el 22 de febrero de 2016.



observación con el valor estimado, no habiendo ninguna discrepancia se prosiguió con los trámites correspondientes (...)."

- ✓ La abogada Angélica Lucí Ticona Huamani, mediante documento s/n de 17 de abril de 2017 (**Apéndice n.º 49**), manifestó:

"(...) los términos de referencia dados por el área usuaria señalan que el servicio es a todo costo, sin embargo, deja bien claro que el contratista tendrá que utilizar material existente en la obra emulsión asfáltica imprimante para la imprimación y líquido asfáltico RC-250 para la mezcla asfáltica, tal como se demuestra en fojas 07 y 08.

Por lo tanto, el valor estimado determinado incluye mano de obra, materiales, equipos. etc. Con excepción de lo anteriormente mencionado. términos de referencia que se hizo llegar a las empresas Camije EIRL y Gómez Ingenieros Contratistas SAC para la cotización del servicio mencionado. (...) se efectuó las indagaciones de mercado a las empresas Camije EIRL y Gómez Ingenieros Contratistas SAC vía correo electrónico, enviándoles los términos de referencia (archivo Excel) a fin que puedan verificar las condiciones y otros del servicio y en base a ello, detallar su precio de costo. (...)."

Lo precisado por ambas integrantes del área de procesos, se contradice con la información proporcionada por los representantes de las dos empresas, que indicaron que las cotizaciones se realizaron a todo costo, es decir sin efectuar la deducción del material en almacén, contraviniendo el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Respecto a lo indicado por la contadora Jessica Sandra Gutiérrez Samo con documento de 12 de abril de 2017 (**Apéndice n.º 48**), sobre la emisión del informe n.º 290-2016-SGLSG-GA/GM/MPMN de 22 de febrero de 2016 (**Apéndice n.º 50**) dirigido a la sub gerencia de Obras para que la residencia informe si tenía alguna observación al valor estimado, se solicitó con el oficio n.º 139-2017-AC03/OCI/MPMN de 14 de junio de 2017 (**Apéndice n.º 51**) al residente de obra ingeniero Carlos Enrique Sandoval Barcés, precise y sustente el documento de respuesta al indicado documento, manifestando lo siguiente, a través de la carta n.º 004-2017-CESB/IB de 14 de junio de 2017 (**Apéndice n.º 52**):

"(...) En cuanto a la emisión de opinión, se me informó mediante informe n.º 290-2016-SGLSG-GA/GM/MPMN de 22 de febrero de 2016, la determinación del valor referencial adjuntando el informe con el cual requerí el citado servicio.

Por lo que, mi persona desconoce el procedimiento realizado por el Órgano Encargado de la Contrataciones para la determinación del valor estimado, si en el descontaron o no los materiales que existían en obra y me ratifico en mi respuesta comunicada con carta n.º 002-2017-CESB/IC."

Asimismo, en el documento indicado por el residente de obra ingeniero Carlos Enrique Sandoval Barcés, carta n.º 002-2017-CESB/IC de 14 de junio de 2017 (**Apéndice n.º 53**), señaló:

"(...) mediante INFORME N° 290-2016-SGLSG-GA/GM/MPMN (...) ponen en conocimiento el valor estimado (...) donde claramente asumen la atribución del estudio de mercado, alcanzándolo a la Sub Gerencia de Obras Públicas, señalando que: "(...) existe una diferencia entre el valor estimado por el área usuaria y el valor estimado por el Órgano encargado de las Contrataciones, por lo que deberá informar a este Despacho si existe disconformidad o discrepancia con sus planes operativos, no obstante, se continuará con el trámite correspondiente para dar cumplimiento a la convocatoria requerida", por lo que, a mi entender se refería al tema presupuestal del proyecto (planes operativos), más aún señalaron que ellos continuarían con el trámite sin perjuicio de la opinión del área usuaria; motivo por el cual emití el INFORME N° 078-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN (...),





señalando que "era procedente el trabajo realizado por el Órgano Encargado de las Contrataciones", ya que quien era mi persona para impedir el trabajo de la Sub Gerencia de Logística (...).

Debo señalar, además, que mi respuesta se debió, a que no es mi función determinar el valor estimado del servicio requerido, ya que es función inherente a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, prueba de ello, en ningún momento alcanzaron a mi persona el Estudio de Mercado (cotizaciones, cuadros comparativos u algún otro), desconozco de su contenido; por lo que se da la opinión sobre el valor estimado del servicio, con el objetivo de dar conocimiento que presupuestalmente se continúe con el trámite del proceso de selección. (...).

Finalmente, en el antes aludido informe n.º 078-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 29 de febrero de 2016 (**Apéndice n.º 54**), en el que solicitan que el residente de obra emita opinión sobre el valor estimado por el Órgano Encargo de las Contrataciones, el mismo que tiene diferencia con el valor estimado por el área usuaria, el residente de obra ingeniero Carlos Enrique Sandoval Barcés precisa: "Esta residencia ha cumplido con remitir el valor referencial para la licitación del servicio para que el OEC cumpla en realizar el estudio de mercado y estimar el valor real. Por lo tanto, es procedente el trabajo realizado por el OEC."

En tal sentido, queda claro que la residencia entendió que el órgano encargado de las contrataciones cumplió con su función y por lo tanto estimó el valor real; siendo que, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el requerimiento pudo ser modificado con ocasión de realizar las indagaciones de mercado, que no es el presente caso. Por lo que, el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, a través del área de procesos en la que participaron la contadora Jessica Sandra Gutiérrez Samo y la abogada Angélica Lucí Ticona Huamani, determinó de manera incorrecta el valor estimado al no verificar que se descuente el material existente en el almacén, contraviniendo el artículo 12º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El citado valor estimado finalmente fue suscrito y hecho suyo por el citado sub gerente de Logística y Servicios Generales con la suscripción del informe n.º 288-2016-OMDA-SGLSG-GA/MPMN de 19 de febrero de 2016 (**Apéndice n.º 45**), sin observar la inexacta determinación del valor estimado de S/.1 407 882,11, puesto que no se verificó la deducción del material existente en el almacén, permitiendo que se prosiga con el trámite y solicitando la aprobación del expediente de contratación con dicho valor estimado incorrecto. Por lo que omitió su responsabilidad y funciones prescritas en el artículo 9º y 10º de la Ley de Contrataciones del Estado y, en el numeral 1 y 21 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad.

El expediente de contratación es remitido por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales a la gerencia de Administración, mediante informe n.º 328-2016-OMDA-SGLSG-GA/MPMN de 23 de febrero de 2016 (**Apéndice n.º 26**) para su aprobación, siendo que el gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera, lo aprobó mediante memorándum n.º 213-GA-GM/A/MPMN de 26 de febrero de 2016 (**Apéndice n.º 28**), atribución y facultad administrativa establecida en el numeral 11, artículo segundo de la Resolución de Alcaldía n.º 1283-2015-A-MPMN de 23 de noviembre de 2015.

En tal sentido, el gerente de Administración procedió a aprobar el expediente de contrataciones, sin haber observado el descuento del material para la determinación del valor estimado, incumpliendo con el artículo 9º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y sus funciones de supervisión establecidas en el artículo 10º de la Ley de Contrataciones del Estado, así como las atribuciones resolutorias de la Alcaldía





señaladas en el numeral 11) del artículo segundo de la Resolución de Alcaldía n.° 1283-2015-A-MPMN de 23 de noviembre de 2015; omitiendo además sus funciones prescritas en el numeral 1 y 12 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad.

La comisión auditora para efectos del presente ha verificado que la sobrevaloración en la determinación del valor estimado, asciende a S/. 163 670,77 se determina considerando el precio unitario ponderado del total de la compra efectuada de la emulsión asfáltica y asfalto líquido RC-250, por la cantidad de material existente en almacén:

Cuadro n.° 4
Perjuicio económico procedentes de los materiales no descontados en la determinación del valor estimado

Descripción del material	Unidad	total de materiales	Precio unitario ponderado	Parcial S/.
Emulsión asfáltica	Galón	3 300,00	11,35	37 455,00
Asfalto líquido RC-250	Galón	9 938,25	12,70	126 215,77
Total de perjuicio económico ocasionado a la Entidad S/.				163 670,77

Fuente: Comprobantes de pago n.°s 003968, 003969, 12531, 12532, 12533, 12376 y 12377 periodo 2014, y n.° 024425, periodo 2016 (Apéndice n.° 55)

Elaborado por: Comisión auditora

En tal sentido, al haber efectuado una inadecuada determinación del valor estimado, al no haberse descontado el material que existía en obra, se realizó un proceso de selección con un costo sobrevalorado, perjudicando los recursos municipales al pagar en exceso el importe del material que la Entidad tenía en su poder y que fue efectivamente entregado a la contratista; sin que la administración edil haya descontado dicho importe en la valorización abonada a la empresa, por lo que se denotaría una actuación parcializada de las integrantes del área de procesos abogada Angélica Lucí Ticona Huamani y contadora Jessica Sandra Gutiérrez Samo, del sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca y del gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera, que participaron en la determinación y revisión del valor estimado.

Es del caso precisar que, tanto el del sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, así como el gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera, pese a haber sido advertidos de esta sobrevaloración por el Órgano de Control Institucional, no efectuaron acción alguna para rectificar el valor real de la contratación resguardando los recursos municipales.

El Órgano de Control Institucional, antes de la suscripción del contrato, alcanzó el Informe de Acción Simultánea n.° 002-2016-OCI-0446-AS mediante el oficio n.° 083-2016-OCI/MPMN de 20 de mayo de 2016 (Apéndice n.° 33), alertando sobre riesgos identificados, entre ellos "2. Irregular determinación del valor estimado, sin descontar el costo de los materiales que existen en obra, genera el riesgo de una contratación sobrevalorada", documento que fue remitido al Titular de la Entidad Doctor Hugo Isaías Quispe Mamani, con copia al gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera y sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca y a su vez presidente del comité de selección.





Siendo que el Titular de la Entidad a través del secretario General derivó el oficio n.º 083-2016-OCI/MPMN, el 23 de mayo de 2016 al gerente Municipal economista Claudio Sánchez Pérez, a través del cuaderno de documentos recibidos de mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (**Apéndice n.º 34**), quien mediante memorándum n.º 429-2016-GM-A/MPMN 27 de mayo de 2016 (**Apéndice n.º 35**) remitió el documento a la gerencia de Administración para su atención, este último trasladó el oficio n.º 083-2016-OCI/MPMN al sub gerente de Logística y Servicios Generales mediante memorándum n.º 651-2016-GA-GM/MPMN de 30 de mayo de 2016²⁸ (**Apéndice n.º 36**) y memorándum n.º 624-2016-GA/GM/MPMN de 23 de mayo de 2016²⁹ (**Apéndice n.º 37**) para las acciones correspondientes.

No obstante, el sub gerente de Logística y Servicios Generales y a su vez presidente del comité de selección abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, omitió adoptar acciones a fin de mitigar los riesgos revelados por el Órgano de Control Institucional, pese a la recepción de los memorándums n.ºs 624³⁰ y 651³¹-2016-GA/GM/MPMN de 23 y 30 de mayo de 2016, y a la recepción del oficio n.º 083-2016-OCI/MPMN lo archivó el mismo día, siendo este encargado de los procesos técnicos del sistema de logística en el marco de sus funciones específicas establecidas en el numeral 1 y 21 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad y sus funciones de acuerdo a la normativa de contrataciones.

Asimismo, el gerente de Administración licenciado en administración Roberto Julio Dávila Rivera, pese a la emisión de los citados memorándums n.ºs 624 y 651-2016-GA/GM/MPMN, en el marco de sus funciones específicas señaladas en el numeral 1 y 12 del Manual de Organización de Funciones y las derivadas de la normativa de contrataciones omitió cautelar la implementación de los riesgos revelados por el órgano de control. Por lo que ambos funcionarios, en actuaciones contrarias a los intereses de la Entidad se parcializaron a favor de la empresa SERVITRAN EIRL y no adoptaron los correctivos a fin de rectificar las actuaciones contrarias a la normativa y prosiguieron con los trámites hasta suscribir el contrato con la indicada empresa.

- b) El Comité de selección realizó una inadecuada determinación de los requisitos de calificación, limitando la participación de proveedores con experiencia en trabajos similares al servicio requerido, devino en una irregular calificación y adjudicación de la buena pro.

Para la organización y conducción del procedimiento de selección Concurso Público n.º 001-2016-CS-MPMN "Servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica" de la obra, se designó al comité de selección, mediante Resolución de Gerencia de Administración n.º 042-2016-GA/MPMN de 24 de febrero de 2016 (**Apéndice n.º 56**), suscrita por el gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera, el mismo que está conformado por el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, el sub gerente de Obras ingeniero Wilber Cristhian Cuayla Santos, y el sub gerente de Estudios de Inversión ingeniero Freddy Javier Rojas Aguirre.



²⁸ Recepcionado por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales el 31 de mayo de 2016.

²⁹ Recepcionado por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales el 24 de mayo de 2016.

³⁰ Recepcionado por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales el 24 de mayo de 2016.

³¹ Recepcionado por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales el 31 de mayo de 2016.



El comité de selección procedió a instalarse y a elaborar las bases administrativas³² (**Apéndice n.° 57**), las mismas que fueron remitidas para su aprobación mediante Informe n.° 01-2016-CS-MPMN de 29 de febrero de 2016 (**Apéndice n.° 58**) a la gerencia de Administración a cargo del licenciado Roberto Julio Dávila Rivera, quien a través del memorándum n.° 248-2016-GA-GM-MPMN de 3 de marzo de 2016 (**Apéndice n.° 59**) aprobó las bases administrativas del proceso de selección Concurso Público n.° 001-2016-CS-MPMN; las mismas que fueron publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado el 7 de marzo de 2016.

De la evaluación a las bases integradas se determinó que en el literal B.1 de la Facturación, del acápite B Experiencia del postor del numeral 3.2 Requisitos de calificación del capítulo III del Requerimiento de la sección específica de las bases integradas³³ (**Apéndice n.° 60**) se han considerado como servicios similares al servicio requerido de "Imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica", a los siguientes:

"Servicio de imprimación de mezcla asfáltica", "servicio de mezcla asfáltica", "servicio de traslado de mezcla asfáltica", "servicio de colocación de carpeta asfáltica" o "servicio de colocación de pavimento asfáltico".

Es decir, el comité especial consideró como servicio similar al requerido de "Imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica", a cada uno de los trabajos específicos del servicio solicitado y los consideró de manera independiente a fin de acreditar la experiencia del postor. Siendo del caso indicar que, los primeros cuatro servicios (4) corresponden a los trabajos específicos del servicio solicitado y únicamente el último ítem "servicio de colocación de pavimento" sería el único que cumplía la calidad de "servicio similar" al solicitado.

Hecho que denotaría que desde la elaboración de las bases hubo una actuación contraria a los intereses de la Entidad, pues no se garantizó la calidad de la obra, máxime que el objeto del procedimiento de selección debió convocarse como "obra" y no como "servicio"; y que los trabajos específicos, corresponden a partidas de pavimento detalladas en el expediente técnico de la obra, y por los cuales se debió cautelar el periodo de vida útil, que en caso de carreteras y pavimentos urbanos, oscilan entre 15 y 25 años³⁴; así como la garantía del proveedor ante vicios ocultos, que en el caso de obras asciende hasta 7 años.

Para mayor claridad se detalla a continuación los trabajos específicos que componen el servicio que es objeto del procedimiento de selección y que corresponden a partidas de pavimento del expediente técnico de la obra (ver cuadro n.° 3):

Cuadro n.° 5
Trabajos específicos del servicio

N°	Descripción
1	Imprimación con asfalto líquido MC-30
2	Arenado, barrido y retiro de excedentes
3	Preparación de mezcla asfáltica

³² Acta de instalación y elaboración de bases – Concurso Público n.° 0001-2016-CS-MPMN (Primera convocatoria), de 29 de febrero de 2016 (**Apéndice n.° 57**).

³³ Acta de integración del 19 de abril de 2016, suscrito por el comité de selección, conformado por el abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, el ingeniero Wilber Cristhian Cuayla Santos y el ingeniero Freddy Javier Rojas Aguirre (**Apéndice n.° 60**).

³⁴ Guía de diseño de estructura de Pavimentos de la AASHTO (Asociación Americana de Oficiales Estatale de Carreteras y Transporte), 1993, aplicables para el Perú.



N°	Descripción
4	Traslado de mezcla asfáltica
5	Colocación y acabado de carpeta asfáltica 2"

Fuente: Bases Integradas del procedimiento de selección

Elaborado por: Comisión auditora.

Prosiguiendo con el procedimiento de selección se llevó a cabo la presentación de propuestas el 3 de mayo de 2016 (**Apéndice n.º 61**), en la que se presentaron³⁵ tres (3) postores³⁶, otorgándose la buena pro a la empresa Servicios de Transportes y Movimientos de Tierras EIRL por el monto de S/. 1 400,451.26, según Acta de evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro de 4 de mayo de 2016 (**Apéndice n.º 62**), cabe precisar que dicha empresa solo acreditó tener experiencia en el "servicio de imprimación asfáltica".

Al respecto, de la revisión a los documentos que acreditan la experiencia presentada por el postor SERVITRAN EIRL, se ha verificado que sólo presentó el contrato de obra n.º 001-2014-AAP- JUL/MC de 17 de octubre de 2014³⁷ (**Apéndice n.º 63**), suscrito con Aeropuertos Andinos del Perú SA representado por su apoderado Mario Eduardo Gálvez Abad y de la otra parte Servicios de Transportes y Movimiento de Tierras EIRL representada por su gerente señora Adriana Victoria Benique Tiznado, para la ejecución de trabajos de mantenimiento correctivo en la pista de aterrizaje del aeropuerto "Inca Manco Cápac" ubicado en Juliaca, adjuntando además el acta de culminación³⁸, acta de conformidad de obra, factura n.º 001-0063705³⁹ y el Anexo 01⁴⁰ (**Apéndice n.º 63**).

Y que de la revisión a los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor SERVITRAN EIRL, citados en el párrafo anterior, se advierte que los trabajos realizados en dicho mantenimiento no correspondían a la naturaleza del servicio requerido para el procedimiento de selección Concurso Público n.º 001-2016-CS-MPMN, siendo sólo similar a la partida **05.03 del expediente técnico y numeral 1 de los trabajos específicos: Imprimación asfáltica** que ocasionaría el riesgo de una deficiente calidad de obra, comparativo que se detallan a continuación:

Cuadro n.º 6

Comparativo de trabajos requeridos por el área usuaria y establecidas en las bases integradas, versus los trabajos del Mantenimiento correctivo, presentados como experiencia por parte de SERVITRAN EIRL

Descripción de trabajos para la colocación de pavimentos asfáltico, según bases integradas		Descripción de trabajos del Mantenimiento correctivo, según experiencia presentada por la empresa SERVITRAN EIRL	
Ítem	Descripción	Ítem	Descripción
--	--	01	Obras provisionales
--	--	01.01	Movilización y desmovilización de equipo y herramientas
--	--	01.02	Campamento provisional de la obra
--	--	01.03	Iluminación nocturna durante la ejecución de la obra
--	--	02	Obras preliminares
--	--	02.01	Limpieza durante la ejecución de la obra
--	--	02.02	Trazo y replanteo

³⁵ Según listado de participantes en la página web SEACE obrante en el expediente de contratación.

³⁶ Empresa Servicios de Transportes y Movimientos de Tierras EIRL, empresa Arunta Contratistas SAC y la Empresa Daruz EIRL (**Apéndice n.º 61**)

³⁷ Expediente de contratación Concurso Público n.º 001-2016-CS-MPMN a folios n.º 227,228,229,230,231 (**Apéndice n.º 63**).

³⁸ Que obra en el expediente de contratación Concurso Público n.º 001-2016-CS-MPMN a folios n.º 226,225 (**Apéndice n.º 63**).

³⁹ Expediente de contratación Concurso Público n.º 001-2016-CS-MPMN a folios n.º 224,223 (**Apéndice n.º 65**).

⁴⁰ Folio 227 del expediente de contratación Concurso Público n.º 001-2016-CS-MPMN (**Apéndice n.º 65**).



Descripción de trabajos para la colocación de pavimentos asfáltico, según bases integradas		Descripción de trabajos del Mantenimiento correctivo, según experiencia presentada por la empresa SERVITRAN EIRL	
Item	Descripción	Item	Descripción
--	--	03	Demolición
--	--	03.01	Corte y perfilado de bordes de carpeta
--	--	03.02	Demolición de pavimento asfáltico de 4"
--	--	03.03	Eliminación de material de demoliciones
--	--	04	Movimiento de tierras
--	--	04.01	Excavación hasta H=0.20 en terreno compacto
--	--	04.02	Mejoramiento de suelo existente con cal
--	--	05	Pavimentos
--	--	05.02	Conformación y compactación de base mejorada
1	Imprimación con asfalto líquido MC-30	05.03	Imprimación asfáltica
--	--	05.06	Riego de liga
--	--	06	Control de calidad
--	--	06.01	Pruebas de calidad
2	Arenado, barrido y retiro de excedentes	--	--
3	Preparación de mezcla asfáltica	--	--
4	Traslado de mezcla asfáltica	--	--
5	Colocación y acabado de carpeta asfáltica 2"	--	--

Fuente: Capítulo 3 de la sección específica de las bases integradas del Concurso Público n.° 001-2016-CS/MPMN, Anexo 1 folio n.° 227 del expediente de contratación

Elaboración por: Comisión auditora

En tal sentido, el comité de selección integrado por el abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, los ingenieros Wilber Cristhian Cuayla Santos y Freddy Javier Rojas Aguirre, en la calificación de la experiencia del postor en atención a las bases integradas adjudicaron la buena pro a la empresa Servicios de transportes y movimiento de tierras EIRL - SERVITRAN EIRL; siendo el caso indicar que las bases del procedimiento de selección fueron elaboradas por los indicados miembros del comité considerando las partidas específicas como similares al servicio requerido, contrario a lo establecido en el artículo 1° Finalidad y al principio de Eficacia y Eficiencia del artículo 2° Principios de la Ley de Contrataciones del Estado, hecho que denotaría una parcialización a favor de terceros y una actuación contraria a los intereses de la Entidad.

Contraviniendo el artículo 12° de la Ley de Contrataciones del Estado, incumpliendo las funciones encomendadas en el artículo 25° del Reglamento de la citada ley y el artículo segundo de la Resolución de Gerencia de Administración n.° 042-2016GA/MPMN de 24 de febrero de 2016. Ocasionando la ejecución de un servicio que en la visita de inspección a la obra de 20 de abril de 2017, en el que se evidenció inicio de desgaste de la carpeta asfáltica y deterioro del pavimento en algunas áreas, y en visita de inspección de 15 de agosto de 2017 se aprecian sectores con ondulaciones de la carpeta asfáltica, desniveles por encima de la rasante de la carpeta asfáltica, pavimento cuarteado, y áreas asentadas; significando que la calidad de la obra no sería la óptima y la Entidad no tendría el mecanismo para exigir al contratista la reposición de las zonas afectadas.

Es de precisar que el Órgano de Control Institucional antes de la suscripción del contrato, a través del oficio n.° 083-2016-OCI/MPMN de 20 de mayo de 2016 (Apéndice n.° 33), alcanzó el Informe de Acción Simultánea n.° 002-2016-OCI-0446-AS, alertando sobre riesgos identificados, entre ellos "3. Irregular calificación del servicio de "imprimación de





mezcla asfáltica", como similar al servicio requerido de "imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica", ha generado se otorgue la buena pro a un proveedor con experiencia solo en la partida de imprimación asfáltica, ocasionando el riesgo de una deficiente calidad de obra. (...)", documento remitido al Titular de la Entidad Hugo Isaías Quispe Mamani, con copia al gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera y al sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca y a su vez presidente del comité de selección.

Al respeto, el Titular de la Entidad a través del secretario General lo derivó⁴¹ el 23 de mayo de 2016 al gerente Municipal economista Claudio Sánchez Pérez, quien mediante memorándum n.° 429-2016-GM-A/MPMN 27 de mayo de 2016 (**Apéndice n.° 35**) remitió el documento a la gerencia de Administración para su atención, este último traslado el oficio n.° 083-2016-OCI/MPMN al sub gerente de Logística y Servicios Generales mediante memorándum n.° 651-2016-GA-GM/MPMN de 30 de mayo de 2016⁴² (**Apéndice n.° 36**) y memorándum n.° 624-2016-GA/GM/MPMN de 23 de mayo de 2016⁴³ (**Apéndice n.° 37**) para las acciones correspondientes.

No obstante, el sub gerente de Logística y Servicios Generales y a su vez presidente del comité de selección abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, omitió adoptar acciones a fin de mitigar los riesgos revelados por el citado órgano de control, pese la recepción de los memorándums n.°s 624⁴⁴ y 651⁴⁵-2016-GA/GM/MPMN de 23 y 30 de mayo de 2016 (**Apéndice n.° 37 y 36**), y de la recepción del oficio n.° 083-2016-OCI/MPMN, el cual archivo el mismo día, siendo este encargado de los procesos técnicos del sistema de logística en el marco de los numerales 1 y 21 de sus funciones específicas del Manual de Organización y Funciones de la Entidad y sus funciones de acuerdo a la normativa de contrataciones.

Asimismo, el gerente de Administración licenciado en administración Roberto Julio Dávila Rivera, pese a la emisión de los citados memorándum, en el marco de los numerales 1 y 12 de sus funciones específicas señaladas en el Manual de Organización de Funciones y las derivadas de la normativa de contrataciones omitió cautelar la implementación de los riesgos revelados por el órgano de control. Por lo que ambos funcionarios, en actuaciones contrarias a los intereses de la Entidad se parcializaron a favor de la empresa SERVITRAN EIRL y no adoptaron los correctivos a fin de rectificar las actuaciones contrarias a la normativa y prosiguieron con los tramites hasta suscribir el contrato con la indicada empresa.

- c) El cronograma de la convocatoria no fue modificado en el Seace, pese a que hubo una postergación de fecha que realizó el comité de selección, por la falta de invitación al juez de paz.

De la revisión al expediente de contratación y la página web del SEACE se verificó que según el cronograma⁴⁶ del procedimiento de selección Concurso Publico n.° 001-2016-CS/MPMN (**Apéndice n.° 64**), la fecha programada para la presentación de propuestas fue el 2 de mayo de 2016 a las 13:30 horas, llegado este día, a las 13:55 horas el comité de selección, inició el acto público de presentación de propuestas, informando a los presentes que por unanimidad se tomó el acuerdo de postergar dicho acto para el 3 de mayo de 2016 para



⁴¹ Cuaderno de documentos recibidos de mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (**Apéndice n.° 34**)

⁴² Recepcionado por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales el 31 de mayo de 2016.

⁴³ Recepcionado por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales el 24 de mayo de 2016.

⁴⁴ Recepcionado por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales el 24 de mayo de 2016.

⁴⁵ Recepcionado por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales el 31 de mayo de 2016.

⁴⁶ Acta de Integración Concurso Publico n.° 01-2016-CS-MPMN de 19 de abril de 2016



las 13:00 horas por inasistencia del juez de paz, suscribiéndose el "acta de postergación de presentación de propuestas" (**Apéndice n.° 64**); acto en el cual hubo un veedor del Órgano de Control Institucional, postergación que no fue registrada en el cronograma del SEACE, tal como lo establece el artículo 36° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, el comité de selección integrado por el abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, ingenieros Wilber Cristhian Cuayla Santos y Freddy Javier Rojas Aguirre no acreditaron haber cursado la invitación al notario o juez de paz para el día y hora del acto de presentación de propuestas tal como estuvo publicado en la plataforma del SEACE, incumpliendo sus funciones de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y sin haber cautelado lo especificado en el artículo 34° del reglamento, sobre la inscripción de postores hasta antes del inicio de la presentación de ofertas, en una actuación claramente parcializada y tendente a limitar la presentación de otras ofertas han actuado en contra de los intereses de la Entidad, contrario a los principios de Libertad de concurrencia, igualdad de trato, publicidad y competencia del artículo 2° de la citada ley.

Verificándose además en la plataforma del SEACE, el registro de la postergación de la etapa de presentación de ofertas, consignando en el punto n.° 5.- Presentación de Ofertas, que se adjuntó el archivo de postergación de ofertas el 4 de mayo de 2016 a las 22:21 horas (**Apéndice n.° 64**), es decir, un día después de la presentación de propuestas ocurrida el 3 de mayo de 2016 a horas 13:00 horas (**Apéndice n.° 61**).

Estos hechos denotan que el accionar de los integrantes del comité de selección integrado por el abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, ingeniero Wilber Cristhian Cuayla Santos, ingeniero Freddy Javier Rojas Aguirre, actuaron de manera parcializada limitando la participación de otros postores que pudieran ofrecer mejores condiciones a la Entidad en claro perjuicio de los intereses de la municipalidad, contraviniendo los artículos 34°, 36° y 37° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; omitiendo sus funciones establecidas en el artículo 25° Quórum, acuerdo y responsabilidad del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia de Administración n.° 042-2016GA/MPMN de 24 de febrero de 2016.

Es de precisar que el Órgano de Control Institucional antes de la suscripción del contrato, a través del oficio n.° 083-2016-OCI/MPMN de 20 de mayo de 2016 (**Apéndice n.° 33**), alcanzó el Informe de Acción Simultánea n.° 002-2016-OCI-0446-AS, alertando sobre riesgos identificados, entre ellos "4. El cronograma del procedimiento de selección, no fue modificado en el Seace por la postergación de presentación de ofertas, lo cual ha limitado la participación de otros postores hasta antes de la presentación de ofertas", el cual fue remitido al Titular de la Entidad Doctor Hugo Isaías Quispe Mamani, con copia al gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera y sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca y a su vez presidente del comité de selección.



Siendo que el Titular de la Entidad a través del secretario General, derivó el oficio n.° 083-2016-OCI/MPMN el 23 de mayo de 2016 al gerente Municipal economista Claudio Sánchez Pérez, a través del cuaderno de documentos recibidos de mesa de partes de la Entidad (**Apéndice n.° 34**), quien mediante memorándum n.° 429-2016-GM-A/MPMN 27 de mayo de 2016 (**Apéndice n.° 35**) remitió el documento a la gerencia de Administración para su atención, este último traslado el oficio n.° 083-2016-OCI/MPMN al sub gerente de Logística y Servicios Generales con memorándum n.° 651-2016-GA-GM/MPMN de 30 de mayo de 2016 (**Apéndice n.° 36**) y memorándum n.° 624-2016-GA/GM/MPMN de 23



de mayo de 2016 (**Apéndice n.º 37**) para las acciones correspondientes, quien los recepciono el 31 y 24 de mayo de 2016 respectivamente.

No obstante, el sub gerente de Logística y Servicios Generales y a su vez presidente del comité de selección abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, omitió adoptar acciones a fin de mitigar los riesgos revelados por el citado órgano de control, pese la recepción de los memorándums n.ºs 624⁴⁷ y 651⁴⁸-2016-GA/GM/MPMN de 23 y 30 de mayo de 2016 (**Apéndice n.º 37 y 36**), y de la recepción del oficio n.º 083-2016-OCI/MPMN, el cual archivo el mismo día, siendo este encargado de los procesos técnicos del sistema de logística en el marco de los numerales 1 y 21 de sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad y sus funciones de acuerdo a la normativa de contrataciones.

Asimismo, el gerente de Administración licenciado en administración Roberto Julio Dávila Rivera, pese a la emisión de los citados memorándum, en el marco de los numerales 1 y 12 de sus funciones específicas señaladas en el Manual de Organización de Funciones y las derivadas de la normativa de contrataciones omitió cautelar la implementación de los riesgos revelados por el órgano de control. Por lo que ambos funcionarios, en actuaciones contrarias a los intereses de la Entidad se parcializaron a favor de la empresa SERVITRAN EIRL y no adoptaron los correctivos a fin de rectificar las actuaciones contrarias a la normativa y prosiguieron con los trámites hasta suscribir el contrato con la indicada empresa.

d) La Entidad suscribió contrato con empresa que no cumplió con presentar los requisitos para perfeccionar el contrato.

La buena pro se otorgó a la empresa Servicios de Transporte y Movimiento de Tierras EIRL – SERVITRAN EIRL por el monto de S/1 400 451,26 consintiéndose la buena pro el 16 de mayo de 2016, siendo publicado en el SEACE.

Consecuentemente mediante carta n.º 001-2016-MPMN-SVT/OT de 26 de mayo de 2016⁴⁹ (**Apéndice n.º 65**), la empresa adjudicada SERVITRAN EIRL, sujeta por Adriana Victoria Benique Tiznado, en el plazo previsto del 17 al 26 de mayo de 2016, presentó los documentos para perfeccionar el contrato por mesa de partes de la Entidad, el cual fue trasladada al gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera, quien con proveído n.º 5459-GA/MPMN de 26 de mayo de 2016 (**Apéndice n.º 65**) los remitió al sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, disponiendo su atención mediante proveído n.º 4517 de 27 de mayo de 2016 (**Apéndice n.º 65**) a la especialista en contratos abogado Lidsay Yeimy Colan Benítez⁵⁰, quien reviso la documentación presentada y elaboró el proyecto de contrato.

Es de indicar que a efectos del cumplimiento del literal j) del numeral 2.4 Requisitos para perfeccionar el contrato del capítulo II, Sección Específica de las condiciones especiales de los procedimientos de selección, de las bases integradas que precisa: "**Copia legalizada del contrato de compra y venta de su proveedor mayorista de asfalto al cual deberá adjuntar copia de constancia de inscripción en el Registro de Hidrocarburos vigente**

⁴⁷ Recepcionado por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales el 24 de mayo de 2016.

⁴⁸ Recepcionado por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales el 31 de mayo de 2016.

⁴⁹ Ingresado a la entidad mediante expediente n.º 019311 de 26 de mayo de 2016.

⁵⁰ Servicios Terceros requerido con Informe n.º 758-2016-SGLSG-GA/GM/MPMN de 6 de mayo de 2016, Orden de prestación de servicios n.º 2811 de 6 de mayo de 2016, Comprobante de pago n.º 8564 de 1 de junio de 2016 (**Apéndice n.º 66**) y sus funciones según TDR: "(...) Elaboración de contratos derivados de procesos de selección; (...) publicación en el sistema del se@ce, de los contratos, adendas, adicionales, ampliaciones de plazo, contratos complementarios (...); quien además falleció el 14 de noviembre de 2016, según Acta de Defunción, alcanzado por la Municipalidad Provincial de Ilo con oficio n.º 767-2017-A-MPI(**Apéndice n.º 66**).



emitida por OSINERGMIN (según D.S. 004-2010-EM) o en caso de ser anterior, las constancias expedidas por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas, en tanto éstas estén vigentes. (...)” (la negrita es nuestra). Servicios de Transporte y Movimiento de Tierras EIRL - SERVITRAN EIRL presento los siguientes documentos (**Apéndice n.º 67**):

- Factura electrónica de la empresa PETRO PERU n.º FE10-00019266 de 21 de diciembre de 2015. Orden de pedido n.º 017-2015-SVT/A de 21 de diciembre de 2015.
- Factura electrónica de la empresa PETRO PERU n.º FE10-00018321 de 14 de diciembre de 2015. Orden de pedido n.º 016-2015-SVT/A de 14 de diciembre de 2015.
- Factura electrónica de la empresa PETRO PERU n.º FE10-00018322 de 14 de diciembre de 2015. Orden de pedido n.º 015-2015-SVT/A de 14 de diciembre de 2015.
- Factura electrónica de la empresa PETRO PERU n.º FE10-00012821 de 3 de noviembre de 2015. Orden de pedido n.º 009-2015-SVT/A de 30 de octubre de 2015.
- Informe de Ensayo (Asfalto Líquido RC-250) n.º GRCO-LAB-1924-2015 en el cual señala el Laboratorio de refinería CONCHAN PETROPERU.
- Ficha de registro Medio de Transporte Terrestre Combustible Líquidos y Otros Productos derivados de los Hidrocarburos n.º 20423-060-161014 a favor de la empresa SERVITRAN EIRL de 16 de octubre de 2014.

En tal sentido, la empresa SERVITRAN EIRL no cumplió con presentar la copia legalizada de contrato de compra y venta de su proveedor mayorista de asfalto, que en este caso es PETROPERU SA incumpliendo lo estipulado en el literal j) del numeral 2.4 Requisitos para perfeccionar el contrato del capítulo II, Sección Específica de las condiciones especiales de los procedimientos de selección, de las bases integradas (**Apéndice n.º 60**), limitándose a presentar copia simple de facturas y ordenes de pedido de la empresa PETROPERU SA.

Asimismo, la empresa SERVITRAN EIRL no presento, copia legalizada de la constancia de inscripción en el Registro de Hidrocarburos vigente emitida por OSINERGMIN, presento una copia simple de una ficha de Registro de medio de transporte terrestre de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos a favor de la empresa SERVITRAN EIRL de 16 de octubre de 2014 emitida por OSINERGMIN (**Apéndice n.º 67**), documento que no cumple con lo estipulado en el literal j) del numeral 2.4 Requisitos para perfeccionar el contrato del capítulo II, Sección Específica de las condiciones especiales de los procedimientos de selección, de las bases integradas.

Cabe precisar, que la comisión auditora a fin de confirmar si la empresa SERVITRAN EIRL suscribió contrato con la empresa PETROPERU SA, solicitó información mediante oficio n.º 087-2016-AC03-OCI/MPMN de 16 de junio de 2017 (**Apéndice n.º 68**) a dicha empresa, quienes a través del documento GGRL-048-2017 de 16 de junio de 2017, señalaron que: “(...) 3. No se ha suscrito ningún contrato. (...)”. En tal sentido, la empresa SERVITRAN EIRL a la fecha de la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato no tenía contrato con PETRO PERU SA y por ende tampoco podía presentar copia legalizada del Registro de Hidrocarburos vigente emitida por OSINERGMIN, denotando incumplimiento de los requisitos para perfeccionar el contrato establecidos en las bases integradas.





Sin embargo, la especialista en contratos abogada Lidsay Yeimy Colan Benítez, sin haber verificado la presentación de la documentación requerida en las bases para el perfeccionamiento del contrato procedió a elaborar el proyecto del contrato, incumpliendo las funciones para las que fue contratada; por su parte el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, encargado de la gestión administrativa que involucra el trámite de perfeccionamiento de contrato, tal como lo establece el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, no supervisó a la citada especialista e incumplió los numerales 1 y 21 de sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad.

Prosiguiendo con los actos destinados a perfeccionar el contrato, tal como lo establece el artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, en una actuación parcializada a favor de la empresa alcanzó el proyecto del contrato a la gerencia de Administración a pesar de que la empresa ganadora de la buena pro incumplió con los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, contraviniendo el artículo 119° Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato del Reglamento de la Ley de Contrataciones y el numeral 2.4 Requisitos para perfeccionar el contrato del capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección Concurso Público n.° 001-2016-CS-MPMN (Primera convocatoria).

Posteriormente el gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera, quien tenía delegada la suscripción del contrato de servicios bajo responsabilidad, según el artículo segundo de la Resolución de alcaldía n.° 1283-2015-A-MPMN de 23 de noviembre de 2015 (**Apéndice n.° 29**), suscribió el contrato n.° 032-2016-GA-A/MPMN de 31 de mayo de 2016 (**Apéndice n.° 5**), en representación de la Entidad, sin cautelar el procedimiento efectuado para el perfeccionamiento del contrato, establecido en artículo 119° Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato del Reglamento de la Ley de Contrataciones y el numeral 2.4 Requisitos para perfeccionar el contrato del capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección Concurso Público n.° 001-2016-CS-MPMN (Primera convocatoria) (**Apéndice n.° 60**).

Asimismo, el gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera, ha incumplido su función de supervisión de acuerdo al artículo 9° y 10° de la Ley de Contrataciones del Estado y los numerales 1 y 12 de sus funciones específicas que le fueron delegadas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, y con una actuación parcializada a favor de la empresa Servicios de transportes y Movimiento de Tierras EIRL – SERVITRAN EIRL no exigió el cumplimiento de los requisitos para la suscripción de contrato.

Cabe precisar que, para el perfeccionamiento de contrato, la empresa Servicios de transportes y Movimiento de Tierras EIRL-SERVITRAN EIRL presentó el contrato n.° 01-2016/SVT-MOQUEGUA: "PROVEEDOR DE AGREGADOS DE CANTERA" de 25 de mayo de 2016 (**Apéndice n.° 69**), suscrito por el representante legal de la empresa SERVITRAN EIRL y el gerente de la empresa MAQUIFRANCISCA EIRL, proveedora de la Cantera Anita II, documento que sirvió para acreditar el literal k) del numeral 2.4 Requisitos para perfeccionar el contrato de las bases integradas (**Apéndice n.° 60**).

Sin embargo, durante el desarrollo de la ejecución contractual este contrato n.° 01-2016/SVT-MOQUEGUA no se hizo efectivo, denotando que la empresa sorprendió a la Entidad, y que en el proceso de la ejecución contractual cuando los funcionarios tomaron conocimiento por parte del área usuaria de los problemas para definir la cantera,





en una actuación parcializada no se pronunciaron, comprometiendo los recursos del Estado y la calidad de la carpeta asfáltica.

2. La entrega de asfaltos líquidos existentes en obra a la empresa SERVITRAN EIRL durante la ejecución contractual, ocasiono se efectivice el perjuicio económico a la Entidad por S/.160 940,27, generado por la inadecuada determinación del valor estimado.

Es de precisar que durante los actos preparatorios previos a la convocatoria del procedimiento de selección Concurso Público n.° 001-2016-CS-MPMN, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, a cargo del sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, efectuó una inadecuada determinación del valor estimado, que al no descontar el costo del material que existía en obra por S/.163 670,77, ocasiono que la Entidad convoque un proceso sobrevalorado, detallado en el literal b) del numeral 1 de la presente observación.

La comisión auditora evidenció que el perjuicio económico se hizo efectivo cuando la Entidad le entregó a la empresa SERVITRAN EIRL los materiales con los que se contaba en almacén de obra, aspecto que se corrobora con la solicitud de información efectuada con oficio n.° 076-2017-AC03-OCI/MPMN de 15 de mayo de 2017 (Apéndice n.° 70) a la representante legal de SERVITRAN EIRL Adriana Victoria Benique Tiznado, que informe si la Entidad cumplió con entregarle los materiales existentes en almacén de obra; quien mediante carta n.° 07-2017-SVT/GERENCIA de 24 de mayo de 2017 (Apéndice n.° 70), preciso que el área usuaria le entrego 9 723,25 galones de asfalto líquido RC-250 y 3 300,00 galones de emulsión asfáltica Primatec.

Ante algunas incongruencias con las cantidades registradas en el cuaderno de almacén de obra, se reiteró la solicitud a través del oficio n.° 126-2017-AC03-OCI/MPMN de 14 de junio de 2017 (Apéndice n.° 70), ratificándose SERVITRAN EIRL en las mismas cantidades de los citados líquidos asfálticos a través de la carta n.° 015-2017-GERENCIA/SVT de 23 de junio de 2017 (Apéndice n.° 70); por lo que el perjuicio económico efectivo, asciende a S/.160 940,27, el cual se ha determinado con la cantidad real de líquidos asfálticos recibidos por SERVITRAN EIRL, multiplicada por el precio unitario ponderado el precio unitario ponderado del total de la compra efectuada de la emulsión asfáltica y asfalto líquido RC-250, el cual se detalla a continuación:

Cuadro n.° 7

Perjuicio económico ocasionado a la Entidad, procedentes de los materiales no descontados en la determinación el valor estimado y que fueron realmente entregados a SERVITRAN EIRL

Descripción del material	Unidad	Cantidad total de materiales entregados a la empresa SERVITRAN EIRL	Precio unitario ponderado	Parcial S/.
Emulsión asfáltica	Galón	3 300,00	11,35	37 455,00
Asfalto líquido RC-250	Galón	9 723,25	12,70	123 485,27
Total de perjuicio económico ocasionado a la Entidad S/.				160 940,27

Fuente: Comprobantes de pago n.°s 003968, 003969, 12531, 12532, 12533, 12376 y 12377 periodo 2014, y n.° 024425, periodo 2016 (Apéndice n.° 55), carta n.° 07 y 015-2017-SVT/GERENCIA de 24 de mayo y 23 de junio de 2017 (Apéndice n.° 70).

Elaborado por: Comisión auditora

Por lo que queda demostrado que la Entidad entregó los materiales que tenía en su poder a la empresa SERVITRAN EIRL, valorizados en S/.160 940,27 y que, de la revisión





a los comprobantes de pago n.ºs 21092, 21093, 21094, 21095 y 21096 de 15 de noviembre de 2016 (**Apéndice n.º 71**), a nombre de la citada empresa, correspondientes a la primera valorización, se ha verificado que el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, no efectuó acción alguna para descontar el citado importe, lo cual denotaría una actuación parcializada del citado sub gerente de Logística y Servicios Generales, quien participó en la determinación y revisión del valor estimado.

Asimismo, el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, habiendo tomado conocimiento de la sobrevaloración del valor estimado por la existencia de materiales en obra, aspecto que fue comunicado por el Órgano de Control Institucional de la Entidad a través del Informe de Acción Simultánea n.º 002-2016-OCI-0446-AS alcanzado mediante oficio n.º 083-2016-OCI/MPMN de 20 de mayo de 2016, no efectuó acción alguna, contraviniendo el artículo 9º y 10º de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 4º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; omitiendo los numerales 1 y 21 de sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad.

De igual forma el gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera, quien participó de la revisión del valor estimado, aprobación del expediente de contratación y de las bases administrativas del procedimiento de selección Concurso Publico n.º 001-2016-CS-MPMN Primera convocatoria, y suscribió el contrato n.º 032-2016-GA/GM/A/MPMN de 31 de mayo de 2016, pese a tomar conocimiento del riesgo de la contratación sobrevalorada por no haberse descontado el costo del material con el que ya contaba la obra, a través del Informe de Acción Simultánea n.º 002-2016-OCI-0446-AS, comunicado por el Órgano de Control Institucional mediante oficio n.º 083-2016-OCI/MPMN de 20 de mayo de 2016.

Durante la ejecución contractual y proceso de pago, el gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera, omitió disponer que la sub gerencia de Logística y Servicios Generales y al área usuaria se descuente el material sobrevalorado, procediendo más bien a pagar el total de la primera valorización ascendente a S/. 1 225 674,63⁵¹; contraviniendo el artículo 9º y 10º de la Ley de Contrataciones e incumpliendo los numerales 1 y 21 de sus funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad y las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la alcaldía delegadas en la Resolución de Alcaldía n.º 1283-2015-A-MPMN de 23 de noviembre de 2015, en su artículo segundo y octavo, lo cual denotaría una actuación parcializada del citado funcionario, actuar que ocasiona a la Entidad un perjuicio económico de S/. 160 940,27.

3. Inaplicación de penalidad por atrasos atribuibles a la empresa SERVITRAN EIRL, genero un perjuicio económico a la Entidad por S/. 140 045,13.

Necesidad del inicio del servicio

El 31 de mayo de 2016, se suscribió el contrato n.º 032-2016-GA/GM/A/MPMN CP n.º 001-2016-CS-MPMN (Primera Convocatoria) para la contratación del "Servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica" (**Apéndice n.º 5**), para la

⁵¹ Comprobantes de pago n.ºs 21092, 21093, 21094, 21095 y 21096 de 15 de noviembre de 2016, procediendo el gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera a autorizar la transferencia a cuenta de terceros a favor de la empresa SERVITRAN EIRL, con su respectiva detracción, para lo cual fue designado mediante Resolución de alcaldía n.º 0461-2016-A/MPMN de 20 de julio de 2016 (**Apéndice n.º 71**), mediante el cual se lo designa como Responsable Titular del manejo de cuentas bancarias de la unidad ejecutora.



obra Los Pioneros en un área de 33 212,6 m², estableciéndose en su cláusula quinta "Del plazo y lugar de la ejecución de la prestación", que el plazo de ejecución es de cuarenta (40) días calendarios, el mismo que se computa al día siguiente de suscrito el contrato, es decir desde el 1 de junio de 2016 y culmina el 10 de julio de 2016.

Es del caso indicar que, en las bases integradas no se estableció que el inicio del servicio se supeditaba a la entrega total del terreno, pero si se estableció en el numeral 7 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, como requisitos mínimos el cumplimiento de la norma EG-2013⁵² y la norma CE010 Pavimentos Urbanos, en el que se especifica que ante la demora de la construcción de la capa inmediata superior a la base granular, es decir el imprimado, su reposición se encuentra a cargo del contratista, tal como lo establece la sección 403 Bases Granulares del Manual de Carreteras - Especificaciones técnicas generales para construcción EG-2013⁵³ (**Apéndice n.º 72**); por lo que era necesario se inicie la ejecución del servicio y ante las modificaciones del plazo contractual, se debió actuar conforme lo establecía el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Es decir, era necesario que se inicie la ejecución del servicio porque ya hubo vías habilitadas y con sus respectivos controles de calidad a fin de proceder a la colocación del imprimado, situación que no se produjo trayendo como consecuencia el daño en algunas de las vías por acción del tránsito, obligando inclusive a que se recomponga la base granular a costo de la Entidad, cuando según la normativa que se introdujo desde el requerimiento y en las bases del procedimiento de contratación, correspondía al contratista la reposición de la base granular como consecuencia del daño ocasionado por el tránsito es decir que la reparación corría a cargo de la empresa SERVITRAN EIRL.

Del retraso en el inicio del servicio y paralización de trabajos

De acuerdo a la normativa de contrataciones el área usuaria tiene la responsabilidad de la verificación técnica de la contratación efectuada, a fin de cumplir dicha función se le debió proporcionar toda la información necesaria como contrato, propuesta del postor, documentos que fueron exigidos y presentados para la firma del contrato y que representan exigencias de cumplimiento para el contratista; sin embargo, el contrato n.º 032-2016-CS-MPMN, no habría sido entregado al residente de obra ingeniero Carlos Enrique Sandoval y a la inspectora de obra el 6 de junio de 2017.

El 7 de junio de 2016 el citado residente solicitó al sub gerente de Obras Públicas ingeniero Wilber Cristhian Cuayla Santos, mediante informe n.º 245-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 7 de junio de 2016 (**Apéndice n.º 73**) que la empresa SERVITRAN EIRL presente el Plan de Trabajo. Documento que es alcanzado por la empresa con carta n.º 004-2016-SVT/GERENCIA de 10 de junio de



⁵² Manual de Carreteras – Especificaciones técnicas generales para construcción EG-2013.

"403.10 Apertura al tránsito"

Se aplica lo descrito en la **Subsección 402.10.**

402.10 Apertura al tránsito

Sobre las capas en ejecución se prohibirá la acción de todo tipo de tránsito mientras no se haya completado la compactación. Si ello no es factible, el tránsito que necesariamente deba pasar sobre ellas, se distribuirá de forma que no se concentren ahuellamientos sobre la superficie. El Contratista deberá responder por los daños producidos por esta causa, debiendo proceder a la reparación de los mismos con arreglo a las indicaciones del Supervisor.

403.11 Conservación

Resulta aplicable todo lo indicado en la **Subsección 402.11.**

402.11 Conservación

Si después de aceptada la sub base granular, el Contratista demora por cualquier motivo la construcción de la capa inmediatamente superior, deberá reparar, a su cuenta, costo y riesgo, todos los daños en la sub base y restablecer el mismo estado en que se aceptó. (Lo subrayado es nuestro).



2016⁵⁴ (**Apéndice n.° 74**) y remitido por el sub gerente de Logística y Servicios Generales con informe n.° 916-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 13 de junio de 2016 (**Apéndice n.° 75**) a la sub gerencia de Obras Públicas, siendo recepcionado por la logística de la obra Juana María Pacho Humire el 14 de junio de 2016, es decir que, el Plan de Trabajo fue entregado al área usuaria cuatro (4) días después de recepcionado.

El mismo día 10 de junio de 2016 la empresa SERVITRAN EIRL mediante carta n.° 005-2016-SVT/GERENCIA, suscrito por su gerente Adriana Victoria Benique Tiznado (**Apéndice n.° 76**) dirigida con atención al gerente de Administración, residente e inspector de obra, solicito le entreguen los 3 300,00 gln de Emulsión Asfáltica Primatex y 9 938,25 gln de Líquido Asfáltico RC-250⁵⁵, para verificar la calidad del producto y disponer de este material para el inicio del servicio. En su documento añade el pedido formal que, se especifique los tipos de ensayos a efectuar a los líquidos asfálticos, para su certificación. Dicho documento fue alcanzado el 14 de junio de 2016 al residente de obra ingeniero Carlos Enrique Sandoval Barcés, mediante informe n.° 920-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 13 de junio de 2016⁵⁶ (**Apéndice n.° 77**).

Es decir que la empresa introdujo en el ámbito administrativo una solicitud de aclaración de ensayos necesarios a fin de obtener los certificados requeridos por la Entidad, información que se encuentra detallada en la Norma CE.010 Pavimentos Urbanos y EG-2013 MTC, normas que son de cumplimiento del contratista de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 Requisitos Mínimos que debe cumplir el Contratista, del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, denotando con esto una acción tendiente a dilatar el inicio del servicio y que no fue debidamente supervisada por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales antes de trasladarla al área usuaria.

Es de precisar que la empresa SERVITRAN EIRL no acreditó al ingeniero encargado de la ejecución del servicio y no presentó el respectivo certificado de habilidad del indicado profesional. Denotando otros actos con los cuales la citada empresa, dilato el inicio del servicio, aspecto que no fue objetado por los responsables de la gestión administrativa del contrato, incumpliendo sus funciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado. Mediante carta n.° 006-2016-SVT/GERENCIA de 13 de junio de 2016⁵⁷ (**Apéndice n.° 78**) la empresa SERVITRAN EIRL acreditó al señor Edson Zapana Surco como apoderado para realizar los actos vinculados al servicio, documento que fue recibido por la sub gerencia de Logística el 15 de junio de 2016 y derivado al área de Ejecución Contractual, sin hacerlo de conocimiento al área usuaria.

La empresa SERVITRAN EIRL, a través de la carta n.° 008-2016-SVT/G⁵⁸ de 14 de junio de 2016⁵⁹ (**Apéndice n.° 79**), comunico el retraso y paralización de trabajos por causa no

[Handwritten signature]



⁵⁴ Con atención al gerente de Administración, residente e inspector de obra, documento ingresado por trámite documentario con el expediente 021142, recepcionado por la gerencia de Administración el 10 de junio de 2016, quien con proveído n.° 6170 GA-MPMN de 10 de junio de 2016 lo paso a la sub gerencia de Logística y Servicios Generales "Contratos" para fines, ingresando a esta sub gerencia el 13 de junio de 2016, siendo remitido por el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca a "Ejecución contractual para atención, a cargo de la abogada Lidsay Yeimy Colan Benitez.

⁵⁵ Numerales 3.2, 5.1 y 5.2 de los términos de referencia, contenidas en las bases integradas.

⁵⁶ Documento emitido por el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca y dirigido al sub gerente de Obras Públicas ingeniero Wilber Crislian Cuayla Santos.

⁵⁷ Recepcionado en gerencia de Administración el día 14 de junio de 2016 y derivado a la sub gerencia de Logística y Servicios Generales con proveído n.° 6278 de la misma fecha. Recibido por dicha dependencia el día 15 de junio de 2016 y derivado al área de Ejecución Contractual con proveído n.° 5032 y sello de recibido de la misma fecha a horas 3:50 pm.

⁵⁸ Suscrita por la gerente de la empresa SERVITRAN EIRL Adriana Victoria Benique Tiznado con atención al gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera con atención al residente e inspector de obra.

⁵⁹ Ingresado a trámite documentario conformando el expediente 021499 de 14 de junio de 2016, recepcionado por la gerencia de Administración el 15 de junio de 2016, quien mediante proveído n.° 6290 GA-MPMN de 15 de junio de 2016, lo derivó a la gerencia de Infraestructura Pública y a la sub gerencia de Logística y Servicios Generales, para su atención y acciones pertinentes, quienes lo recepcionaron el 16 de junio de 2016. El sub gerente de Logística y Servicios Generales Oscar Miguel Domínguez Abarca, lo remitió



atribuible al contratista y por imposibilidad de aprobación de residente e inspector de obra, precisando que:

"(...)nos hemos presentado en el lugar donde debe realizarse la prestación a nuestro cargo y hemos verificado que la superficie donde se deben desarrollar dichos trabajos, no reúne las condiciones técnicas para efectuar la limpieza de superficie de base granular, menos imprimación asfáltica y mucho menos colocación de carpeta asfáltica 2", lo cual imposibilita que el residente e inspector de obra pueda aprobar la ejecución de dichos trabajos (...) que existe acumulado material de base granular que aún no ha sido extendido, no ha sido conformado, ni compactado, además que por lo mismo no se han realizado los respectivos controles de calidad, tal como lo demuestra el panel fotográfico que se acompaña al presente(...) Por lo tanto, solicito que a la brevedad posible, se sirva disponer la entrega de terreno o nos comuniquen cuando la superficie donde deben desarrollarse los trabajos objeto del contrato, se encuentran en las condiciones técnicas para el inicio de los trabajos detallados que debe realizar mi representada (...) ya que dichos retrasos y paralizaciones no son imputables a mi representada(...)"

La carta n.° 008-2016-SVT/G de 14 de junio de 2016 fue entregada al residente de obra ingeniero Carlos Enrique Sandoval Barcés el 22 de junio de 2016, a través del informe n.° 950-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 16 de junio de 2016 (**Apéndice n.° 80**), suscrito por el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, es decir ocho (8) días calendarios después de recepcionada, aspecto que denota que la gestión administrativa retrasó la obtención de la opinión técnica del área usuaria en una actuación parcializada y tendente al vencimiento de los plazos para emitir la respuesta ante los argumentos carentes de veracidad que esgrimió la contratista, perjudicando los intereses de la Entidad.

En atención a las cartas n.°s 004 y 005-2016-SVT/GERENCIA y n.° 008-2016-SVT/G, el residente de obra ingeniero Carlos Enrique Sandoval Barcés, emitió el informe n.° 279-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 27 de junio de 2016⁶⁰ (**Apéndice n.° 81**), suscrito también por la inspectora de obra ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas, dirigido al sub gerente de Obras Públicas ingeniero Wilber Cristhian Cuayla Santos, denegando la ampliación de plazo por incumplimiento del contrato y paralización de ejecución del servicio, ya que al 1 de junio de 2016 se tenía 24 721,14 m² de calles habilitadas, concluyendo que el representante legal no se ha presentado a la obra, tan solo Edson Zapana sin acreditación.

Concluyéndose además en el informe n.° 279-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN, que la contratista no cuenta con los controles de calidad emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que la empresa debió prever la obtención oportuna de resultados en los 40 días calendarios ofrecidos. Asimismo, la contratista no contaba con: el total de materiales, personal propuesto, maquinaria, equipo, almacén, oficina, certificados de los líquidos asfálticos por el citado ministerio, ensayos de calidad de la arena piedra para mezcla asfáltica, diseño de mezcla asfáltica, siendo necesarios la revisión de los citados documentos antes del inicio del servicio; precisando que la



al encargado de Ejecución Contractual para su atención con proveído n.° 5063, quien lo recepciono el 16 de junio de 2016. El gerente de Infraestructura Pública Freddy Javier Rojas Aguirre, con proveído n.° 614 GIP/GM/MPMN de 17 de junio de 2016, lo derivó al sub gerente de Obras Públicas Wilber Christhian Cuayla Santos para acciones necesarias urgente, quien mediante proveído n.° 3941 SOP/GIP/GM/MPMN de 20 de junio de 2016, lo trasladó al residente de obra Carlos Enrique Sandoval Barcés para conocimiento, coordinaciones y acciones que correspondan (**Apéndice n.° 79**).

⁶⁰ Recepcionado el 27 de junio de 2016, por la sub gerencia de Obras Públicas y la sub gerencia de Logística y Servicios Generales. El documento recibido por la sub gerencia de Obras Públicas fue derivado con proveído n.° 4107 SOP/GIP/GM/MPMN el 27 de junio de 2016 a la sub gerencia de Logística y Servicios Generales para conocimiento y acciones, quien lo remitió con proveído n.° 5373 en la misma fecha a Ejecución Contractual para atención y recepcionado el 28 de junio de 2016 en dicha instancia, con sello sin firma (**Apéndice n.° 81**).



empresa estaba incurriendo en retraso al contrato y paralización atribuible al contratista, adjuntó proyecto de carta de respuesta a ser emitida por la gerencia de Administración.

En tal sentido, el gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera, en atención al informe n.° 279-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN y la carta n.° 008-2016/SVT, remitió la carta notarial de 27 de junio de 2016⁶¹ (**Apéndice n.° 82**) a la representante legal de la empresa SERVITRAN E.I.R.L, denegando la ampliación de plazo por incumplimiento del contrato y rechazando el plan de trabajo de 58 días cuando el servicio según contrato era de 40 días. En el indicado documento se hizo de conocimiento que en la visita del 24 de junio de 2016, se verificó que lo indicado por el contratista de no tener calles habilitadas, era incorrecto. Asimismo, no se tiene al responsable del servicio acreditado, almacenero, almacén, plan de trabajo, entre otros.

Se indicó además en la citada carta notarial de 27 de junio de 2016, que se hizo un recorrido de obra el 8 de junio de 2016 con una persona que dijo ser representante de la empresa, sin suscribir ningún acta de visita y estado situacional de obra. Se precisó también que a dicha fecha no se tiene los resultados de las pruebas a los asfaltos y que el Plan de trabajo presentado señala que se ha definido una cantera, sin embargo a esa fecha no presentaron sus certificados de calidad, ni el diseño de mezcla asfáltica; y que el cronograma general del plan de trabajo, alude la ejecución del servicio del 1 de junio hasta el 28 de julio de 2016 en total 58 días, y no se detalla la intervención por calles y cantidad de material a emplear.

Finalizando la carta notarial de 27 de junio de 2016, negando la ampliación de plazo y que los retrasos incurridos son atribuibles a la contratista; y rechazando el plan de trabajo por cuanto el cronograma del servicio es de 58 días cuando el plazo de ejecución contractual es de 40 días, además de estar incompleto y no presentar detalles de la prestación del servicio contratado. No obstante, la recepción de la citada carta, por parte de la empresa SERVITRAN EIRL, se ha verificado que la citada empresa no efectuó acción alguna para iniciar inmediatamente la ejecución del servicio y subsanar oportunamente el incumplimiento contractual, señalado en los párrafos anteriores.

Al respecto, el gerente de Administración en el documento notarial denegó la ampliación de plazo y rechazó el plan de trabajo; sin embargo, en su documento no aludió a que la cantera ya estuvo definida desde la firma de contrato, por lo que cualquier cambio debió efectuarse con la autorización previa de la Entidad, denotando incumplimiento de sus funciones de supervisión de acuerdo a la normativa de contrataciones y un accionar parcializado en contra de los intereses de la Municipalidad.

De la revisión al Plan de Trabajo presentado por la empresa SERVITRAN EIRL, se ha verificado en el Anexo I – “Calendario de Ejecución del Servicio Pioneros – Moquegua”, que se consideró un plazo de ejecución de 60 días calendario, siendo que el plazo del servicio contratado fue por cuarenta (40) días calendarios. Asimismo, en el acápite de Extracción de Agregados y Transporte a Planta Chancadora indica en su literal a) Cantera Definida: - Cantera RADCON 3. Quebrada Cementerio. Distrito de Samegua. Provincia de Mariscal Nieto. Departamento de Moquegua (**Apéndice n.° 74**).

Es de indicar que entre los documentos presentados por la contratista para la suscripción del contrato con la Entidad, alcanzó el Contrato N° 01-2016/SVT-MOQUEGUA:

⁶¹ Carta signada por el Notario Renee Rodolfo Rodríguez Zea como carta n.° 189, la cual fue recepcionada por María Luz Paredes Vera el 28 de junio de 2016, identificada con DNI n.° 02429428, según Certificación de entrega de carta notarial (**Apéndice n.° 82**).



"PROVEEDOR DE AGREGADOS DE CANTERA" de 25 de mayo de 2016 (**Apéndice n.º 69**) suscrito con la empresa MAQUIFRANCISCA EIRL que se provee de la cantera ANITA II; siendo que en realidad la empresa que proveyó los agregados fue San Lorenzo AQP SRL de la cantera San Lorenzo (**Apéndice n.º 71**). En tal sentido, la empresa SERVITRAN EIRL sorprendió a la Entidad al presentar un contrato de provisión de agregados sólo con el objeto de firmar el contrato cuando en realidad los agregados fueron abastecidos por otra empresa, cambio de cantera efectuado de manera unilateral sin solicitar la autorización de la Entidad.

Denotando con ello que tanto el gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera y el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, que tuvieron en sus manos la documentación no informaron al área usuaria que la cantera ya estuvo definida desde la firma del contrato y no alertaron sobre el cambio de cantera introducido en el plan de trabajo; actuando de manera parcializada y en contra de los intereses de la Entidad.

La comisión auditora solicitó información con oficio n.º 063-2017-AC03-OCI/MPMN de 5 de mayo de 2017 (**Apéndice n.º 83**) a la empresa Maquifranisca EIRL, respecto al contrato suscrito con la empresa SERVITRAN EIRL para el abastecimiento de agregado de la Cantera Anita II, quienes mediante la carta n.º 001-2017/MAQUIFRANCISCA EIRL de 23 de mayo de 2017 (**Apéndice n.º 84**), suscrita por su representante legal Julio Mamani Huayapa, confirmaron la suscripción del contrato, sin embargo, precisaron que no se realizó entrega de agregados pues la empresa no regresó. Añadió también que su empresa previa a la entrega de agregados efectúa los respectivos controles de calidad que garantizan los mismos.

Es de precisar que el Órgano de Control Institucional de la Entidad, según acta de inspección física de 24 de junio de 2016 (**Apéndice n.º 85**) a la ejecución contractual del servicio, verifiqué que se tenía calles habilitadas a nivel de base al 1 y 24 de junio de 2016 de 19 280,75 y 24 947,94 metros cuadrados respectivamente; según controles de calidad y cuadernos de obra, y que la empresa SERVITRAN EIRL no había iniciado trabajo alguno, verificándose el incumplimiento de los términos de referencia, por cuanto se carecía de disponibilidad inmediata de materiales, equipos, maquinarias, mano de obra calificada; no se acreditó al ingeniero habilitado responsable del servicio.

Verificándose además según acta de inspección física de 24 de junio de 2016, que la empresa SERVITRAN EIRL omitió presentar los controles de calidad de los líquidos asfálticos RC-250 y MC-30, análisis granulométrico de los agregados y diseño de pavimentos; asimismo, a esa fecha no contaban con un lugar definido para la preparación de mezcla asfáltica. Aspectos que en su conjunto validan la denegatoria efectuada a la solicitud de ampliación de plazo y paralización por causas no atribuibles a la contratista.

Del incumplimiento de la Contratista



Es de referir, que el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, en base al informe n.º 279-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN, emitió la carta n.º 136-2016-SLSG-GA/GM/MPMN de 5 de julio de 2016 (**Apéndice n.º 86**), dirigida a la representante legal de la empresa SERVITRAN EIRL Adriana Victoria Benique Tiznado, requirió para que un plazo perentorio de tres (3) días calendario de notificada cumpla con dar inicio a sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolución de contrato; señalando que el plazo de ejecución era del 1 de junio al 10 de julio de 2016 y que el área usuaria da cuenta que no se iniciaron los



trabajos propios a la ejecución del servicio. El documento fue entregado a la Notaria Vera recién el 8 de julio de 2016, quienes lo registraron como carta notarial n.° 296-2016 y se entregó a la contratista el 12 de julio de 2016, recepcionado por Vicente Benique Tiznado.

Es decir, una vez conocido el incumplimiento del contrato por parte de la empresa SERVITRAN EIRL a través del informe n.° 279-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 27 de junio de 2016, tanto la encargada de ejecución contractual abogado Lidsay Yeimy Colan Benítez y el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, dejaron transcurrir quince (15) días calendarios para notificar a la contratista el requerimiento de obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolución de contrato y se le otorgó tres (3) días de plazo para iniciar el servicio, transcurriendo dieciocho (18) días calendario, en la que se puso en riesgo la calidad de la base granular de las calles ya habilitadas en perjuicio de los intereses de la Entidad y actuando de manera parcializada.

Por su parte, la inspectora de obra ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas, emitió el informe n.° 094-2016-JMZDR-IO-OSLO/GM/MPMN de 7 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 87**), dirigido a la jefe de la oficina de Supervisión y Liquidación de Obras ingeniero Mercedes Cabello Díaz, bajo el asunto "incumplimiento a contrato por la empresa SERVITRAN E.I.R.L", informo que a esa fecha la contratista no inicio el servicio, no obstante que el plazo contractual venció el 10 de julio de 2016. Asimismo, que la contratista no contaba con oficina administrativa para realizar las coordinaciones del caso; carecía de materiales como agregados, RC-250, MC-30; falta de las pruebas de calidad, maquinaria, designación del ingeniero responsable del servicio y falta de una cantera definida.

El informe n.° 094-2016-JMZDR-IO-OSLO/GM/MPMN fue trasladado por el jefe de la oficina de Supervisión y Liquidación de Obras ingeniero Mercedes Cabello Díaz a través del informe n.° 1687-2016-OSLO/GM/MPMN de 7 de julio de 2016⁶² (**Apéndice n.° 88**), dirigido al sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, informando del incumplimiento del contrato y solicitando impulsar el trámite administrativo que corresponda, finalizando su documento precisando que está en riesgo el cumplimiento del plazo de ejecución y los objetivos propios de la obra.

La empresa SERVITRAN EIRL a través de su representante legal Adriana Victoria Benique Tiznado, el 8 de julio de 2016 presentó la solicitud de ampliación de plazo n.° 1 por treinta y ocho (38) días calendarios⁶³ (**Apéndice n.° 89**), siendo recepcionado por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales el 12 de julio de 2016⁶⁴, fundamentando el pedido en que la obra se encuentra en plena ejecución y que para iniciar el servicio debe contarse con la superficie lista y preparada para la colocación del pavimento asfáltico que garantice su durabilidad.

Reiterando además la empresa SERVITRAN EIRL, en su solicitud de ampliación de plazo n.° 1 del 8 de julio de 2016, que desde el inicio del plazo contractual no se tenía la



⁶² Recepcionado por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales el 8 de julio de 2016, siendo sub gerente el abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, quien mediante proveído n.° 5701 de 8 de julio de 2016, lo remitió a ejecución contractual, quien lo recepciono el 11 de julio de 2016, sin firma.

⁶³ Presentada por trámite documentario el 8 de julio de 2016, a través del expediente 024101, adjuntando como medios probatorios copia certificada de la constatación policial de 10 y 23 de junio de 2016, panel fotográfico que acreditaría el estado situacional físico e inconcluso de las vías para la colocación de asfalto; acta de toma de muestra de asfalto de 10 de junio de 2016, copia del oficio n.° 194-2016-MTC/14.01 de la Dirección de Estudios Especiales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (**Apéndice n.° 89**).

⁶⁴ Con proveído n.° 5757 de 12 de julio de 2016, lo paso a Ejecución contractual, quien lo recepciono con sello el 12 de julio de 2016, sin firma (**Apéndice n.° 89**).



superficie lista y preparada, razón por la cual el residente y el supervisor no pueden autorizar la colocación del pavimento, lo que ha provocado el atraso no imputable al contratista. Asimismo, alega que la emisión de los certificados del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no dependían de la empresa y estos fueron entregados directamente a la Entidad y que uno de los hechos generadores del atraso tiene características de ser continuado y que no ha concluido hasta la fecha por lo que la ampliación de plazo se encuentra dentro del plazo según normativa.

Sin embargo, hasta el 10 de julio de 2016, no habiéndose iniciado la ejecución del servicio por parte de la empresa SERVITRAN EIRL, el 11 de julio de 2016 con informe n.º 097-2016-JMZDR-IO-OSLO/GM/MPMN (**Apéndice n.º 90**) la inspectora de obra ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas reitero el incumplimiento de contrato de la empresa SERVITRAN EIRL, precisando que no ha iniciado ningún trabajo, señalando que al 11 de julio de 2016, no cuenta con una cantera definida (resultados de granulometría de piedra y arena), equipos (maquinaria liviana y pesada), diseños de mezcla, ni los certificados de calidad del RC-250 y MC-30, emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, precisando además se le aplique la penalidad por incumplimiento del contrato.

Remitiéndose el informe n.º 097-2016-JMZDR-IO-OSLO/GM/MPMN por parte de la oficina de Supervisión y Liquidación de Obras al sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca⁶⁵ mediante informe n.º 1711-2016-OSLO/GM/MPMN de 11 de julio de 2016 (**Apéndice n.º 91**), reiterando se adopten las acciones por incumplimiento de contrato.

De igual forma el residente de obra ingeniero Carlos Enrique Sandoval Barcés, emitió el informe n.º 308-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 11 de julio de 2016 (**Apéndice n.º 92**), dirigido al sub gerente de Obras Públicas ingeniero Wilber Cristhian Cuayla Santos, reiterando el incumplimiento del contrato por parte de la empresa SERVITRAN EIRL, informando que culminó el plazo de ejecución del servicio programado hasta el 10 de julio de 2016; quien, mediante proveído n.º 4388 SOP/GIP/GM/MPMN de 14 de julio de 2016, lo paso a la sub gerencia de Logística y Servicios Generales a cargo del abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca⁶⁶, para conocimiento y acciones respectivas, este a su vez con proveído n.º 5898 de 15 de julio de 2016, lo paso a Ejecución contractual para atención, quien lo recepciono el 18 de julio de 2016 con sello y sin firma.

Denotando con estos documentos que el área usuaria estuvo informando constantemente a la sub Gerencia de Logística y Servicios Generales del incumplimiento en el inicio del servicio y siendo uno de los aspectos informados la falta de definición de la cantera; aspecto que como ya se indicó estuvo definido en la suscripción del contrato con la empresa SERVITRAN EIRL acto en el cual se adjuntó el contrato con la empresa MAQUIFRANCISCA EIRL que se provee de la cantera ANITA II, el Órgano Encargado de Contrataciones de la Entidad, no se pronunció sobre este aspecto, actuando de manera parcializada y en contra de los intereses de la Entidad.

De la denegatoria de la ampliación de plazo n.º 1

En atención al informe n.º 1072-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 13 de julio de 2016 (**Apéndice n.º 93**) dirigido al sub gerente de Obras Públicas ingeniero Wilber Cristhian

⁶⁵ Recepcionado el 12 de julio de 2016, quien con proveído n.º 5785 de 12 de julio de 2016, lo paso a Ejecución contractual para atención, quien lo recepciono el 13 de julio de 2016, solo con sello y no con firma.

⁶⁶ Recepcionado por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales el 15 de julio de 2016.



Cuayla Santos⁶⁷, solicitando el pronunciamiento de la ampliación de plazo n.º 1, el residente de obra ingeniero Cesar Adrián Condori Colana, emitió el informe n.º 012-2016-CACC-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 15 de julio de 2016 (**Apéndice n.º 94**), dirigido al sub gerente de Obras Públicas ingeniero Wilber Cristhian Cuayla Santos, con copia a la jefe de la oficina de Supervisión y Liquidación de Obras ingeniero Mercedes Cabello Díaz⁶⁸, gerencia de Administración, denegando la ampliación de plazo n.º 1, recepcionado por las citadas áreas el 20 de julio de 2016⁶⁹.

Concluyendo el residente de obra ingeniero Cesar Adrián Condori Colana en su informe n.º 012-2016-CACC-RO-SOP-GIP-GM/MPMN, que la contratista ha incumplido el contrato y que se debe aplicar la penalidad correspondiente, haciendo además referencia al contenido del informe n.º 279-216-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 27 de junio de 2016 en que se denegó la ampliación de plazo por incumplimiento del contrato y paralización de ejecución del servicio y desvirtuando los argumentos de la contratista.

Mediante carta n.º 160-2016-SLSG-GA/GM/MPMN de 20 de julio de 2016⁷⁰ (**Apéndice n.º 95**), el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca denegó la ampliación de plazo n.º 1 a la empresa SERVITRAN EIRL, señalando que las calles se encontraban completamente habilitadas, situación corroborada por el Órgano de Control Institucional; respecto a la causal de los certificados de calidad emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se indicó que se encuentra estrictamente relacionado con la fecha en la que se practica la toma de muestra y esto es responsabilidad de la contratista, quien debió prever la toma de muestra en fecha anterior y no diez días después de iniciado el plazo de ejecución, máxime si cuenta con la experiencia requerida para el procedimiento de selección.

Indicándose además en la carta n.º 160-2016-SLSG-GA/GM/MPMN, en relación al material existente en obra, que se cuentan con los certificados de calidad respectivos. Señalando finalmente, que los fundamentos expuestos carecen de veracidad y sustento; precisando que las constataciones policiales, no constituyen medio de prueba, porque no estuvo presente un especialista o un perito en la materia, y en las vistas fotográficas solo se aprecia al contratista en una actuación unilateral; a ello se une la falta de coordinación con el residente e inspector de obra para el inicio de los trabajos propios del servicio.

De la revisión a la ampliación de plazo n.º 1, se ha verificado que la única causal válida era la emisión tardía de resultados por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y habiéndose denegado la ampliación de plazo el 22 de julio de 2016, este hecho no afectó la gestión administrativa del contrato ni la ejecución del servicio, toda vez, que desde el inicio de la ejecución contractual el 1 de junio de 2016 hasta la culminación del plazo contractual el 10 de julio de 2016, la empresa SERVITRAN EIRL incumplió con los términos de referencia establecidos en las bases integradas.



⁶⁷ Recepcionado por la citada sub gerencia el 14 de julio de 2016 y el 18 de julio de 2016 fue recepcionado por la gerencia de Administración.

⁶⁸ Quien con proveído n.º 3983 OSLO/GM/MPMN de la misma fecha, lo paso a la inspectora de obra ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas, para conocimiento y acción necesaria (**Apéndice n.º 94**).

⁶⁹ Remitido con proveído n.º 7868 GA-MPMN de 20 de julio de 2016 a la sub gerencia de Logística y Servicios Generales, para su atención, quien a su vez lo remitió con proveído n.º 6092 de 21 de julio de 2016, a "Ejecución Contractual", para atención, quien lo recibió el 21 de julio de 2017 (**Apéndice n.º 94**).

⁷⁰ Notificada al correo electrónico wrodriguez@constructoraservitran.com.pe, el 22 de julio de 2016 (**Apéndice n.º 96**), refiriéndoles la citada entrega, en mérito a la declaración jurada de autorización de Notificación – Anexo n.º 08. Asimismo, precisar que la carta n.º 160-2016-SLSG-GA/GM/MPMN de 20 de julio de 2016, fue puesta de conocimiento a la gerencia de Administración el 1 de agosto de 2016, a cargo del licenciado Roberto Julio Dávila Rivera.



Procediendo a requerirle la sub gerencia de Logística y Servicios Generales a la empresa SERVITRAN EIRL, el cumplimiento de obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolución de contrato, lo cual se venció el 15 de julio de 2016, iniciándose en esta fecha el servicio, sin autorización del área usuaria, por lo que correspondía resolverle el contrato por el reiterado incumplimiento contractual.

Del inicio del servicio

Es necesario indicar que el 15 de julio de 2016, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, procedió a efectuar una segunda de visita de inspección física (**Apéndice n.º 97**) a la ejecución contractual del presente servicio, comunicando a la entidad los riesgos detectados con oficio n.º 0108-2016-OCI/MPMN de 18 de julio de 2016 (**Apéndice n.º 98**) dirigido al Titular de la Entidad⁷¹, entre ellos el riesgo n.º 3 el cual señala que el "Incumplimiento de términos de referencia por parte del contratista SERVITRAN EIRL, viene generando un servicio no atendido y que las vías acabadas a nivel de base, sean deterioradas por el tránsito y el tiempo transcurrido desde la fecha en que debió iniciarse la ejecución del citado servicio.

Asimismo, en el acta de inspección física n.º 004-2016-OCI/MPMN y su anexo (**Apéndice n.º 97**) adjunta al oficio n.º 0108-2016-OCI/MPMN, se dejó sentado que la empresa SERVITRAN EIRL a los 55 días calendarios de la suscripción del contrato, sigue incumpliendo con los términos de referencia. No habiendo demostrado la disponibilidad inmediata de la totalidad de materiales, equipos, maquinarias para la verificación por parte del residente e inspector de obra. Falta de controles de calidad de los líquidos asfálticos RC-250 y MC-30.

Asimismo, en el acta de inspección física n.º 004-2016-OCI/MPMN y su anexo, se señaló que la empresa SERVITRAN EIRL, no ha presentado los controles de calidad de los agregados según normativa, tampoco alcanzó el documento que garantice el abastecimiento del material con la cantera San Lorenzo, incumpliendo además con la presentación del diseño de pavimentos. No informó al área usuaria el lugar definido para la preparación de mezcla asfáltica, entre otros; lo cual se comunicó a la Entidad, con oficio n.º 0108-2016-OCI/MPMN de 18 de julio de 2016 dirigido al Titular de la Entidad.

Es decir que con el citado oficio n.º 0108-2016-OCI/MPMN, se volvió a poner de manifiesto que es necesario el documento con la empresa o cantera que proveerá el material aspecto que estuvo definido desde la firma del contrato con SERVITRAN EIRL pero que los funcionarios encargados del cumplimiento contractual de manera parcializada obviaron exigir.

Dicho documento fue derivado al gerente Municipal economista Claudio Sánchez Pérez, quien emitió el memorándum n.º 640-2016-GM/A/MPMN de 20 de julio de 2016 (**Apéndice n.º 99**), dirigido a la jefe de la oficina de Supervisión y Liquidación de Obras ingeniero Mercedes Cabello Díaz, quien lo recepciono el 21 de julio de 2016 y lo paso con proveído n.º 4024 OSLO/GM/MPMN de 22 de julio de 2016 a la inspectora de obra ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas, quien emitió el informe n.º 111-2016-JMZDR-IO-OSLO/GM/MPMN de 22 de julio de 2016 (**Apéndice n.º 100**), indicando el ingeniero Edson Zapana Surco representante de la empresa SERVITRAN EIRL alcanzo



⁷¹ Ingresado por trámite documental con el expediente n.º 025133 el 19 de julio de 2016, y recepcionado por gerencia municipal el 19 de julio de 2016.



copia de una carta notarial "por lo que el área de logística los notifico y les dio autorización para que en el plazo de 3 días empiecen con el servicio",

Indicándose además en el informe n.° 111-2016-JMZDR-IO-OSLO/GM/MPMN, que el plazo para iniciar el servicio vencía el 15 de julio de 2016, fecha en que la contratista inició con algunas actividades, esto es pasando los 46 días calendario de la firma del contrato. Preciso que hasta el 22 de julio de 2016, se ha imprimado la mayoría de calles, faltando la calle 2, que por la demora de la contratista, se encuentra desgastada por el tránsito, y que tendría que reconformar la base para evitar observaciones posteriores, daños atribuibles a la empresa por su atraso, concluyendo que la empresa está incumpliendo el servicio y faltando a los términos de referencia y finaliza indicando que es necesaria la ejecución del servicio por la necesidad de concluir la obra, para no perjudicar económicamente a la entidad y no seguir causando malestar a los vecinos y sugiere se cobre la penalidad correspondiente.

El informe n.° 111-2016-JMZDR-IO-OSLO/GM/MPMN, fue alcanzado a la gerencia Municipal a través del informe n.° 1868-2016-OSLO/GM/MPMN de 25 de julio de 2016⁷² (Apéndice n.° 101), señalando que la inspectora de obra ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas se ratifica en su opinión de incumplimiento de contrato incurrido por el contratista, detallando las afectaciones a obra derivadas del retraso del servicio y los riesgos que daría lugar, precisando además, que la sub gerencia de Logística y Servicios Generales efectuó de manera permanente las coordinaciones con el área usuaria a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato.

El informe n.° 1868-2016-OSLO/GM/MPMN fue trasladado por el gerente Municipal economista Claudio Sánchez Pérez, con proveído de 1 de agosto de 2016 a la sub gerencia de Logística y Servicios Generales, para conocimiento e informe respecto al cobro de penalidades⁷³; remitiendo además el memorándum n.° 675-2016-GM/A/MPMN de 2 de agosto de 2016⁷⁴ (Apéndice n.° 102), a fin de que tome conocimiento de lo observado por el área de Supervisión y para que informe las medidas correctivas adoptadas en tres (3) días hábiles.

En atención al informe n.° 1868-2016-OSLO/GM/MPMN, el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, emitió el informe n.° 1171-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 2 de agosto de 2016⁷⁵ (Apéndice n.° 103), dirigido al gerente de Asesoría Jurídica abogado Derly Jesús Núñez Ticona⁷⁶, bajo el asunto "Incumplimiento de contrato", preciso que tanto el residente e inspector de obra y la oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, con informe n.° 308-2016-CESB-RO-SOP-GIP (Apéndice n.° 92), informes n.°s 94 y 97-2016-JMZDR-IO-OSLO/GM/MPMN (Apéndice n.°s 87 y 90), informe n.° 1171-2016-OSLO/GM/MPMN, han informado que la empresa



⁷² Suscrito por la jefe de la oficina de Supervisión y Liquidación de Obras ingeniero Mercedes Cabello Díaz, señalando como referencia el memorándum n.° 0640-2016-GM/A/MPMN y el oficio n.° 0108-2016-OCI/MPMN, recepcionado por la gerencia Municipal el 26 de julio de 2016, siendo gerente Municipal del economista Claudio Sánchez Pérez, bajo el asunto "Atención a requerimiento de información - sobre implementación de acciones respecto a control simultánea".

⁷³ Recepcionado en la misma fecha, siendo sub gerente el abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, quien con proveído n.° 6346 de 1 de agosto de 2016 (Apéndice n.° 101) lo paso a "Ejecución contractual" para atención, quien lo recepciono el 2 de agosto de 2016, con sello y sin firma.

⁷⁴ Documento recepcionado por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales el 2 de agosto de 2016, quien con proveído n.° 6403 (Apéndice n.° 101) lo paso a Ejecución Contractual para atención, quien lo recepciono el 5 de agosto de 2016, con sello y sin firma.

⁷⁵ Bajo el asunto "Incumplimiento de contrato", al que se le adjunto 966 folios y 2 archivadores del expediente original. Recepcionado el 4 de agosto de 2016 por la gerencia de Asesoría Jurídica, gerencia de Administración, sub gerencia de Obras Públicas y oficina de Supervisión y Liquidación de Obras.

⁷⁶ Designado con Resolución de Alcaldía n.° 0010-2016-A/MPMN de 8 de enero de 2016 (Apéndice n.° 104), con efectividad a partir del 11 de enero de 2016 a la fecha.



SERVITRAN EIRL no ha cumplido con las obligaciones propias de la ejecución del servicio.

Precisándose además en los informes del residente e inspector de obra y la oficina de Supervisión y Liquidación de Obras citados en el párrafo anterior, que visto el atraso con carta n.º 136-2016-SLSG-GA/GM/MPMN (**Apéndice n.º 86**), entregada notarialmente, la contratista quedo apercibida hasta el 15 de julio de 2016 para dar inicio al servicio, y que según el informe n.º 111-2016-JMZDR-IO-OSLO/GM/MPMN (**Apéndice n.º 100**) de la inspectora de obra ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas, la empresa inicio el servicio el 15 de julio de 2016 sin autorización de los ejecutores de obra y que el 16 de julio de 2016 recién se le autorizo iniciar los trabajos, precisando que no podía materializar el inicio del servicio frente a las observaciones del residente e inspector de obra.

Finalizando el informe n.º 1171-2016-SLSG/GA/GM/MPMN, indicando que la citada empresa no ha cumplido de manera cabal con el apercibimiento efectuado mediante carta n.º 136-2016-SLSG-GA/GM/MPMN, trasladando los actuados para conocimiento y fines.

En tal sentido, el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, tomo conocimiento del incumplimiento del contrato por parte de la empresa SERVITRAN EIRL y que el residente y supervisor de obra sugerían la aplicación de penalidades. Asimismo, que la contratista inició el servicio sin autorización el 15 de julio de 2016 y sin cumplir con los requerimientos técnicos mínimos, y que recién el 16 de julio de 2016 se le autorizo el inicio del servicio; asimismo de los documentos cursados y emitidos tomó conocimiento que la contratista no tenía definida la cantera y que con fecha 15 de julio de 2016, en la actividad de control efectuada por el OCI, se le requirió la presentación del documento que garantice el abastecimiento del material con la cantera San Lorenzo, cuando desde la firma del contrato con SERVITRAN EIRL este exhibió el contrato con la empresa y cantera Anita II.

Dejando transcurrir tiempos el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, en los cuales se afectó el trabajo realizado por los responsables de la obra en perjuicio de la Entidad y actuando de manera parcializada, para finalmente trasladar los actuados al gerente de Asesoría Jurídica abogado Derly Jesús Núñez Ticona, mediante informe n.º 1171-2016-SLSG/GA/GM/MPMN.

De la opinión legal

En atención al memorándum n.º 675-2016-GM/A/MPMN, el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, emitió el informe n.º 1185-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 5 de agosto de 2016⁷⁷ (**Apéndice n.º 105**), dirigido al gerente Municipal economista Claudio Sánchez Vargas, bajo el asunto "Absolución de observaciones", ratificándose en el informe n.º 1171-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 2 de agosto de 2016, y que emitió sus actuados al gerente de Asesoría Jurídica abogado Derly Jesús Núñez Ticona para su opinión legal.



⁷⁷ Citando como referencia el memorándum n.º 675-2016-GM/A/MPMN, informe n.º 1868-2016-OSLO/GM/MPMN, informe n.º 111-2016-JMZDR-IO-OSLO/GM/MPMN, memorándum n.º 640-2016-GM/A/MPMN, oficio n.º 0108-2016-OCI/MPMN y Concurso Público N° 01-2016-CS-MPMN



Quien con informe n.° 318-2016-DJNT/GAJ/MPMN de 10 de agosto de 2016⁷⁸ (**Apéndice n.° 106**), solicitó el estado situacional del servicio.

A su vez el residente de obra ingeniero César Adrián Condori Colana⁷⁹, emitió el informe n.° 044-2016-CACC-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 11 de agosto de 2016⁸⁰ (**Apéndice n.° 107**), dirigido al sub gerente de Obras Públicas ingeniero Wilber Cristhian Cuayla Santos, informó que la empresa SERVITRAN EIRL, cuenta con toda la maquinaria adecuada, cumplió con el 90% de imprimado, cuenta con los agregados preparados en cantera, incluyendo el líquido asfáltico, teniendo pendiente la colocación de carpeta asfáltica, trabajos necesarios para la culminación del servicio y, con respecto al costo - beneficio técnico de la resolución del contrato, preciso la necesidad de conclusión del servicio, sino perjudicaría económicamente a la entidad y el deterioro de la capa base a nivel de imprimación, causando malestar a los vecinos, sugiriendo la aplicación de penalidades.

El gerente de Asesoría Jurídica abogado Derly Jesús Núñez Ticona, mediante informe legal n.° 715-2016-DJNT/GAJ/MPMN de 12 de agosto de 2016 (**Apéndice n.° 109**), dirigido al sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, en referencia a los documentos ya citados en párrafos anteriores⁸¹, concluyo que era inoportuno resolver el contrato, porque quedó demostrado que la empresa SERVITRAN EIRL viene cumpliendo con ejecutar el servicio, sin pronunciarse respecto a la aplicación de penalidades que manifestó el residente de obra, remitiéndolo a la sub gerencia de Logística y Servicios Generales para los trámites que correspondan, siendo recepcionado el 15 de agosto de 2016 quien con proveído n.° 6839 (**Apéndice n.° 109**) de la misma fecha lo paso a "Ejecución contractual", para atención.

En referencia al informe de opinión legal n.° 715-2016-DJNT/GAJ/MPMN, el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, emitió el informe n.° 1230-2016-SLSG/GA/GM/MPMN⁸² de 15 de agosto de 2016 (**Apéndice n.° 110**) dirigido al residente de obra ingeniero César Adrián Condori Colana quien lo recepciono el 16 de agosto de 2016, siendo entregado además el 15 de agosto de 2016 al gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera y el 17 de agosto de 2016 a la oficina de Supervisión, y Liquidación de Obras, bajo el asunto "Continuidad de ejecución de servicio", refiriendo que resulta inoportuno resolver el contrato por cuanto a la fecha la contratista viene ejecutando el servicio, precisando:

"(...)que ello no hará exento al contratista de las responsabilidades que le fueran aplicables por su retraso incurrido e injustificado, de modo tal que en su condición de área usuaria, deberá tener presente la obligación de informar oportunamente y de manera precisa – con el visto bueno de la Inspectoría de Obra - la fecha de inicio del servicio, así como las incidencias que, de la ejecución se desprendan hasta su conclusión o la entrega satisfactoria de dicho servicio, todo ello en el marco del Contrato, de las Especificaciones Técnicas y Bases Integradas a que se sujeta el procedimiento de selección. (...)"



⁷⁸ Recepcionado por la gerencia de Infraestructura Pública el 10 de julio de 2016, quien con proveído n.° 2044 GIP/GM/MPMN de 10 de agosto de 2016, lo paso a la sub gerencia de Obras Públicas para conocimiento y trámite correspondiente.

⁷⁹ Designado con memorándum n.° 0464-2016-SOP-GIP-GM/MPMN de 14 de julio de 2016, quien laboro hasta diciembre de 2016, según cuaderno de obra, cuaderno de ocurrencias del presente servicio y planillas 00520, 00637, 00653, 00764, 00826, 00914.

⁸⁰ Remitido con el informe n.° 1235-2016-SOP-GIP-GM/MPMN (**Apéndice n.° 108**) al gerente de Infraestructura Pública ingeniero Freddy Javier Rojas Aguirre quien con proveído n.° 2202 GIP/GM/MPMN de 11 de agosto de 2016 (**Apéndice n.° 108**) lo paso a la gerencia de Asesoría Jurídica para conocimiento y trámite correspondiente

⁸¹ Informe n.° 1171-2016-SLSG/GA/MPMN, informe n.° 111-2016-JMZDR-IO-OSLO/GMIMPMN, carta n.° 136-2016-SLSG-GA/GMIMPMN, informe n.° 318-2016-DJNT/GAJ/MPMN, informe n.° 044-2016-CACC-RO-SOP-GIP-GM/MPMN, informe n.° 1235-2016-SOP-GIP-GM/MPMN.

⁸² Documento entregado el 15 de agosto de 2016 (**Apéndice n.° 110**) a la gerencia Municipal a cargo del economista Claudio Sánchez Pérez, y el 17 de agosto de 2016 fue entregado a la gerencia de Infraestructura Pública a cargo ingeniero Freddy Javier Rojas Aguirre, sub gerencia de Obras Públicas a cargo del ingeniero Wilber Cristhian Cuayla Santos.



En tal sentido, la empresa SERVITRAN EIRL continuo con la ejecución del servicio en base a la opinión legal emitida, que es necesario la prestación del servicio; sin embargo, tal como lo dejó señalado de manera expresa el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca en su informe n.º 1230-2016-SLSG/GA/GM/MPMN, la contratista no queda exenta de las responsabilidades que le fueran aplicables por el retraso incurrido e injustificado. Aspecto que como lo indica la normativa de contrataciones y su reglamento es función de dicha área la gestión administrativa del contrato, que involucra el perfeccionamiento del contrato, aplicación de penalidades, procedimiento de pago, entre otras actividades de índole administrativo.

Segunda Ampliación de plazo

Ante la primera denegatoria de ampliación de plazo n.º 1, la empresa SERVITRAN EIRL volvió a presentar la solicitud de ampliación de plazo n.º 2 por 49 días calendarios, a través de la carta n.º 008-2016-SVT/EZ de 3 de agosto de 2016 (**Apéndice n.º 111**), dirigida al residente de obra ingeniero Cesar Adrián Condori Colana y a la inspectora de obra ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas, la cual fue solo recepcionada por el citado residente de obra, fundamentando su ampliación de plazo en la demora de la emisión de los certificados de calidad de los líquidos asfálticos por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en los montículos de agregados presentes en distintas calles por parte de los usuarios de las calles.

Mediante informe n.º 049-2016-CACC-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 3 de agosto de 2016⁸³ (**Apéndice n.º 112**) del residente de obra ingeniero César Adrián Condori Colana, presentado el 15 de agosto de 2016 al sub gerente de Obras Públicas ingeniero Wilber Cristhian Cuayla Santos y al sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, bajo el asunto "Remito trámite de ampliación de plazo parcial n.º 02", señaló que a la fecha tiene pendiente la entrega de dos certificados de calidad del líquido asfáltica RC-250 emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo uno de los motivos de ampliación de plazo y que dicha solicitud se fundamente en el ítem 3.0 de carta n.º 008-2016-SVT/EZ, recomendando la ampliación de plazo n.º 2 y precisando finalmente que la misma no incluye el pago de mayores gastos generales.

Ante los informes del residente e inspector de obra de incumplimiento de contrato, aplicación de penalidades y denegatorias de ampliación de plazo, la comisión auditora les solicitó, señalen las razones por las que tramitaron la ampliación de plazo n.º 2 con el informe n.º 049-2016-CACC-RO-SOP-GIP-GM/MPMN.

Al respecto, la inspectora de obra ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas mediante carta n.º 011-2017-JMZDR-IO-OSLO/GM/MPMN de 6 de julio de 2017 (**Apéndice n.º 113**), recepcionado por la comisión auditora el 7 de julio de 2017, precisó que se amplió el plazo porque la sub gerencia de Logística dispuso que la empresa SERVITRAN EIRL, inicie la ejecución de los trabajos⁸⁴, y porque se tenían distintas vías habilitadas, para no poner en riesgo la capa base del pavimento, y era necesario se continúe y culmine, y porque en la primera entrega de los certificados de calidad del Ministerio de Transportes y Comunicación demoraron aproximadamente 9 días, ampliación que no incluía el pago de gastos generales, por no ser atribuible a la Entidad.



⁸³ Suscrito además por la inspectora de obra ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas.

⁸⁴ Carta n.º 136-2016-SLSG-GA/GM/MPMN.



Asimismo, la citada inspectora de obra señaló en su carta n.° 011-2017-JMZDR-IO-OSLO/GM/MPMN que reiteradas veces solicito se aplique penalidades y habiendo puesto de conocimiento a la citada sub gerencia el trámite de la ampliación de plazo n.° 2 el 15 de agosto de 2016, el 17 de agosto de 2016 recepcionaron el informe n.° 1230-2016-SLSG/GA/GM/MPMN, disponiéndose la continuidad del servicio y que por necesidad de ejecución no se iba a resolver el contrato, pero si se aplicaría penalidad, una vez informada la fecha de inicio por parte del área usuaria, la cual se puso de conocimiento con el primer informe de conformidad al servicio, con informe n.° 071-2016-CACC-RO-SOP-GIP-GM/MPMN⁸⁵ de 1 de setiembre de 2016 (**Apéndice n.° 114**), lo cual fue corroborado por la comisión auditora.

El sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, dio trámite a la ampliación de plazo n.° 2 a través del informe n.° 1251-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 17 de agosto de 2016 (**Apéndice n.° 115**), dirigido al gerente de Asesoría Jurídica abogado Derly Jesús Núñez Ticona, sustentando normativamente las causales señaladas por la empresa SERVITRAN EIRL.

Precisando además el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, en su informe n.° 1251-2016-SLSG/GA/GM/MPMN que la emisión tardía de los certificados de calidad de los líquidos asfálticos por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Lima, no era una demora atribuible al contratista y que la empresa no podía empezar los trabajos por la presencia de vehículos en la calle y presencia de montículos de agregados de la construcción de viviendas; señalando que estos hechos se configuran como hechos generadores de atraso y porque se tiene el pronunciamiento favorable a la ampliación de plazo n.° 2, por parte del área usuaria, por 49 días calendarios.

Asimismo, se ha verificado que el hecho generador de la emisión tardía de controles de calidad por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, acabo el 7 de julio de 2016 y no el 25 de julio de 2016, tal como lo cita el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca en su informe n.° 1251-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 17 de agosto de 2016, y habían transcurrido dieciocho (18) días hábiles de culminado el hecho generador, y no siete (7) días hábiles, tal como lo establece el artículo 140° del Reglamento de Contrataciones del Estado, no debió admitirse la ampliación de plazo n.° 2, por parte del citado sub gerente de Logística y Servicios Generales.

Al respecto, el sub gerente de Logística y Servicios Generales olvidó que mediante carta n.° 160-2016-SLSG-GA/GM/MPMN de 20 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 95**) denegando la ampliación de plazo n.° 1, dejó establecido que la causal alegada del tiempo para obtener los certificados de calidad emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se encuentra estrictamente relacionado con la fecha en la que se practica la toma de muestra y esto es responsabilidad de la contratista. Es decir que, para la segunda ampliación de plazo cambió de opinión, cuando está demostrado que la contratista no contaba con los líquidos asfálticos desde el inicio del servicio o desde la fecha del emplazamiento, y que esto es responsabilidad del contratista; en una situación que denota parcialización y accionar en contra de los intereses de la Entidad.



⁸⁵ Suscrita tanto por el residente de obra ingeniero César Adrián Condori Colana y la inspectora de obra ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas.



Por su parte tanto el residente César Adrián Condori Colana y el inspector de obra ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas, al no dejar estipulado que habían exigido en documentos anteriores que la contratista no contaba con la totalidad del material, permitieron que su documento donde solo recomiendan el trámite de la ampliación de plazo, no haya ido acompañada de un pronunciamiento técnico sobre la razonabilidad de los plazos, contraviniendo el artículo 140° Ampliación de plazo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, incumpliendo su función de supervisión de la ejecución del contrato establecida en el artículo 4° del citado reglamento.

En referencia al informe n.° 1251-2016-SLSG/GA/GM/MPMN del sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, el gerente de Asesoría Jurídica abogado Derly Jesús Núñez Ticona, emitió el informe n.° 728-2016-DJNT/GAJ/MPMN de 17 de agosto de 2016 (**Apéndice n.° 116**), dirigido al gerente Municipal economista Claudio Sánchez Pérez, opinando que es procedente otorgar la ampliación de plazo n.° 2 a la empresa SERVITRAN EIRL, por cuarenta y nueve (49) días calendarios, el que además se aprobó mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 173-2016-GM/MPMN de 18 de agosto de 2016⁸⁶ (**Apéndice n.° 117**) con efecto desde el 11 de julio al 18 de agosto de 2016, suscribiéndose además la adenda n.° 1 de 6 de setiembre de 2016 (**Apéndice n.° 118**).

Es de precisar que en la adenda n.° 1, el gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera, acordó conjuntamente con la representante legal de la empresa SERVITRAN EIRL Adriana Victoria Benique Tiznado realizar la ampliación de plazo n.° 2, estableciéndose el nuevo plazo, omitiendo revisar y observar la citada ampliación y disponer la aplicación de penalidades, pese a que tomo conocimiento del informe n.° 279-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 27 de junio de 2016 (**Apéndice n.° 81**) del área usuaria, y de los informes emitidos por el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, como el informe n.° 1171-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 2 de agosto de 2016 (**Apéndice n.° 103**), respecto a que el contratista incumplió el contrato y se retrasó en el inicio de la prestación.

Tomando además conocimiento el citado gerente de Administración del informe n.° 1230-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 15 de agosto de 2016 (**Apéndice n.° 110**), disponiendo la continuidad del servicio y precisando que la empresa SERVITRAN EIRL, no quedaba exenta de las responsabilidades que le fueran aplicables por el retraso incurrido e injustificado, haciendo referencia en la cláusula primera de la adenda n.° 1 del informe n.° 1251-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 17 de agosto de 2016 (**Apéndice n.° 115**), mediante el cual el citado sub gerente de Logística, contradictoriamente a sus anteriores informes, sustentó las causales de atraso de la contratista,

Omitiendo el citado gerente de Administración previo a la suscripción de la adenda n.° 1, a requerirle al sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, un informe aclaratorio de esta contradicción, y de ser necesario solicitar una opinión legal, y ante la presentación de la primera valorización procedió a autorizar el pago ascendente a S/. 1 225 674,63⁸⁷, sin verificar la respectiva aplicación de penalidad.



⁸⁶ Alcanzada al correo electrónico de la empresa SERVITRAN EIRL, por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales el 8 de setiembre de 2016 wrodriguez@constructoraservitran.com.pe (**Apéndice n.° 117**), a través del correo electrónico contratos@munimoquegua.gob.pe.

⁸⁷ Comprobantes de pago n.°s 21092, 21093, 21094, 21095 y 21096 de 15 de noviembre de 2016, procediendo el gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera a autorizar la transferencia a cuenta de terceros a favor de la empresa SERVITRAN EIRL, con su respectiva detracción, para lo cual fue designado mediante Resolución de Alcaldía



Al haber sustentado la empresa SERVITRAN EIRL como una causal la entrega tardía de los segundos resultados por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el 27 de julio de 2016, la comisión auditora ha validado como hecho generador de atraso no atribuible a la contratista, solo la primera entrega de 7 de julio de 2016 de los resultados del citado ministerio, toda vez que era responsabilidad de la contratista contar con la disponibilidad inmediata de la totalidad de los líquidos asfálticos y así prever la emisión oportuna de los respectivos controles de calidad.

Siendo necesario precisar además, que ante cualquier atraso y/o paralización atribuible a la Entidad, pudieron actuar conforme a la normativa de contrataciones y solicitar el pago de mayores gastos generales, generado por el almacenamiento de los líquidos asfálticos, más aún cuando era necesario se ejecute el servicio para no afectar la base granular de las calles que se tenían ya habilitadas; por lo que, para el presente servicio, no es posible considerar como hecho generador la emisión tardía del segundo, tercer y cuarto resultado de los controles de calidad emitidos por el citado ministerio (**Cuadro n.º 8**).

Es de precisar, que esta situación fue originada por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, el gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera, y la empresa SERVITRAN EIRL, toda vez que durante la etapa de perfeccionamiento y suscripción de contrato, no se exigió la copia legalizada del contrato con el proveedor de líquidos asfálticos, aspecto que era necesario para la suscripción del contrato, aceptándose a cambio solo la fotocopias de facturas que datan del año 2015; actuando de manera parcializada en contra de los intereses de la Entidad, generando que no se garantice el abastecimiento oportuno de los líquidos asfálticos por parte de la citada empresa.

Cuadro n.º 8
Fechas de muestreo y emisión de controles de calidad por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Tipo de líquido asfáltico	Fecha de inicio de traslado de cisternas	N° de cisternas/ N° de muestras	Fecha de muestreo	Fecha de recepción	Fecha de ensayo	Emisión del MTC de controles de calidad			
						N° de Informe de Ensayo	N° de Oficio	Fecha de oficio	Recepción de oficio
RC-250, MC-30	8/6/16, 10/6/16	2/2	10 y 12/6/16 ¹	15/6/16	15/6/16	172-2016-MTC/14.01	194-2016-MTC/14.01.-	30/6/16	7/7/16 ⁴
RC-250	14/7/16	3/3	17/7/16 ²	18/7/16	20/7/16 al 25/7/16	207-2016-MTC/14.01	219-2016-MTC/14.01.-	25/7/16	27/7/16 ⁵
RC-250	3/8/16	2/2	1/8/16 ³	11/8/16	11 al 18/8/16	230-2016-MTC/14.01	232-2016-MTC/14.01.-	18/8/16	19/8/16 ⁶

n.º 0461-2016-A/MPMN de 20 de julio de 2016 (**Apéndice n.º 71**), mediante el cual se lo designa como Responsable Titular del manejo de cuentas bancarias de la unidad ejecutora.



Tipo de líquido asfáltico	Fecha de inicio de traslado de cisternas	N° de cisternas/ N° de muestras	Fecha de muestreo	Fecha de recepción	Fecha de ensayo	Emisión del MTC de controles de calidad			
						N° de Informe de Ensayo	N° de Oficio	Fecha de oficio	Recepción de oficio
RC-250	15/8/16	1/1	--	23/8/16	24 al 29/8/16	241-2016-MTC/14.01	243-2016-MTC/14.01.-	29/8/16	--

¹ Acta de toma de muestras de asfalto de asfalto de 10 y 12 de junio de 2016 (**Apéndice n.° 119**), suscrita por Edson Zapana Surco y el residente de obra ingeniero Carlos Enrique Sandoval Barcés.

² Acta de toma de muestras de asfalto de asfalto de 17 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 120**) suscrita por Edson Zapana Surco y el residente de obra de obra ingeniero Cesar Adrián Condori Colana.

³ No obstante, en el Informe de Ensayo n.° 230-2016-MTC/14.01 (**Apéndice n.° 121**) se consignó fecha de muestreo el 8 de agosto de 2016, y según facturas electrónicas n.° FE10-00052958 y FE10-00052964 se adquirió el asfalto líquido el 3 de agosto de 2016, emitidas por Petróleos del Perú – Petroperú S.A con el documento GGRL-048-2017 de 5 de junio de 2017 (**Apéndice n.° 68**)

⁴ Recepcionado por Rosa Benique Tiznado.

⁵ Recepcionado por Rosa Benique Tiznado.

⁶ Recepcionado por Francisco Gámez Zea.

Fuente: Oficio n.° 265-2014-MTC/14.- de 24 de mayo de 2017 (**Apéndice n.° 121**), suscrito por el Director General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ingeniero Carlos Lozada Contreras del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y documento GGRL-048-2017 de 5 de junio de 2017 (**Apéndice n.° 68**), suscrito por el gerente general de Petroperú SA Esteban Bertarelli.

Elaborado por: Comisión auditora

Del cuadro precedente, se ha verificado que la empresa SERVITRAN EIRL se abasteció en cinco fechas distintas de las ocho cisternas de líquidos asfálticos que en total adquirieron para la ejecución del servicio (**Cuadro n.° 7**), adquiriendo la primera y segunda cisterna de asfalto líquido recién el 8 y 10 de junio de 2016, respectivamente, extrayéndose la primera muestra el 10 de junio de 2016⁸⁸ y la segunda muestra el 12 de junio de 2016, ambas muestras entregadas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el 15 de junio de 2016. Los primeros resultados se emitieron el 30 de junio de 2016, siendo que la contratista recién lo recibió el 7 de julio de 2016 (**Cuadro n.° 7**).

Por lo que, a partir del 7 de julio de 2016, la empresa SERVITRAN EIRL, según el informe técnico n.° 01-2017-KQS-AC2-OCI/MPMN (**Apéndice n.° 4**), la citada empresa tenía veintiséis (26) días calendarios para la ejecución en sí de los trabajos específicos del servicio⁸⁹. Sin embargo, a efectos de plazos razonables, se considera dos (2) días calendarios, para el traslado y la revisión de los citados resultados por parte del área usuaria.

En tal sentido, el plazo para la ejecución del servicio se contabiliza a partir del 9 de julio de 2016, debiendo culminarse el 3 de agosto de 2016; por lo que, el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca y el gerente de Asesoría Jurídica Derly Jesús Núñez Ticona, no debieron aceptar la ampliación de plazo por cuarenta y nueve (49) días calendarios, entre el 11 de julio y el 28 de agosto de 2016, toda vez que solo era sustentable veinticuatro⁹⁰ (24) días calendarios de ampliación de plazo, contados desde el 11 de julio al 3 de agosto de 2016, y habiéndose materializado la primera parte de la ejecución del servicio hasta el 21 de agosto de 2016,

⁸⁸ Confirmada con el acta de toma de muestra de asfalto de 10 de junio de 2016.

⁸⁹ Establecidos en el numeral 3.3 del capítulo III Requerimiento de la sección específica de las bases integradas.

⁹⁰ 26 días de ejecución, dentro del plazo contractual se contabiliza 2 días, siendo que la ampliación debió ser solicitada por la diferencia, es decir por 24 días.



se tiene un atraso de dieciocho (18) días atribuible a la contratista⁹¹, contados a partir del 4 al 21 de agosto de 2016.

De la revisión al expediente de contratación y a los comprobantes de pago n.ºs 21092, 21093, 21094, 21095 y 21096 de 15 de noviembre de 2016, a nombre de la empresa SERVITRAN EIRL, correspondientes a la primera valorización, se ha verificado que el residente de obra ingeniero César Adrián Condori Colana conjuntamente con el inspector de obra ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas, a través del informe n.º 140-2016-CACC-RO-SOP-GIP-GM/MPMN del 19 de octubre de 2016 (**Apéndice n.º 122**), dieron la conformidad a la citada valorización por un monto ascendente a S/.1 225 674,63, y en referencia al citado informe, el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca emitió el informe n.º 1795-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 10 de noviembre de 2016 (**Apéndice n.º 123**).

Es de referir, que el citado informe n.º 1795-2016-SLSG/GA/GM/MPMN, se encontraba dirigido al sub gerente de Contabilidad CPC Roberto Aguilar Chambí, bajo el asunto "Cumplimiento contractual sin retraso", informando que según el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria ha emitido su conformidad al servicio, y no dan cuenta de ningún atraso; desconociendo su informe n.º 1230-2016-SLSG/GA/GM/MPMN (**Apéndice n.º 110**), de continuidad de servicio, en el que preciso al área usuaria que siendo inoportuno resolver el contrato, ello no lo haría exento al contratista de las responsabilidades que le fueran aplicables por su retraso incurrido e injustificado.

Procediendo la comisión auditora a calcular la penalidad por el atraso de dieciocho (18) días calendarios, atribuibles a la empresa SERVITRAN EIRL, la cual asciende a S/.157 550,76, debiéndose haber aplicado la penalidad máxima, correspondiente al 10% del contrato, lo cual se deviene en un perjuicio económico ascendente a S/.140 045,13, calculo que se detalla a continuación:

Monto	=	S/.1 400 451,26	
Plazo	=	40 días calendarios	
Días de atraso	=	18 días calendario	
F (Servicios)	=	0,4	
Penalidad Diaria Calculada:	=	$\frac{0,10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo}}$	$= \frac{0,1 \times \text{S/.1 400 451,26}}{0,4 \times 40} = \text{S/.8 752,82}$
Penalidad total	=	S/.8 752,82	$\times 18 \text{ días de retraso} = \text{S/.157 550,76}$
Penalidad Máxima	=	$0,10 \times \text{S/.1400 451,26}$	$= \text{S/.140 045,13}$

Por lo que, el sub gerente de Logística y Servicios Generales Oscar Miguel Domínguez Abarca y el gerente de Asesoría Jurídica abogado Derly Jesús Núñez Ticona, conociendo los informes de incumplimiento de contrato y de aplicación de penalidades por parte del área usuaria, procedieron a sustentar normativa y legalmente la ampliación de plazo n.º 2, por cuarenta y nueve (49) días calendarios solicitados por la empresa SERVITRAN EIRL, siendo la única causal sustentable la emisión tardía del primer resultado de los

⁹¹ El atraso contabilizado es de 25 días calendarios, no obstante, al haberse efectivizado la empresa SERVITRAN EIRL la ejecución del servicio sólo hasta el 21 de agosto de 2016, correspondiente a la primera valorización, el atraso real es de 18 días calendarios.



ensayos efectuados a los líquidos asfálticos por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, estando sustentado sólo veinticuatro (24) días calendarios, omitiendo además solicitar al área usuaria el sustento técnico para la ampliación de plazo.

Asimismo, el citado sub gerente de Logística y Servicios Generales y gerente de Asesoría Jurídica abogado Derly Jesús Núñez Ticona, no debieron admitir la segunda causal relacionada a los montículos y presencia de automóviles en las vías, toda vez, que solo se sustentó con fotografías en las que no figuran las fechas que sustente la citada causal; y estando frente a un atraso de dieciocho (18) días calendario por atrasos atribuibles a la citada empresa, omitieron dar a trámite la penalidad máxima, lo cual deviene en un perjuicio económico ascendente a S/.140 045,13, quienes contravinieron el artículo 140° Ampliación del plazo contractual del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la cláusula quinta y décimo tercera del contrato n.° 032-2016-GA/GM/A/MPMN, en un accionar parcializado y contrario a los intereses de la Entidad.

Omitiendo en caso del sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 1 de su función específica establecida en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad; y en caso del gerente de Asesoría Jurídica abogado Derly Jesús Núñez Ticona incumplió los numerales 1 y 4 de sus funciones específicas establecidas en el citado Manual de Organización y Funciones de la Entidad.

De igual forma el gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera al haber suscrito el contrato n.° 032-2016-GA/GM/A/MPMN de 31 de mayo de 2016, pese a haber tomado conocimiento de los riesgos de la contratación, comunicados por el Órgano de Control Institucional a través del oficio n.° 083-2016-OCI/MPMN de 20 de mayo de 2016, detallado en el literal a), b) y c) del numeral 1 de la presente observación, permitió que estos se materialicen durante la ejecución contractual, y al ser informado del incumplimiento del contrato y atrasos incurridos por la empresa SERVITRAN EIRL, a través del informe n.° 279-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 27 de junio de 2016 del área usuaria y el informe n.° 1171-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 2 de agosto de 2016 del sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca.

Asimismo, tomando conocimiento que el citado sub gerente de Logística y Servicios Generales, el 15 de agosto de 2016 con el informe n.° 1230-2016-SLSG/GA/GM/MPMN, dispuso la continuidad del servicio, precisando que ello no lo haría exento al contratista de la aplicación de penalidades, y ante la aprobación de la ampliación de plazo n.° 2, el citado gerente de Administración procedió a suscribir la adenda n.° 1 de 6 de setiembre de 2016, acordando realizar la ampliación de plazo n.° 2 conjuntamente con la contratista, en el que se hizo referencia al informe n.° 1251-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 17 de agosto de 2016, según la cláusula primera de la citada adenda, mediante el cual el citado sub gerente de Logística, contradictoriamente a sus anteriores informes, sustentó las causales de atraso de la contratista.

Omitiendo además el citado gerente de Administración, previo a la suscripción de la adenda n.° 1, a requerirle un informe aclaratorio de esta contradicción al sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, y de ser necesario solicitar una opinión legal, por lo que no revisar y observar la citada ampliación de plazo y disponer la aplicación de penalidades, y ante la presentación de la primera valorización procedió a autorizar el pago ascendente a S/.1 225 674,63, sin verificar la respectiva aplicación de penalidad.





Por lo que el gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera, contravino el artículo 9° y 10° de la Ley de Contrataciones del Estado y la cláusula décimo tercera de penalidades del contrato n.° 032-2016-GA/GM/A/MPMN e incumpliendo el numeral 1 y 12 de sus funciones específicas que le fueron delegadas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad y las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía, delegadas con la Resolución de Alcaldía n.° 1283-2015-A-MPMN de 23 de noviembre de 2015 de su artículo segundo y octavo, lo cual denotaría una actuación parcializada del citado gerente de Administración a favor de terceros, actuar que le ocasiono a la Entidad un perjuicio económico de S/.140 045,13 por la inaplicación de penalidades.

4. La Entidad no ejecutó la garantía de fiel cumplimiento y no solicitó la renovación dejando desprotegida ante el incumplimiento contractual de la empresa SERVITRAN EIRL

Para perfeccionar el contrato n.° 032-2016-GA/GM/A/MPMN de 31 de mayo de 2016, derivado del concurso público n.° 001-2016-CS-MPMN, mediante la carta n.° 001-2016-MPMN-SVT/OT de 26 de mayo de 2016 la empresa SERVITRAN EIRL, suscrita por su representante legal Adriana Victoria Benique Tiznado, presentó la carta fianza D405-00012414, por el monto de S/.140 045,13 emitida por el Banco de Crédito del Perú (**Apéndice n.° 124**), a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato, la cual vencía el 30 de setiembre de 2016.

Solicitándose el 23 de setiembre de 2016, por parte del sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca con carta n.° 221-2016-SLSG-GA/GM/MPMN (**Apéndice n.° 125**) la ampliación de la vigencia de la citada carta fianza a la representante legal de la empresa SERVITRAN EIRL Adriana Victoria Benique Tiznado, quien la renovó hasta el 27 de enero de 2017, original que fue alcanzada a la entidad mediante la carta n.° 024-2016-SVT/GERNCIA de 4 de octubre de 2016⁹² (**Apéndice n.° 126**).

Por lo que la comisión auditora con oficio n.° 042-2017-AC03-OCI/MPMN de 20 de abril de 2017 (**Apéndice n.° 128**), dirigida al sub gerente de Tesorería CPC Efraín Humberto Tumba Valdivia⁹³, le solicito el estado situacional de la garantía de fiel cumplimiento del citado contrato, quien con informe n.° 192-2017-SGT/GA/GM/MPMN de 21 de abril de 2017 (**Apéndice n.° 130**), alcanzaron los originales de las respectivas cartas fianzas, corroborándose que efectivamente la citada garantía venció el 27 de enero de 2017.

En tal sentido, no se solicitó la renovación de la carta fianza, más aún cuando la conformidad de la segunda parte del servicio fue observada por incongruencias en las fechas de ejecución del servicio y de los controles de calidad, por parte del sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, y siendo este funcionario responsable de la gestión administrativa del contrato, no solicitó la renovación como sí lo hizo con la primera carta fianza, incumpliendo sus funciones establecidas en la normativa de contrataciones del estado.



⁹² Ingresado a la Entidad el 4 de octubre de 2016 por trámite documentario con el expediente n.° 033895, el cual fue alcanzado con memorándum n.° 001246-2016/GA/GM/MPMN de 6 de octubre de 2016 (**Apéndice n.° 127**), suscrito por el gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera tanto a la sub gerencia de Logística y Servicios Generales y al sub gerente de Tesorería.

⁹³ Designado con Resolución de Alcaldía n.° 002-2017-A/MPMN de 4 de enero de 2017 y ratificado con Resolución de Alcaldía n.° 0046-2017-A/MPMN de 1 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 129**).



Con oficio n.° 111-2017-AC03-OCI/MPMN de 26 de mayo de 2017 (**Apéndice n.° 131**), dirigido al gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera, la comisión auditora solicitó entre otros, el estado situacional de las garantías otorgadas por la empresa SERVITRAN EIRL a nombre de la Entidad, quien con proveído n.° 5371 GA-MPMN lo pasó al sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, quien emitió el informe n.° 550-2017-SGLSG-GA/MPMN de 30 de mayo de 2017 (**Apéndice n.° 132**) dirigido al citado gerente de Administración, precisando entre otros que las garantías otorgadas por la empresa SERVITRAN EIRL, se encuentran vencidas y que se ha solicitado formalmente su renovación.

Verificándose que el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca dirigido a la representante legal de la empresa SERVITRAN EIRL Adriana Victoria Benique Tiznado, recién el 31 de mayo de 2017 le notificó la carta n.° 090-2017-SLSG-GA/GM/MPMN de 12 de mayo de 2017 (**Apéndice n.° 133**), al correo electrónico wrodriguez@constructoraservitran.com.pe, comunicándole que la garantía de fiel cumplimiento tiene fecha de vencimiento el 27 de enero de 2017, y que la misma debe encontrarse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación y que a la fecha no cuenta con la conformidad del área usuaria, requiriéndole finalmente ampliar la vigencia de la carta fianza bajo apercibimiento de ejecutar la garantías, conforme al artículo 131° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Es de indicar que este emplazamiento no surte efecto, por cuanto la carta fianza venció en enero y recién en el mes de mayo efectuó la notificación, denotando con ello un accionar parcializado y en contra de los intereses de la Entidad.

La comisión auditora mediante oficio n.° 191-2017-AC03-OCI/MPMN de 4 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 134**), solicitó a la sub gerencia de Tesorería CPC Efraín Humberto Tumba Valdivia, informe si se efectuó la renovación formal de garantías vencidas de la empresa SERVITRAN EIRL, quien mediante informe n.° 431-2017-SGT/GA/GM/MPMN de 6 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 135**) alcanzó el informe n.° 020-2017-JHF-ST/GA/GM/MPMN de 23 de enero de 2017, emitido por Francisco Jorge Humiri⁹⁴, quien informó la existencia de cartas fianzas con fecha de vencimiento en los próximos diez (10) días, conforme al "Reporte de Cartas Fianzas", dentro de las que figuraba la carta fianza por fiel cumplimiento de la empresa SERVITRAN EIRL, en el que se consignó como fecha de vencimiento el 27 de enero de 2017.

Remitiéndose el citado informe n.° 020-2017-JHF-ST/GA/GM/MPMN por el citado sub gerente de Tesorería al gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera, a través del informe n.° 0056-2017-ST-/GA/GM/MPMN de 2 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 138**), quien lo recepcionó el 3 de febrero de 2017⁹⁵, siendo recepcionado además en la misma fecha por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales.

Por lo que el sub gerente de Tesorería CPC Efraín Humberto Tumba Valdivia, pese a que puso de conocimiento siete (7) días después de vencida la carta fianza por fiel cumplimiento el 27 de enero de 2017, al gerente de Administración licenciado Roberto

⁹⁴ Quien solo tiene asignación de funciones del control, custodia y reporte de cartas fianzas, a partir del 20 de marzo de 2017, mediante memorando n.° 009-2017-TESORERIA/MPMN (**Apéndice n.° 136**). Y ante la solicitud por la comisión auditora de la designación del encargado de custodiar las cartas fianza durante el periodo de mayo de 2016 hasta marzo de 2017, con informe n.° 529-2017-SGT/GA/GM/MPMN de 16 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 137**), el sub gerente de Tesorería CPC Efraín Tumba Valdivia, informo que, de la búsqueda en los archivos, no se ha encontrado su designación.

⁹⁵ Quien procedió a entregarlo el 3 de febrero de 2017 a la sub gerencia de Logística y Servicios Generales, según cuaderno de trámite de documentos emitidos de la gerencia de Administración.



Julio Dávila Rivera y al sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, según el artículo 1898 del Código Civil⁹⁶ se tenía quince días a la expiración del plazo de la carta fianza, para exigir notarial o judicialmente la ejecución de la misma, lo cual se cumplió el 11 de febrero de 2017.

Y al no haberse solicitado por parte del citado sub gerente de Logística y Servicios Generales o de la gerencia de Administración, se ejecute la carta fianza de fiel cumplimiento, a partir del 12 de febrero de 2017 la empresa SERVITRAN EIRL quedó libre de responsabilidad para el cumplimiento de esta obligación y en consecuencia la Entidad quedó desprotegida ante un eventual incumplimiento de la contratista.

Por otro lado, con oficio n.° 192-2017-AC03-OCI/MPMN de 4 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 139**), se solicitó al Banco de Crédito del Perú confirme la emisión de la carta fianza D405-00012414, quienes con carta de 25 de julio de 2017, remitida por el citado banco, a través de correo electrónico (**Apéndice n.° 140**), mediante el cual confirma la emisión de la carta fianza n.° D405-12414 según se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 9
Confirmación de carta fianza emitida a favor de la Entidad

N°	Empresa	Emisión	Vencimiento	Importe S/.
D405-12414	SERVITRAN EIRL	25/5/2016	30/9/2016	140 045,13
		30/9/2016	27/1/2017	140 045,13
		31/1/2017	01/4/2017	140 045,13

Fuente: Banco de Crédito del Perú
Elaboración: Comisión auditora

Del cuadro precedente, se verificó que la empresa SERVITRAN EIRL, solicitó hasta en dos oportunidades la renovación de la carta fianza D405-00012414 por el monto de S/.140 045,13, la que finalmente estuvo vigente hasta el 1 de abril de 2017 y que de la revisión al expediente de contratación e información alcanzada por la sub gerencia de Tesorería, la segunda renovación vigente al 1 de abril de 2017, no fue presentada ni requerida por la Entidad, pese que aún se tiene pendiente por parte de la Entidad, se le pague la segunda valorización del servicio, la cual fue observada por incongruencias en las fechas de ejecución del servicio y de los controles de calidad.

Por lo que la citada empresa no renovó la carta fianza por fiel cumplimiento, aspecto que tampoco fue requerido en su oportunidad por el órgano encargado de las contrataciones que tiene como función la gestión administrativa del contrato, habiéndolo efectuado recién en el mes de mayo ante el requerimiento de información efectuada por la comisión auditora. Siendo necesario precisar que la comisión auditora, a través del informe técnico n.° 01-2017-KQS-AC2-OCI/MPMN, ha determinado que la segunda valorización a la fecha de la emisión del presente informe, carece de sustento técnico para que pueda procederse a su pago.

Procediendo, la comisión auditora a solicitar mediante el oficio n.° 245-2017-AC03-OCI/MPMN de 17 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 141**), dirigido a la

⁹⁶ El fiador que se obliga por un plazo determinado, queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige notarial o judicialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo, o abandona la acción iniciada.



representante legal de la empresa SERVITRAN EIRL Adriana Victoria Benique Tiznado, información relacionada a la renovación de la carta fianza n.° D405-00012414, quien mediante la carta n.° 02-2017-SVT/MOQ de 1 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 142**), manifestó lo siguiente:

"La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143° del reglamento de la ley de contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por el área usuaria..."; asimismo, manifiesta que en el numeral 11 del capítulo III, Requerimiento de la sección específica de las bases integradas, se ha precisado que *"La conformidad será emitida por parte del área usuaria (residente e inspector de obra). Al finalizar el servicio".* También señala lo siguiente: *"(...) ya no es posible la exigencia de renovación o ampliación de vigencia de la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento, en razón a que la entidad, a través de su área usuaria representada por el residente de obra y por la inspectora de obra, ya han otorgado su conformidad de servicio, liberando a mi representada de dicha renovación y/o ampliación de la garantía".*

Razón por la cual, la comisión auditora ha procedido a revisar la primera valorización del servicio, verificándose que efectivamente cuenta con conformidad y ha sido cancelado mediante comprobantes de pago n.°s 21092, 21093, 21094, 21095 y 21096 de 15 de noviembre de 2016 (**Apéndice n.° 71**), por el monto de S/1 225 674,63, equivalente al 87,52% del avance del servicio encontrándose estos dentro de la vigencia de la carta fianza renovada hasta el 1 de abril de 2017, quedando un segundo pago de 12,48% del servicio por ejecutar.

Asimismo, se procedió a revisar la segunda valorización del servicio, la cual no ha sido cancelada a la fecha, presentada por la empresa SERVITRAN EIRL mediante la carta n.° 029-2016-SVT/GERENCIA de 12 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.° 143**), dirigido al residente de obra ingeniero César Adrián Condori Colana e inspector de obra ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas, quienes mediante informe n.° 184-2016-CACC-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 12 de diciembre de 2016⁹⁷ (**Apéndice n.° 144**), dirigido al sub gerente de Obras Públicas ingeniero Wilber Cristhian Cuayla Santos, dieron conformidad a la segunda valorización del servicio.

Siendo necesario precisar que la segunda valorización fue devuelta por el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca con informe n.° 1973-2216-SLSG/GA/GM/MPMN de 20 de diciembre de 2016⁹⁸ (**Apéndice n.° 145**), dirigido al citado sub gerente de Obras Públicas, siendo uno de los motivos de la devolución que solo se ejecutó el 8,04% del 12,48% del servicio por ejecutar, según la cláusula segunda de la adenda n.° 02 de 17 de octubre de 2016.

Asimismo, el citado sub gerente de Logística y Servicios Generales, indicó que las cartas n.°s 028 y 029-2016-SVT/GERENCIA (**Apéndice n.° 143**) de la contratista, debieron ser presentadas por mesa de parte de la Entidad para su correcto trámite documentario, observando que la carta n.° 029-2016-SVT/GERENCIA, no guarda relación cronológica, conforme a la fecha de redacción y de recepción; refiriendo además que en la valorización de la conformidad del servicio no se precisa la fecha exacta en que se



⁹⁷ Recepcionado el 15 de diciembre de 2016 por la sub gerencia de Obras Públicas y el 16 de diciembre de 2016 fue recepcionado por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales.

⁹⁸ Suscrito por el CPC Rolando Gutiérrez Quispe, quien tuvo la encargatura de funciones del sub gerente de Logística y Servicios Generales, el 20 de diciembre de 2016, a través del memorando n.° 192-2016-SGLSG/GA/GM/MPMN; documento elaborado en referencia al informe n.° 184-2016-CACC-RO-SOP-GIP/GM/MPMN, carta n.° 028 y 029-2016-SVT/GERENCIA y el concurso público n.° 001-2016-CS-MPMN (Primera convocatoria).



ejecutó el servicio, y que se presume una reducción, conforme al artículo 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Es de precisar que, de la revisión al cuaderno de ocurrencias del servicio, alcanzado por la empresa SERVITRAN EIRL⁹⁹, se ha verificado que la segunda parte del citado servicio, se ejecutó del 17 al 21 de noviembre de 2016; asimismo, se ha procedido a verificar el dossier¹⁰⁰ de calidad de la empresa SERVITRAN EIRL, presentado mediante carta n.° 028-2016-SVT/GERENCIA de 9 de diciembre de 2016¹⁰¹, dirigido al residente de obra ingeniero Cesar Adrián Condori Colana e inspector de obra ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas¹⁰², el que habría sido realizado del 18 al 20 de noviembre de 2016.

No obstante, se ha verificado incongruencias de fechas consignadas en los distintos controles de calidad, con la fecha real de ejecución del servicio, registrándose en el reporte de penetración en imprimación como fecha de verificación el 23 de setiembre de 2016, y en el control de compactación mediante extracción diamantina, se consignó como fecha de extracción el 7 de diciembre de 2016, ambos controles suscrito por el responsable del servicio de la empresa SERVITRAN EIRL ingeniero Edson Zapana Surco.

Asimismo, además de los controles de calidad citados en el párrafo anterior, también se adjuntó a la carta n.° 028-2016-SVT/GERENCIA, el análisis granulométrico y lavados asfálticos, ensayo Marshal ASTM D-1559 y Densidad Máxima Teórica RICE MTC E508, ASTM D-2041, AASHTO T-209, todos ellos suscritos por el responsable del servicio ingeniero Edson Zapana Surco, de la empresa SERVITRAN EIRL, y el jefe de Estudios y Control de Calidad Especialista Geotecnia Concreto - Pavimentos Técnico Víctor Ordoñez Ramos.

Es decir, los controles de calidad fueron elaborados unilateralmente por la empresa SERVITRAN EIRL, transgrediendo lo contemplado en el capítulo III, de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección Concurso Público n.° 001-2016-CS-MPMN (Primera convocatoria)¹⁰³ y que unido a la inspección física efectuada por la comisión auditora, en la que se ha advertido un inicio de desgaste de la carpeta asfáltica, y de la revisión al diseño de mezcla asfáltica, se ha verificado la existencia de un inadecuado cálculo de la combinación de agregados para la citada mezcla; controles de calidad que no garantizan que la segunda parte del servicio se habría ejecutado con la debida calidad técnica.

En tal sentido, a pesar que el área usuaria otorgó la conformidad y al haber sido observado por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales con informe n.° 1973-2216-SLSG/GA/GM/MPMN de 20 de diciembre de 2016 y en consecuencia devuelto a la sub gerencia de Obras Públicas, a la fecha de emisión del presente informe, no se levantó las observaciones. Es de indicar que la valorización presentada por la empresa SERVITRAN EIRL asciende a S/.112 559,95, siendo que el 6 de julio de 2017, mediante informe n.° 0880-2017-SOP-GIP-GM/MPMN recibido el 11 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 147**) en la sub gerencia de Logística y Servicios Generales, se informa



⁹⁹ Alcanzado con Carta n.° 11-2017-SVT/GERENCIA de 25 de mayo de 2017 (**Apéndice n.° 146**), suscrito por la representante legal de la empresa SERVITRAN EIRL.

¹⁰⁰ Según <https://es.wiktionary.org>, el significado de dossier es el siguiente "(...) respaldo o más exactamente un expediente que contiene una información relacionada con un tema que sirve de referencia para su consulta."

¹⁰¹ Suscrito por la representante legal de la empresa SERVITRAN EIRL Adriana Victoria Benique Tiznado.

¹⁰² Recepcionado por el residente de obra ingeniero César Adrián Condori Colana el 12 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.° 143**).

¹⁰³ Informe técnico n.° 01-2017-KQS-AC2-OCI/MPMN de la comisión auditora.



sobre el sinceramiento de la Valorización n.° 2, precisando que, los metrados reales ascienden a 2 224,32m² que equivaldría al monto valorizado de S/.93 791,26.

Asimismo, la inspectora de obra ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas con el informe n.° 165-2017-JMZDR-IO-OSLO/GM/MPMN de 15 de agosto de 2017, alcanzado a la comisión auditora el 17 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 148**), observó el dossier de calidad de la citada valorización por las incongruencias citadas en los párrafos anteriores y habiéndose efectuado la inspección física al servicio el 26 de abril y 15 de agosto de 2017, constatándose el inicio de desgaste de la carpeta asfáltica y deficiencias de la carpeta asfáltica en áreas puntuales, actos en los que participo la citada inspectora, solicitó se retenga el pago de esta última valorización hasta la subsanación de observaciones. Es de precisar que a la fecha no se ha cursado comunicación a la empresa SERVITRAN EIRL haciendo de conocimiento las observaciones técnicas efectuadas al servicio ejecutado.

Estando pendiente el pago de S/.93 791,26, a favor de la empresa SERVITRAN EIRL, el cual fue retenido por la Entidad, hasta la comunicación de observaciones a la valorización n.° 2 a la contratista a fin de que sean superadas y pueda procederse con el trámite de pago, toda vez que aún no se ha cancelado el servicio, puesto que la conformidad fue observada por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales al verificar las condiciones establecidas en el contrato, conforme el artículo 149° Del pago, del citado Reglamento, y no habiéndose renovado la carta fianza por fiel cumplimiento ascendente a S/.140 045,13, correspondía se le ejecute conforme lo establecido en el artículo 131° Ejecución de garantías del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

No siendo posible la ejecución de la citada carta fianza, por la tardía comunicación efectuada por el sub gerente de Logística y Servicios Generales que en el mes de mayo del 2017, recién solicitó la renovación de la garantía cuando el documento obrante en la entidad venció el 27 de enero de 2017, lo que denotaría acciones parcializadas en contra de los intereses de la Entidad y a favor de la contratista.

Por lo queda evidenciado, que el sub gerente de Tesorería CPC Efraín Humberto Tumba Valdivia, una vez vencida la carta fianza el 27 de enero de 2017, informó este hecho de manera tardía, siete (7) días después, al gerente de Administración y a la sub gerencia de Logística y Servicios Generales, contraviniendo el artículo 131° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su función establecida en el numeral 13 del Manual de Organización y Funciones.

No obstante haber recibido esta información, el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca no efectuó acción alguna a fin de que la contratista presente la carta fianza renovada. Siendo del caso indicar que la empresa SERVITRAN EIRL tenía en su poder la carta fianza renovada con vencimiento al 1 de abril de 2017; omisión que dejó desprotegida a la Entidad, máxime que fue el indicado funcionario encargado de la gestión administrativa del contrato, quien observó la conformidad al servicio otorgada por el área usuaria y en consecuencia devolvió el expediente a fin de que se subsane las observaciones efectuadas dejando pendiente el trámite de pago de la segunda valorización a la empresa SERVITRAN EIRL.

Asimismo, el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, no cumplió con iniciar el trámite para proceder a exigir notarial o judicialmente la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento, dejando desprotegida a la Entidad, ante posibles contingencias en la ejecución del servicio y que a través de la presente auditoría se revelan como la falta de aplicación de penalidad, el descuento del





importe del material que se hallaba en obra y los desperfectos y deterioros que son visibles en las calles objeto del servicio efectuado y que representan perjuicio económico para la Entidad, al no contar con este documento valorado que garantice las obligaciones de la contratista, hecho desarrollado en el literal a del numeral 1 y numeral 3 de la presente observación.

Omitiendo el citado sub gerente de Logística y Servicios Generales el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la cláusula octava del contrato n.° 032-2016-GA/GM/A/MPMN; así como el numeral 1 de sus funciones específicas establecida en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, en un accionar parcializado y contrario a los intereses de la Entidad.

Los hechos expuestos contravienen la normativa siguiente:

- **La Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante la Ley n.° 30225, vigente desde el 9 de enero de 2016, señala**

Artículo 2. - Principios que rigen las contrataciones. - Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones.
(...).

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. (...).

d) Publicidad. - El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

c) Transparencia. - Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad, objetividad e imparcialidad. (...).

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

f) Eficacia y eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. (...).

Artículo 9. - Responsabilidad. - Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan. (...).





Artículo 10. - Supervisión de la Entidad.- La Entidad en todos sus niveles debe supervisar, directamente o a través de terceros, todo el proceso de contratación. (...).

Artículo 12.- Calificación exigible a los proveedores. - La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación.

- **El Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, vigente a partir del 9 de enero de 2016, establece:**

Artículo 4. - Organización de la Entidad para las contrataciones

(...). "El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, aplicación de penalidades, procedimiento de pago en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo; siendo que la supervisión de la ejecución del contrato le compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función." (...).

Artículo 8. - Requerimiento

"(...) El área usuaria es responsable de adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El requerimiento puede ser modificado con ocasión de las indagaciones de mercado, para lo cual se deberá contar con la aprobación del área usuaria. (...)"

Artículo 12. - Valor Estimado

Sobre la base de las especificaciones técnicas de bienes o términos de referencia de servicios, distintos a consultoría de obra, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación que se requiere para la aprobación del Plan Anual de Contrataciones del Estado.

Al realizar la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones puede recurrir a información existente, incluidas las contrataciones que hubiera realizado el sector público o privado, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento. (...).

El valor estimado debe considerar todos los conceptos que sean aplicables, conforme al mercado específico del bien o servicio a contratar, debiendo maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten. (...).

El órgano encargado de las contrataciones está facultado a solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad.

Artículo 22. - Órgano encargado del procedimiento de selección

(...). El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. (...)

Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación. (...).

Artículo 25.- Quórum, acuerdo y responsabilidad





El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

Artículo 34.- Registro de Participantes.

(...). El registro de participantes se lleva a cabo desde el día siguiente de la convocatoria hasta antes del inicio de la presentación de ofertas o recepción de expresiones de interés, según corresponda. En las licitaciones públicas con precalificación, el registro de participantes se realiza hasta antes del término del plazo para la presentación de solicitudes de precalificación.

Artículo 36.- Prórrogas o postergaciones.

La prórroga o postergación de las etapas de un procedimiento de selección deben registrarse en el SEACE modificando el calendario original. El comité de selección comunica dicha decisión a través del SEACE y, opcionalmente, a los correos electrónicos de los participantes.

Artículo 37.- Régimen de notificaciones.

Todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación.

La notificación a través del SEACE prevalece sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del SEACE.

Artículo 119. - Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

(...).

1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que este haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar **la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato.** (...). (la negrita es nuestra).

Artículo 131.- Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. (...)

Artículo 140.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

(...)

1. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía en el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.





Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. (...)

- **Contrato n.º 032-2016-GA/GM/S/MPMNCS-MPMN de 31 de mayo de 2016, suscrito entre la representante legal de la empresa SERVITRAN E.I.R.L Adriana Victoria Benique Tiznado y el gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera**

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO Y LUGAR DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de cuarenta (40) días calendarios, el mismo que se computa a partir del día siguiente de suscrito el contrato. (...)

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

CLÁUSULA OCTAVA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN

LA ENTIDAD puede solicitar la ejecución de las garantías cuando EL CONTRATISTA no las hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
(...)

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Se considera justificado el retraso, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de ser el caso, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.

- **Bases Integradas del procedimiento de selección Concurso Público n.º 001-2016-CS-MPMN,**

Capítulo II Del procedimiento de selección

2.4.- Requisitos para perfeccionar el contrato

(...)

- h) Copia de la constitución de la empresa y sus modificatorias debidamente actualizado.





- i) Estructura de costos o detalle de los precios unitarios del precio ofertado.
- j) Copia legalizada del contrato de compra y venta de su proveedor mayorista de asfalto al cual deberá adjuntar copia de constancia de inscripción en el Registro de Hidrocarburos vigente emitida por OSINERGMIN (según D.S. 004-2010-EM) o en caso de ser anterior, las constancias expedidas por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas, en tanto éstas estén vigentes. (...).

Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica "Condiciones especiales del procedimiento de selección"

7. Requisitos mínimos que debe cumplir el contratista

⇒ (...)

- ⇒ Así mismo deberá cumplir con el Reglamento Nacional de Edificaciones con la NORMA CE.010 PAVIMENTOS URBANOS, EG-2013 MTC.
- ⇒ El contratista deberá presentar certificados que acrediten la buena calidad del material de los líquidos asfálticos MC-30 y RC 250, emitida de laboratorio de prestigio como el mtc-lima, unas en original a nombre de la obra, asimismo la habilidad del Ing. Encargado de la ejecución del servicio.
- ⇒ El contratista deberá remitir los certificados de calidad de los ensayos de los agregados para el uso en la preparación del asfalto, así como el respectivo diseño de Pavimento elaborado con los agregados certificados por un laboratorio de Mecánica de suelos y Pavimentos firmado por un profesional responsable para que garantice el uso de la buena calidad de estos materiales, las cuales deberán ser remitidos en originales, copias fedateadas o legalizada al Ing. Residente e Inspector de Obra para su Aprobación y Controles de Calidad.

3.2 Requisitos de calificación

B Experiencia del postor

B.1 Facturación

Requisito:

"(...) Se consideran servicios similares a los siguientes Servicio de imprimación de mezcla asfáltica, servicio de mezcla asfáltica, servicio de traslado de mezcla asfáltica, servicio de colocación de carpeta asfáltica o servicio de colocación de pavimento asfáltico".

Los hechos expuestos anteriormente, han afectado la transparencia y correcto funcionamiento de la administración pública y generado un perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto de S/.300 985,40; dejando además desprotegida a la Entidad por la inejecución de garantías ante el incumplimiento de la empresa SERVITRAN EIRL.

Las situaciones expuestas se han originado por la decisión de los funcionarios y servidores de la entidad, quienes soslayaron la normativa que rige las contrataciones para efectuar una inadecuada contratación, inaplicar penalidad y dejar de ejecutar la garantía de fiel cumplimiento.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios conforme se detalla en el (Apéndice n° 2).





Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.º 3**) se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Oscar Miguel Domínguez Abarca, identificado con DNI n.º 09293969, sub gerente de Logística y Servicios Generales, desde el periodo del 3 de agosto de 2015 a la fecha, designado con Resolución de Gerencia Municipal n.º 10-2015-GM/MPMN de 3 de agosto de 2015 (**Apéndice n.º 19**), y como presidente del comité de selección del Concurso Público n.º 001-2016-CS-MPMN designado mediante Resolución de Gerencia de Administración n.º 042-2016-GA/MPMN de 24 de febrero de 2016 (**Apéndice n.º 56**), quien no supervisó ni verificó la correcta determinación del valor estimado, al permitir que no se descuente el valor del material existen en almacén, el que finalmente fue suscrito y hecho suyo con el informe n.º 288-2016-OMDA-SGLSG-GA/MPMN de 19 de febrero de 2016, permitiendo que se prosiga el trámite con dicho valor estimado incorrecto.

Remitiendo posteriormente el expediente de contratación a la gerencia de Administración conteniendo el incorrecto valor estimado, mediante informe n.º 328-2016-OMDA/SGLSG-GA/MPMN de 23 de febrero de 2016 para su aprobación, ocasionando se sobrevalore en S/.163 670,77 el citado valor estimado, denotando la actuación parcializada de Oscar Miguel Domínguez Abarca, quien determinó el valor estimado, y pese a haber sido advertido de esta sobrevaloración por el Órgano de Control Institucional con el oficio n.º 083-2016-OCI/MPMN el 20 de mayo de 2016, antes de la suscripción del contrato, no efectuó acción alguna a fin de rectificar el monto de convocatoria del proceso.

En su calidad de presidente del comité de selección incluyó en el capítulo III Requerimiento de la sección específica de las bases, se especifique como servicio similar al requerido de "Imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica", a cada uno de los trabajos específicos del servicio solicitado, de manera independiente, a fin de acreditar la experiencia del postor, lo cual quedo también establecido de la misma forma en las bases integradas; otorgando la buena pro a la empresa SERVITRAN EIRL el 4 de mayo de 2016, quien solo acreditó tener experiencia en la partida 05.03 del expediente técnico y numeral 1 de los trabajos específicos: Imprimación asfáltica.

Hecho que denota que desde la elaboración de las bases hubo una actuación contraria a los intereses de la Entidad, máxime que los trabajos específicos, corresponden a partidas de pavimento detalladas en el expediente técnico de la obra, y por los cuales se debió cautelar el periodo de vida útil, oscilan entre 15 y 25 años para carreteras y pavimentos urbanos, según lo establecido en la Guía de diseño de estructura de pavimentos de la AASHTO.

Asimismo, no dispuso se registre en el SEACE, la postergación del acto de presentación de ofertas del 2 de mayo de 2016 por la falta de invitación al juez de paz para el 3 de mayo de 2016, disponiendo su publicación el 4 de mayo de 2016 a las 22:21 horas, un día después de la presentación de propuestas ocurrida el 3 de mayo de 2016 a horas 13:00 horas; hechos que denotan una actuación parcializada, limitando la participación de otros postores hasta antes del inicio de la presentación de ofertas, que pudieran ofrecer mejores condiciones a la Entidad en claro perjuicio de los intereses de la municipalidad; ambos hechos fueron comunicados por el Órgano de Control Institucional con el oficio n.º 083-2016-OCI/MPMN el 20 de mayo de 2016, antes de la suscripción del contrato, sin embargo no efectuó acción alguna.

En su condición de sub gerente de Logística y Servicios Generales y encargado de la gestión





administrativa del contrato, no supervisó la revisión y evaluación, efectuada por la especialista en contratos Lidsay Yeimy Colan Benítez, de la documentación necesaria para la suscripción del contrato y prosiguió con el trámite para perfeccionar el contrato y en una actuación parcializada a favor de la empresa SERVITRAN EIRL, soslayó exigir al proveedor cumpla con presentar la copia legalizada de contrato de compra y venta de su proveedor mayorista de asfalto (PETROPERÚ SA); así como presentar copia legalizada de la constancia de inscripción en el Registro de Hidrocarburos vigente emitida por OSINERGMIN, alcanzando el proyecto del contrato a la gerencia de Administración a pesar de conocer que la empresa ganadora de la buena pro incumplió con los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

Durante la ejecución contractual, pese a tomar conocimiento del riesgo que la Entidad había convocado un proceso sobrevalorado, pues incluye el valor del material que existía en obra, aspecto comunicado como riesgo por el Órgano de Control Institucional a través del oficio n.º 083-2016-OCI/MPMN de 20 de mayo de 2016, no efectuó acción alguna, permitió que la obra entregué los materiales, valorizados en S/.160 940,27 y que, de la revisión a los comprobantes de pago n.ºs 21092, 21093, 21094, 21095 y 21096 de 15 de noviembre de 2016, a nombre de SERVITRAN EIRL, de la primera valorización, se verificó que no efectuó acción alguna para descontar el citado importe, lo cual denota una actuación parcializada a favor de la citada empresa.

Asimismo, Oscar Miguel Domínguez Abarca, retrasó el trámite de documentos presentados por SERVITRAN EIRL, tendentes a dilatar el inicio del servicio¹⁰⁴, y pese a conocer de los informes de incumplimiento de contrato del área usuaria y de aplicación de penalidades¹⁰⁵, emitió la carta n.º 136-2016-SLSG-GA/GM/MPMN requiriendo el cumplimiento de obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolución de contrato, y no obstante, tomar conocimiento del riesgo, comunicado por el OCI de la Entidad, de deterioro de la capa base del pavimento por el atraso en el inicio del servicio por parte del contratista, informes sobre aplicación de penalidades por el área usuaria y reposición de la capa base de la calle n.º 2¹⁰⁶, a través del memorándum n.º 675-2016-GM/A/MPMN del gerente Municipal y del informe n.º 1868-2016-OSLO/GM/MPMN, dio trámite a la ampliación de plazo n.º 2.

En el trámite de conformidad de pago, emitió el informe n.º 1795-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 10 de noviembre de 2016 dirigido al sub gerente de Contabilidad, informando que el área usuaria ha emitido su conformidad al servicio sin dar cuenta del atraso y la aplicación de penalidades, desconociendo su informe n.º 1230-2016-SLSG/GA/GM/MPMN, de continuidad de servicio, en el que precisó al área usuaria que siendo inoportuno resolver el contrato, ello no lo haría exento al contratista de las responsabilidades que le fueran aplicables por su retraso incurrido e injustificado.

Olvidándose además que mediante la carta n.º 160-2016-SLSG-GA/GM/MPMN denegó la ampliación de plazo n.º 1, dejando establecido que la causal alegada del tiempo para obtener los certificados de calidad emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se encuentra estrictamente relacionado con la fecha en la que se practica

¹⁰⁴ Carta n.º 004-2016-SVT/GERENCIA de 10 de junio de 2016, el cual tramito con informe n.º 916-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 14 de junio de 2016; carta n.º 005-2016-SVT/GERENCIA, el que tramito el 13 de junio de 2016 con informe n.º 920-2016-SLSG/GA/GM/MPMN; carta n.º 008-2016-SVT/G de 14 de junio de 2016, el cual alcanzo al área usuaria el 22 de junio de 2016 con informe n.º 950-2016-SLSG/GA/GM/MPMN.

¹⁰⁵ Informe n.º 279-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 27 de junio de 2016, informe n.º 094-2016-JMZDR-IO-OSLO/GM/MPMN alcanzado el 8 de julio de 2016 que le fue alcanzado mediante el informe n.º 1687-2016-OSLO/GM/MPMN; informe n.º 308-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 11 de julio de 2017, que le fue alcanzado el 15 de julio de 2016 con proveído n.º 4388 SOP/GIP/GM/MPMN; informe n.º 097-2016-JMZDR-IO-OSLO/GM/MPMN que le fue alcanzado el 11 de julio de 2016 con informe n.º 1171-2016-OSLO/GM/MPMN; informe n.º 012-2016-CACC-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 15 de julio de 2016, que le fue alcanzado con el proveído n.º 7868-GA-MPMN el 20 de julio de 2016.

¹⁰⁶ Informe n.º 111-2016-JMZDR-IO-OSLO/GM/MPMN de 22 de julio de 2016.



la toma de muestra y que esto es responsabilidad de la contratista; hechos que devienen en un perjuicio económico ascendente a S/.140 045,13 y en un accionar parcializado y contrario a los intereses de la Entidad.

Finalmente, Oscar Miguel Domínguez Abarca, en su calidad de Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, el 3 de febrero de 2017 habiendo tomado conocimiento a través del informe n.° 0056-2017-ST-/GA/GM/MPMN, del vencimiento de la carta fianza D405-00012414 vigente hasta el 27 de enero de 2017, no efectuó acción alguna para requerir la renovación y de ser el caso ejecutar la citada carta, dejando desprotegida a la Entidad, ante contingencias en la ejecución del servicio y que a través de la presente auditoría se revelan como falta de cobro por penalidad por retrasos injustificados, descuento del importe del material que se hallaba en obra y que fue entregado al contratista, aspectos que representan perjuicio económico para la Entidad al no contar con la carta fianza que garantice las obligaciones de la contratista.

Con estos hechos transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, en los literales a), c), d), e) y f) del artículo 2°, de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece los principios de: Libertad de concurrencia, Transparencia, Publicidad, Competencia y Eficacia y eficiencia los mismos que constituyen parámetros para la actuación de quienes intervengan en las contrataciones.

Asimismo, trasgredió lo dispuesto en los artículos 8°, 12°, 22°, 25°, 34°, 36°, 37°, 43°, 119°, 131° y 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, referido al valor estimado; órgano encargado del procedimiento de selección, quórum, acuerdo y responsabilidad del comité de selección, el registro de participantes, prorrogas y postergaciones, el régimen de notificaciones, plazos, procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, ejecución de garantías y ampliación del plazo contractual. Contraviniendo además la Cláusula quinta, del plazo y lugar de la ejecución de la prestación y clausula Décimo tercera Penalidades del contrato y Clausula octava, Ejecución de garantías por falta de renovación del contrato n.° 032-2016-GA/GM/A/MPMN.

Asimismo, trasgredió el literal j) del numeral 2.4 Requisitos para perfeccionar el contrato del capítulo II, Sección Específica de las condiciones especiales de los procedimientos de selección, de las bases integradas, del procedimiento de selección Concurso Público n.° 001-2016-CS-MPMN (Primera convocatoria), aprobada mediante memorándum n.° 248-2016-GA-GM-MPMN de 3 de marzo de 2016 referido a los requisitos para perfeccionar el contrato.

Incumpliendo en la responsabilidad establecida en los artículos 4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, referido a la Organización de la Entidad para las contrataciones; y la responsabilidad prescrita en los artículos 9° y 10° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referida a la Responsabilidad y Supervisión de la Entidad.

Incumpliendo en calidad de sub gerente de Logística y Servicios Generales sus funciones establecidas los numerales 1 y 21 de las funciones específicas del Manual de Organización y Funciones, aprobada mediante Resolución de Alcaldía n.° 379-2009-A/MPMN de 8 de abril de 2009 (**Apéndice n.° 38**) que señala: "1. Dirigir, ejecutar, supervisar y controlar el desarrollo d procesos técnicos del sistema de Logística; en concordancia con las normas vigentes.", "21 Cumplir con las disposiciones legales vigentes que norman el proceso de adquisiciones, a través de las diferentes modalidades establecidas para ello.", concordante





con lo establecido en el numeral 8 del artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 017-2007-MUNIMOQ de 28 de setiembre de 2007 que señala: *"Ejercer las funciones que le confiere la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Asistir técnicamente al Comité Especial y Permanente de Adjudicación, en los Procesos de Adquisición."*

Asimismo, como presidente del Comité de Selección, incumplió el artículo segundo de la Resolución de Gerencia de Administración n.° 042-2016-GA/MPMN de 24 de febrero de 2016 *"El comité de selección, deberá instalarse de manera inmediata a su designación, debiendo organizar y conducir el proceso de selección, debiendo ceñirse su actuación en sujeción estricta a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y, demás normas pertinentes"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Wilber Cristhian Cuayla Santos; identificado con DNI n.° 40899563, designado miembro del comité de selección del comité de selección del Concurso Público n.° 001-2016-CS-MPMN mediante Resolución de Gerencia de Administración n.° 042-2016-GA/MPMN de 24 de febrero de 2016 (**Apéndice n.° 56**), incluyó en el capítulo III Requerimiento de la sección específica de las bases, se especifique como servicio similar al requerido de "Imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica", a cada uno de los trabajos específicos del servicio solicitado, de manera independiente, a fin de acreditar la experiencia del postor, siendo solo similar el último ítem "servicio de colación de pavimento", lo cual también quedo establecido de la misma forma en las bases integradas, otorgando la buena pro a la empresa SERVITRAN EIRL el 4 de mayo de 2016.

Siendo necesario precisar, que la empresa SERVITRAN EIRL, solo acredito tener experiencia en la partida 05.03 del expediente técnico y numeral 1 de los trabajos específicos: Imprimación asfáltica; hecho que denota que desde la elaboración de las bases hubo una actuación contraria a los intereses de la Entidad, máxime que los trabajos específicos, corresponden a partidas de pavimento detalladas en el expediente técnico de la obra, y por los cuales se debió cautelar el periodo de vida útil, oscilan entre 15 y 25 años para carreteras y pavimentos urbanos, según lo establecido en la Guía de diseño de estructura de pavimentos de la AASHTO.

Asimismo, no dispuso se registre en el SEACE, la postergación del acto de presentación de ofertas del 2 de mayo de 2016 por la falta de invitación al juez de paz para el 3 de mayo de 2016, disponiendo realmente su publicación el 4 de mayo de 2016 a las 22:21 horas, un día después de la presentación de propuestas ocurrida el 3 de mayo de 2016 a horas 13:00 horas; hechos que denotan una actuación parcializada, limitando la participación de otros postores hasta antes del inicio de la presentación de ofertas, que pudieran ofrecer mejores condiciones a la Entidad en claro perjuicio de los intereses de la municipalidad.

Con lo que transgredió lo dispuesto en el literal a), b), d), e) y f) del artículo 2° y 12° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.° 30225, referidos a la Libertad de concurrencia, igualdad de trato, publicidad, competencia, eficacia y eficiencia, contemplados en Principios que rigen las contrataciones, y Calificación exigible a los proveedores; asimismo, transgredió lo dispuesto en los artículo 34°, 36° y 37° del





Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, referido al registro de participantes, prorrogas y postergaciones, el régimen de notificaciones.

Asimismo, incurrió en la responsabilidad establecida en el artículo 25º Quórum, acuerdo y responsabilidad del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF; transgrediendo además el artículo segundo de la Resolución de Gerencia de Administración n.º 042-2016GA/MPMN de 24 de febrero de 2016, la cual establece *"El comité de selección, deberá instalarse de manera inmediata a su designación, debiendo organizar y conducir el proceso de selección, debiendo ceñirse su actuación en sujeción estricta a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y, demás normas pertinentes"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Freddy Javier Rojas Aguirre; identificado con DNI n.º 42820087, designado miembro del comité de selección del Concurso Público n.º 001-2016-CS-MPMN mediante Resolución de Gerencia de Administración n.º 042-2016-GA/MPMN de 24 de febrero de 2016, incluyó en el capítulo III Requerimiento de la sección específica de las bases, se especifique como servicio similar al requerido de "Imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica", a cada uno de los trabajos específicos del servicio solicitado, de manera independiente, a fin de acreditar la experiencia del postor, siendo solo similar el último ítem "servicio de colación de pavimento", lo cual también quedo establecido de la misma forma en las bases integradas.

Otorgando la buena pro a la empresa SERVITRAN EIRL el 4 de mayo de 2016, quien solo acredito tener experiencia en la partida 05.03 del expediente técnico y numeral 1 de los trabajos específicos: Imprimación asfáltica; hecho que denota que desde la elaboración de las bases hubo una actuación contraria a los intereses de la Entidad, máxime que los trabajos específicos, corresponden a partidas de pavimento detalladas en el expediente técnico de la obra, y por los cuales se debió cautelar el periodo de vida útil, oscilan entre 15 y 25 años para carreteras y pavimentos urbanos, según lo establecido en la Guía de diseño de estructura de pavimentos de la AASHTO.

Asimismo, no dispuso se registre en el SEACE, la postergación del acto de presentación de ofertas del 2 de mayo de 2016 por la falta de invitación al juez de paz para el 3 de mayo de 2016, disponiendo realmente su publicación el 4 de mayo de 2016 a las 22:21 horas, un día después de la presentación de propuestas ocurrida el 3 de mayo de 2016 a horas 13:00 horas; hechos que denotan una actuación parcializada, limitando la participación de otros postores hasta antes del inicio de la presentación de ofertas, que pudieran ofrecer mejores condiciones a la Entidad en claro perjuicio de los intereses de la municipalidad.

Con lo que transgredió lo dispuesto en el literal a), b), d), e) y f) del artículo 2º y 12º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225, referidos a la Libertad de concurrencia, igualdad de trato, publicidad, competencia, eficacia y eficiencia, contemplados en Principios que rigen las contrataciones, y Calificación exigible a los proveedores; asimismo, transgredió lo dispuesto en los artículo 34º, 36º y 37º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo





n.º 350-2015-EF, referido al registro de participantes, prorrogas y postergaciones, el régimen de notificaciones .

Asimismo, incurrió en la responsabilidad establecida en el artículo 25º Quórum, acuerdo y responsabilidad del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF; transgrediendo además el artículo segundo de la Resolución de Gerencia de Administración n.º 042-2016GA/MPMN de 24 de febrero de 2016, la cual establece *"El comité de selección, deberá instalarse de manera inmediata a su designación, debiendo organizar y conducir el proceso de selección, debiendo ceñirse su actuación en sujeción estricta a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y, demás normas pertinentes"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Derly Jesús Núñez Ticona; identificado con DNI n.º 41110279, gerente de Asesoría Jurídica, durante el periodo de 11 de enero de 2016 a la fecha, designado con Resolución de Alcaldía n.º 0010-2016-A/MPMN de 8 de enero de 2016 (**Apéndice n.º 104**), quien al tomar conocimiento del informe n.º 1171-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 2 de agosto de 2016, con el que el sub gerente de Logística y Servicios Generales le puso de conocimiento del "Incumplimiento de contrato", para conocimientos y fines y, pese a conocer a través del informe n.º 044-2016-CACC-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 11 de agosto de 2016 del estado situacional del servicio y sugerencia de aplicación de penalidades, no efectuó acción alguna, limitándose con su informe legal n.º 715-2016-DJNT/GAJ/MPMN de 12 de agosto de 2016, a solo opinar que era inoportuno resolver el contrato porque la empresa venía cumpliendo con ejecutar el servicio.

Ante la presentación del trámite a la ampliación de plazo n.º 2, por parte del sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, a través del informe n.º 1251-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 17 de agosto de 2016, pese a que tomo conocimiento de los informes de incumplimiento de contrato y de aplicación de penalidad, a través del informe n.º 728-2016-DJNT/GAJ/MPMN de 17 de agosto de 2016, dirigido al gerente Municipal economista Claudio Sánchez Pérez, opino que es procedente otorgar la ampliación de plazo n.º 2 a la empresa SERVITRAN EIRL, limitándose a validar el sustento normativo alcanzada por el citado sub gerente de Logística y Servicios Generales y sustentar legalmente la citada ampliación de plazo, sin revisar la validez de las causales citadas por la empresa SERVITRAN EIRL.

Por lo que, el gerente de Asesoría Jurídica Derly Jesús Núñez Ticona, no debió aceptar la ampliación de plazo por cuarenta y nueve (49) días calendarios solicitados por la empresa SERVITRAN EIRL, siendo la única causal sustentable la emisión tardía del primer resultado de los ensayos efectuados a los líquidos asfálticos por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, estando sustentado sólo veinticuatro (24) días calendarios, quien además no solicitó al área usuaria el sustento técnico para la ampliación de plazo.

Asimismo, no debió admitir la segunda causal relacionada a los montículos y presencia de automóviles en las vías, toda vez, que solo se sustentó con fotografías en las que no figuran las fechas que sustente la citada causal; y estando frente a un atraso de dieciocho (18) días calendario por atrasos atribuibles a la citada empresa, no dio trámite a la aplicación de

[Firma manuscrita]



penalidad máxima, lo cual deviene en un perjuicio económico ascendente a S/.140 045,13, en un accionar parcializado y contrario a los intereses de la Entidad.

Con estos hechos transgredió lo dispuesto en el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, referido a la ampliación del plazo contractual. Contraviniendo además la Cláusula quinta, del plazo y lugar de la ejecución de la prestación y clausula Décimo tercera Penalidades del contrato n.° 032-2016-GA/GM/A/MPMN.

Incumpliendo en calidad de gerente de Asesoría Jurídica, sus funciones establecidas los numerales 1 y 4 de las funciones específicas del Manual de Organización y Funciones, aprobada mediante Resolución de Alcaldía n.° 379-2009-A/MPMN de 8 de abril de 2009 (**Apéndice n.° 38**) que señala: "1. *Orientar y asesorar en asuntos de carácter jurídico legal al despacho de Alcaldía, Gerencia Municipal y demás Unidades Orgánicas hasta el tercer nivel organizacional en quehaceres propios de la gestión municipal. (...)*". "4. *Dictaminar sobre aspectos jurídicos relacionados con su misión y los que son sometidos a su consideración*".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Roberto Julio Dávila Rivera, identificado con DNI n.° 00460389, gerente de Administración, desde el 4 de enero del 2016 a la fecha, designado con Resolución de Alcaldía n.° 001-2016-A/MPMN de 4 de enero de 2016 (**Apéndice n.° 27**), aprobó el expediente de contratación del procedimiento de selección Concurso Publico n.° 001-2016-CS-MPMN Primera convocatoria, con el memorándum n.° 213-GA-GM/A/MPMN de 26 de febrero de 2016, sin supervisar la adecuada determinación del valor estimado, permitiendo se convoque un proceso sobrevalorado; y pese a haber sido advertidos antes de la suscripción del contrato de estos hecho por el Órgano de Control Institucional a través del oficio n.° 083-2016-OCI/MPMN de 20 de mayo de 2016, no efectuó acción alguna.

Que si bien Roberto Julio Dávila Rivera curso los memorándums n.°s 624 y 651-2016-GA/GM/MPMN a la sub gerencia de Logística y Servicios Generales para las acciones respectivas, los cuales fueron recepcionados el 24 y 31 de mayo de 2016 respectivamente, no solicitó la superación de riesgos, ni realizó el seguimiento del proceder de dicha sub gerencia. En tal sentido, sin controlar ni evaluar las acciones desarrolladas por esta área, procedió a suscribir el contrato n.° 032-2016-GA-A/MPMN de 31 de mayo de 2016 sin verificar que la empresa SERVITRAN EIRL haya cumplido con presentar los requisitos para la suscripción de contrato, como son el contrato legalizado con el proveedor de líquidos asfálticos, y la constancia de inscripción en el Registro de Hidrocarburos vigente emitida por OSINERGMIN.

En relación a la carta n.° 0269-2017-GA/GM/MPMN, respecto a este ítem, no vertió respuesta alguna, por lo que Roberto Julio Dávila Rivera, gerente de Administración, participó de la revisión del valor estimado, aprobación del expediente de contratación y de las bases administrativas del procedimiento de selección Concurso Publico n.° 001-2016-CS-MPMN Primera convocatoria, y suscribir el contrato n.° 032-2016-GA/GM/A/MPMN de 31 de mayo de 2016, pese a tener conocimiento del riesgo de una contratación sobrevalorada al no haberse descontado el valor del material con el que contaba la obra, a través del Informe de Acción Simultánea n.° 002-2016-OCI-0446-AS,





emitido por el Órgano de Control Institucional, que le fue alcanzado mediante oficio n.º 083-2016-OCI/MPMN de 20 de mayo de 2016.

Durante la ejecución contractual y proceso de pago Roberto Julio Dávila Rivera, no dispuso a la sub gerencia de Logística y Servicios Generales y al área usuaria, se descuenta el material, procediendo más bien a pagar el total de la primera valorización ascendente a S/.1 225 674,63¹⁰⁷, lo cual denota una actuación parcializada del citado gerente de Administración, actuar que ha ocasionado a la Entidad un perjuicio económico de S/.160 940,27.

En relación a la carta n.º 0269-2017-GA/GM/MPMN, respecto a este ítem, no vertió respuesta alguna, por lo que Roberto Julio Dávila Rivera, en su calidad de gerente de Administración, tomó conocimiento del incumplimiento del contrato y atrasos incurridos por la empresa SERVITRAN EIRL, mediante informe n.º 279-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 27 de junio de 2016 emitido por el área usuaria, informe n.º 1171-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 2 de agosto de 2016 del sub gerente de logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca. Asimismo, el 15 de agosto de 2016 con informe n.º 1230-2016-SLSG/GA/GM/MPMN, conoció que se dispuso la continuidad del servicio sin eximir al contratista de la aplicación de penalidades, y con la aprobación de la ampliación de plazo n.º 2, suscribió la adenda n.º 1 de 6 de setiembre de 2016.

Acordando según la cláusula primera de la adenda n.º 1 de 1 de setiembre de 2016, realizar la ampliación de plazo n.º 2 con la contratista, documento en el que se alude al informe n.º 1251-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 17 de agosto de 2016, emitido por el sub gerente de Logística, que en esta ocasión sustenta las causales de atraso de la contratista. Es de indicar, que al tomar conocimiento de estos informes contradictorios y en una actuación parcializada no solicitó aclaraciones sobre esta contradicción y de ser el caso, solicitar la opinión legal y revisar o disponer la revisión de los actuados sobre la aplicación de penalidades, por lo que continuando con su accionar parcializado autorizó el pago de la primera valorización ascendente a S/.1 225 674,63, sin verificar la aplicación de las penalidades.

Asimismo, el gerente de Administración a la suscripción del contrato tomó conocimiento que la cantera propuesta era la denominada Anita II; sin embargo, la empresa SERVITRAN EIRL en su plan de Trabajo presentado al gerente de Administración precisó que utilizaría la Cantera Radcon 3, y durante el procedimiento de pago tomó conocimiento que la cantera realmente utilizada fue la denominada San Lorenzo, y en una actuación parcializada a favor del contratista no comunicó al área usuaria de estos cambios en la cantera.

Acciones que denotan una actuación parcializada del gerente de Administración a favor de la empresa contratista, actuar que ha ocasionado a la Entidad un perjuicio económico de S/. 140 045,13 por la inaplicación de penalidades.

Con este hecho transgredió lo dispuesto en el artículo 119º y 131º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, referidos a los plazos y procedimientos para el perfeccionamiento del contrato y Ejecución de garantías; así como el numeral 2.4 del capítulo II Sección Específica de las bases integradas,

¹⁰⁷ Comprobantes de pago n.ºs 21092, 21093, 21094, 21095 y 21096 de 15 de noviembre de 2016, procediendo el gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera a autorizar la transferencia a cuenta de terceros a favor de la empresa SERVITRAN EIRL, con su respectiva detracción, para lo cual fue designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 0461-2016-A/MPMN de 20 de julio de 2016 (Apéndice n.º 71), mediante el cual se lo designa como Responsable Titular del manejo de cuentas bancarias de la unidad ejecutora.



referidos a los Requisitos para perfeccionar el contrato y la cláusula décimo tercera Penalidad del contrato n.° 032-2016-GA/GM/A/MPMN de 31 de mayo de 2016.

Incumpliendo en la responsabilidad establecida en los artículos 9° y 10° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Ley n.° 30225, referidos a la Responsabilidad y Supervisión de la Entidad; y en su calidad de gerente de Administración, incumplió sus funciones establecidas en los numerales 1 y 12 de las funciones específicas del Manual de Organización y Funciones, aprobada mediante Resolución de Alcaldía n.° 379-2009-A/MPMN de 8 de abril de 2009 (**Apéndice n.° 38**) que señala: "1. Planear, organizar, dirigir, controlar, evaluar las acciones que corresponden a los sistemas de Contabilidad, Tesorería, Abastecimientos y Personal de conformidad con las normas vigentes" "12. Velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos administrativos a su cargo."

Asimismo, incumplió el artículo segundo y octavo de las atribuciones y facultades administrativas y resolutivas, delegadas con la Resolución de Alcaldía n.° 1283-2015-A-MPMN de 23 de noviembre de 2015, las cuales establecen:

"Artículo Segundo.- Desconcentrar y delegar con expresa é inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la gerencia de Administración, señaladas a continuación:

"(...) 11. Aprobar los Expedientes de Contratación de los procesos de selección que convoque la Entidad en materia de bienes, servicios, obras y consultoría de obras. 12. Aprobar las Bases Administrativas, de los procesos de selección que convoque la Entidad en materia de bienes, servicios, obras y consultoría de obras. 13. Suscribir contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.(...)", "Artículo Octavo.- Las acciones que se realicen y los actos que se expiden en base a la presente desconcentración y delegación de facultades conferidas mediante la presente Resolución, deben de efectuarse con sujeción a las disposiciones legales y administrativas que las rigen, bajo responsabilidad del personal administrativo que interviene en su procesamiento y del funcionario competente facultado que autoriza o suscribe los actuados y el acto administrativo pertinente."

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Jessica Sandra Gutiérrez Samo; identificada con DNI n.° 47166286, especialista en contrataciones de la sub gerencia de Logística y Servicios Generales, contratada por la modalidad de Locación de Servicios a través de la orden de servicio n.° 580 de 12 de febrero de 2016 y cancelada mediante el comprobante de pago n.° 1661 de 3 de marzo de 2016 (**Apéndice n.° 21**), durante el periodo de 28 de enero de 2016 al 29 de febrero de 2016, en la etapa de actos preparatorios, obtuvo las cotizaciones y elaboro el formato de cuadro comparativo, determinó un valor estimado inexacto al efectuar el cálculo del promedio ponderado de las cotizaciones y fuente histórica sin considerar la deducción de los materiales que obran en el almacén.

Incumpliendo las funciones del servicio para la que fue contratada, permitió se realice un proceso de selección con un costo sobrevalorado de S/.163 670,77, perjudicando con su actuar los recursos municipales, los que fueron pagados posteriormente en exceso, sin que la administración edil haya descontado dicho importe en la valorización abonada a la empresa, por lo que se denota una actuación parcializada.





Con lo que transgredió lo dispuesto en los artículos 8° y 12° Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, referido al requerimiento y el valor estimado. Asimismo, incurrió en la responsabilidad establecida en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Ley n.° 30225, referido a la responsabilidad de las personas que intervengan en los procesos de contratación.

Quien además según los términos de referencia de la Orden de servicios n.° 588 de 15 de febrero de 2016 contenida en el comprobante de pago n.° 1661 de 3 de marzo de 2016, sus funciones asignadas fueron las siguientes: "(...) *Realizar las Indagaciones en el mercado para los procedimientos de selección que realice la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; Realizar el cuadro comparativo en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; Realizar el resumen ejecutivo en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; otras que le asigne la unidad de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto*" (...).

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.

Angélica Lucí Ticona Huamani; identificado con DNI n.° 40356285, ex servidora de la subgerencia de Logística y Servicios Generales, especialista en contrataciones, contratada por la modalidad de Locación de Servicios a través de la orden de servicio n.° 580 de 12 de febrero de 2016 y cancelada mediante el comprobante de pago n.° 2107 de 9 de marzo de 2016 (**Apéndice n.° 20**), durante el periodo de 28 de enero de 2016 al 29 de febrero de 2016, en la etapa de actos preparatorios, obtuvo las cotizaciones y elaboro el formato de cuadro comparativo, determinó un valor estimado inexacto al efectuar el cálculo del promedio ponderado de las cotizaciones y fuente histórica sin considerar la deducción de los materiales que obran en el almacén.

Incumpliendo las funciones del servicio para la que fue contratada, permitió se realice un proceso de selección con un costo sobrevalorado de S/.163 670,77, perjudicando con su actuar los recursos municipales, los que fueron pagados posteriormente en exceso, sin que la administración edil haya descontado dicho importe en la valorización abonada a la empresa, por lo que se denota una actuación parcializada.

Con lo que transgredió lo dispuesto en los artículos 8° y 12° Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, referido al requerimiento y el valor estimado. Asimismo, incurrió en la responsabilidad establecida en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Ley n.° 30225, referido a la Responsabilidad de las personas que intervengan en los procesos de contratación.

Quien además según los términos de referencia de la Orden de servicio n.° 580 de 12 de febrero de 2016 contenida en el comprobante de pago n.° 2107 de 9 de marzo de 2016, sus funciones asignadas fueron las siguientes: "(...) *elaborar los expedientes de contratación para las adquisiciones de bienes y servicios, exoneraciones, en coordinación con las áreas usuarias; Organizar y registrar los procedimientos efectuados, contratos establecidos y expedientes originales de los procedimientos de selección realizados por los comités de selección*" (...).





Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.





IV. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se formulan las conclusiones siguientes:

1. El área usuaria requirió la contratación de la ejecución de las partidas de la estructura de un pavimento como servicio y no como obra, y durante los actos preparatorios este no fue observado por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales, remitiéndose el requerimiento al área de contrataciones, quienes con motivo de las indagaciones de mercado procedieron a determinar inadecuadamente que el objeto del contrato sería el de "servicio" y no el de "obra", el cual fue consignado en el Resumen ejecutivo suscrito por la sub gerencia de Logística y Servicios Generales, aprobándose finalmente el expediente de contratación por la gerencia de Administración sin supervisar la correcta determinación del objeto del contrato. Hechos que en su conjunto fueron comunicados por el Órgano de Control Institucional, antes de la suscripción del contrato, sin que la Entidad haya efectuado acción alguna a fin de corregir.

Incumpliendo los artículos 9° y 10° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.° 30225, el artículo 8° y la definición de "obra" del Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF; hecho que origina perjuicio a la entidad al no contar con la garantía que le permita accionar contra el contratista ante una eventual deficiencia constructiva, afectando la transparencia y correcto funcionamiento de la administración pública.

Las situaciones expuestas se han originado por la decisión de los funcionarios y servidores de la entidad, quienes soslayaron la normativa que rige las contrataciones para determinar el objeto del contrato.

(Observación n.° 1)

2. En las actuaciones preparatorias se determinó incorrectamente el valor estimado del servicio sin descontar el costo del material existente en almacén de obra; asimismo, el comité de selección del Concurso Público n.° 001-2016-CS-MPMN Primera convocatoria, en las bases permitió se especifique como servicio similar al requerido de "Imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica", a cada uno de los trabajos específicos del servicio solicitado, de manera independiente, otorgando la buena pro a la empresa SERVITRAN EIRL, quien solo acredita tener experiencia en "imprimación asfáltica", máxime que los trabajos específicos, corresponden a partidas de la estructura de un pavimento.

Asimismo, no se cautelo se registre en el SEACE, la postergación del acto de presentación de ofertas limitando la participación de otros postores hasta antes del inicio de la presentación de ofertas, que pudieran ofrecer mejores condiciones a la Entidad; hechos que en su conjunto fueron comunicados por el Órgano de Control Institucional antes de la suscripción del contrato, sin efectuar acción alguna la gestión edil, y pese a conocer el riesgo de la contratación sobrevalorada durante la ejecución contractual no se descontó el costo de los materiales realmente entregados. Asimismo, la contratista incumplió con presentar copia legalizada del contrato suscrito con su proveedor de líquidos asfálticos, y de la constancia de inscripción en el Registro de Hidrocarburos vigente emitida por OSINERGMIN, requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

Durante la ejecución contractual se retrasó el trámite de documentos presentados por SERVITRAN EIRL, tendentes a dilatar el inicio del servicio y pese a conocerse los informes





de incumplimiento del contrato, aplicación de penalidades, requerimiento de obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolverse el contrato, reposición de la capa base de la calle n.º 2 atribuible al contratista por el retraso en el inicio del servicio, denegatoria de la primera ampliación de plazo, y ante la disposición de la continuidad del servicio sin eximir al contratista de la aplicación de penalidad respectiva, ante la presentación de la ampliación de plazo n.º 2 se procedió a aprobar la misma.

Asimismo, al conocerse del vencimiento de la carta fianza por fiel cumplimiento, no se efectuó acción alguna con el fin de ejecutarla, dejando desprotegida a la Entidad, ante contingencias en la ejecución del servicio y que a través de la presente auditoría se revelan como falta de cobro por penalidad, el descuento del importe del material que se hallaba en obra y que representan perjuicio económico para la Entidad al no contar con este documento valorado que garantice las obligaciones de la contratista.

Incumpliendo los artículos 1º, 4º, 9º, 10º y 12º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n.º 30225, los artículos 8º, 12º, 22º, 25º, 34º, 36º, 37º, 43º, 119º, 131º y 140º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, cláusula quinta y décimo tercera del contrato n.º 032-2016-GA/GM/A/MPMN, y el literal j del numeral 2.4, capítulo II Sección Específica de las condiciones especiales de los procedimientos de selección, de las bases integradas, del procedimiento de selección Concurso Público n.º 0001-2016-CS-MPMN (Primera convocatoria), aprobada mediante memorándum n.º 248-2016-GA-GM-MPMN de 3 de marzo de 2016; hechos que han afectado la transparencia y correcto funcionamiento de la administración pública y generado un perjuicio económico ascendente a S/300 985,40, en un accionar parcializado y contrario a los intereses de la Entidad, dejando desprotegida a la Entidad ante una eventual inejecución de garantías por incumplimiento de la empresa SERVITRAN EIRL.

Las situaciones expuestas se han originado por la decisión de los funcionarios y servidores de la entidad, quienes soslayaron la normativa que rige las contrataciones para efectuar una inadecuada contratación, inaplicar penalidad y dejar de ejecutar la garantía de fiel cumplimiento.

(Observación n.º 2)

3. El Área de Procesos de la sub gerencia de Logística y Servicios Generales, la misma que viene realizando funciones inherentes a contrataciones, no se encuentra incluida en los documentos de gestión de la Entidad.

Lo expuesto genera el riesgo potencial de incumplimiento de fines y objetivos de la sub gerencia de Logística y Servicios Generales, situación originada por la falta de iniciativa de solicitar la reorganización de la unidad orgánica y la actualización de los documentos de gestión.

(Deficiencia de Control interno n.º 1)





V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en uso de las atribuciones y competencias conferidas en el literal b) del artículo 15°, literal d) de artículo 22° y artículo 45° de la Ley n.° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Remitir el presente informe con los recaudos y evidencias documentales correspondientes, al Órgano Instructor competente, para fines del inicio del procedimiento sancionador respectivo de los funcionarios y servidores señalados en el presente informe.

(Conclusión n.° 2)

2. Comunicar al titular de la entidad que de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría, se encuentra impedido de disponer el deslinde de responsabilidad por los mismos hechos a los funcionarios y servidores comprendidos en la observación n.° 2 revelada en el informe.

(Conclusión n.° 2)

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al Titular de la entidad

3. Poner de conocimiento de la Procuraduría Municipal encargada de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, para que inicie las acciones legales respecto a los funcionarios y servidores señalados en la observación n.° 2 de carácter penal, revelada en el informe.

(Conclusión n.° 2)

4. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto comprendidos en la observación n.° 1, según el apéndice n.° 1, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

(Conclusión n.° 1)

5. Disponer que la gerencia de Infraestructura Pública, ante las deficiencias técnicas advertidas en las visitas de inspección física de la obra con representantes de la Entidad, verifique la calidad de las capas superiores de la estructura del pavimento ejecutadas a través del contrato n.° 032-2016-GA/GM/A/MPMN y de ser necesario evalúe la calidad de las capas inferiores de la estructura del pavimento, a fin de adoptar las acciones que correspondan.

(Conclusión n.° 1 y 2)

6. Disponer que la sub gerencia de Planes, Presupuesto Participativo y Racionalización, revise y actualice los instrumentos normativos de gestión en concordancia con los dispositivos legales vigentes.

(Conclusión n.° 3)





VI. APÉNDICES

- Apéndice n.° 1 Relación de personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice n.° 2 La (s) cedula de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice n.° 3 Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice n.° 4 Informe técnico n.° 01-2017-KQS-AC2-OCI/MPMN de 23 de agosto de 2017.
- Apéndice n.° 5 Copia fedatada de Contrato n.° 032-2016-GA/GM/A/MPMN CP N° 001-2016-CS-MPMN (Primera Convocatoria) de 31 de mayo de 2016.
- Apéndice n.° 6 Copia fedatada de informe n.° 035-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN el 2 de febrero de 2016 - Informe de requerimiento, términos de referencia, y su proveído n.° 722-SOP/GIP/GM/MPMN de 5 de febrero de 2016 y proveído n.° 383 de 8 de febrero de 2016.
- Apéndice n.° 7 Copia fedatada de memorándum n.° 0002-2016-SOP-GIP-GM-MPMN de 6 de enero de 2016, mediante el cual se le asigna como residente de obra al ingeniero Carlos Enrique Sandoval Barcés.
- Apéndice n.° 8 Copia fedatada de memorándum n.° 797-2016-SPBS/GS/GM/MPMN de 12 de julio de 2016, mediante el cual se cesa al residente de obra ingeniero Carlos Enrique Sandoval Barcés.
- Apéndice n.° 9 Copia fedatada de memorando n.° 0031-2016-OSLO/GM/MPMN de 13 de enero de 2016, con el que se designa como inspector de obra – ratificación año 2016 a la ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas.
- Apéndice n.° 10 Copias fedatadas de planillas de enero a diciembre de 2016 (015, 083, 149, 222, 331, 420, 497, 597, 655, 725, 789, 894), en las que figura la ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas.
- Apéndice n.° 11 Copias fedatadas de planillas de enero a julio 2017 (010, 060, 139, 132, 188, 260, 332, 395), en las que figura la ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas.
- Apéndice n.° 12 Copias fedatadas de Resolución de Alcaldía n.° 202-2015-A/MPMN de 13 de marzo de 2015, Resolución de Alcaldía n.° 958-2015-A/MPMN de 31 de julio de 2015, Resolución de Alcaldía n.° 227-2017-A/MPMN de 23 de mayo de 2017; mediante el cual se designa y cesa al sub gerente de Obras Públicas ingeniero Wilber Cristhian Cuayla Santos.
- Apéndice n.° 13 Copia fedatada de Resolución de Alcaldía n.° 0433-2012-A/MPMN de 3 de mayo de 2012, aprobación de expediente técnico.
- Apéndice n.° 14 Copias fedatadas de Resolución de Alcaldía n.° 0582-2012-A/MPMN de 25 de mayo de 2012. Se corrige la Resolución de Alcaldía n.° 00433-2012-A/MPMN por contener errores en correlación de los artículos.





- Apéndice n.° 15 Copia fedatada de oficio n.° 022-2017-AC03/OCI/MPMN de 11 de abril de 2017, de solicitud de información al ingeniero Carlos Enrique Sandoval Barcés sobre el requerimiento hecho como "servicio y como obra".
- Apéndice n.° 16 Copia fedatada de carta n.° 003-2017-CESB/IB de 14 de junio de 2017, respuesta del ingeniero Carlos Enrique Sandoval Barcés sobre el requerimiento hecho como "servicio y como obra".
- Apéndice n.° 17 Copia fedatada de oficio n.° 025 -2017-AC03/OCI/MPMN de 11 de abril de 2017, de solicitud de información a la ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas sobre el requerimiento hecho como "servicio y como obra".
- Apéndice n.° 18 Copia fedatada de Carta n.° 002-2017-JMZDR-IO-OSLO-GM-MPMN de 17 abril 2017, respuesta del ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas sobre el requerimiento hecho como "servicio y como obra".
- Apéndice n.° 19 Copia fedatada de Resolución de gerencia Municipal n.° 10-2015-GM/MPMN de 3 de agosto de 2015. Resolución de designación como sub gerente de Logística y Servicios Generales al abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca.
- Apéndice n.° 20 Copia fedatada de comprobante de pago n.° 2107 de 9 de marzo de 2016. Pago por servicio de Ticona Huamani Angélica Luci
- Apéndice n.° 21 Copia fedatada de comprobante de pago n.° 1661 de 3 de marzo de 2016. Pago por servicio de Gutiérrez Samo Jessica Sandra.
- Apéndice n.° 22 Copia fedatada de oficio n.° 036-2017-AC03/OCI/MPMN de 17 de abril de 2017 y oficio n.° 037-2017-AC03/OCI/MPMN notificada a través del correo institucional control_interno@munimoquegua.gob.pe a jessy_107_5@hotmail.com de 18 de abril de 2017. Solicitando información sobre las cotizaciones realizadas.
- Apéndice n.° 23 Copia fedatada de documento de 9 de mayo de 2017. Respuesta de Jessica Sandra Gutiérrez Samo al oficio n.° 037-2017-AC03/OCI/MPMN.
- Apéndice n.° 24 Copia fedatada de documento de 4 de mayo de 2017. Respuesta de Jessica Sandra Gutiérrez Samo al oficio n.° 036-2017-AC03/OCI/MPMN.
- Apéndice n.° 25 Copia fedatada de resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias (servicios) y su formato de 19 de febrero de 2016.
- Apéndice n.° 26 Copia fedatada de informe n.° 328-2016-OMDA/SGLSG-GA/MPMN de 23 de febrero de 2016, solicitud de aprobación del Expediente de Contratación.
- Apéndice n.° 27 Copia fedatada de Resolución de Alcaldía n.° 001-2016-A/MPMN de 4 de enero de 2015, designando al licenciado Roberto Julio Dávila Rivera como gerente de Administración.
- Apéndice n.° 28 Copia fedatada de memorándum n.° 213-GA-GM/A/MPMN de 26 de febrero de 2016. Documento de aprobación de Expediente de Contratación.





- Apéndice n.° 29 Copia fedatada de Resolución de Alcaldía n.° 1283-2015-A/MPMN de 23 de noviembre de 2015, mediante el cual se delegan las funciones a las diferentes gerencias.
- Apéndice n.° 30 Copia fedatada de "Acta de inspección física n.° 001-2017-AC03-OCI/MPMN", efectuada el día 20 de abril de 2017.
- Apéndice n.° 31 Copia fedatada de "Acta de inspección física n.° 002-2017-AC03-OCI/MPMN", de fecha 15 de agosto de 2017.
- Apéndice n.° 32 Copia fedatada de oficio n.° 059-2016-OCI/MPMN de 28 de abril de 2016. Comunicación de Orientación de Oficio.
- Apéndice n.° 33 Copia fedatada de oficio n.° 083-2016-OCI/MPMN de 20 de mayo de 2016. remisión de informe de Acción Simultanea
- Apéndice n.° 34 Copia fedatada de Copia de cuaderno de documentos recibidos de mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.
- Apéndice n.° 35 Copia fedatada de memorándum n.° 429-2016-GM-A/MPMN 27 de mayo de 2016, mediante el cual la gerencia Municipal le alcanzó a la gerencia de Administración, los riesgos comunicado por el OCI a través del oficio n.° 083-2016-OCI/MPMN el 23 de mayo de 2016.
- Apéndice n.° 36 Copia fedatada de memorándum n.° 651-2016-GA-GM/MPMN de 30 de mayo de 2016, con el que el gerente de Administración, le alcanzó a la sub gerencia de Logística, los riesgos comunicados por el OCI a través del oficio n.° 083-2016-OCI/MPMN el 23 de mayo de 2016.
- Apéndice n.° 37 Copia fedatada de memorando n.° 624-2016-GA/GM/MPMN de 23 de mayo de 2016, con el que el gerente de Administración, le alcanzó a la sub gerencia de Logística, los riesgos comunicados por el OCI a través del oficio n.° 083-2016-OCI/MPMN el 23 de mayo de 2016.
- Apéndice n.° 38 Copia fedatada de Resolución de Alcaldía n.° 379-2009-A/MPMN de 8 de abril de 2009, mediante el cual se aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, conteniendo además las funciones correspondientes a la gerencia de Administración, gerencia de Asesoría Jurídica, sub gerencia de Logística y Servicios Generales, sub gerencia de Obras Públicas.
- Apéndice n.° 39 Copia simple de correo electrónico del área de procesos - contratampmn@hotmail.com, a la empresa Gómez Ingenieros Contratistas SAC (clevergomez@gmail.com) y a la empresa CAMIJE EIRL (camije007@gmail.com). Remitiendo los formatos de cotización y términos de referencia
- Apéndice n.° 40 • Copia simple de formato de estudio de mercado. La empresa Gómez Ingenieros Contratistas SAC con RUC n.° 20448161723, gerente general ingeniero Wilfredo Gómez Quispe presentó su cotización por un valor de S/.1'162,441.00 (Un millón ciento sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y uno con 00/100 soles).





- Copia simple de formato de estudio de mercado. CAMIJE EIRL con RUC n.° 20516448246, gerente Josefa Alcalde Collao presentó su cotización por un valor de S/.1'527,779.60 (Un millón quinientos veintisiete mil setecientos setenta y nueve con 60/100 soles).
- Apéndice n.° 41 Copia fedatada de carta n.° 005-2017-CAMIJE EIRL de 10 de abril de 2017. Respuesta al oficio n.° 009-2017-AC03-OCI/MPMN.
- Apéndice n.° 42 Copia fedatada de carta n.° 021-WGQ-GICG de 24 de abril de 2017. Respuesta al oficio n.° 010-2017-AC03-OCI/MPMN.
- Apéndice n.° 43 Copia simple de Contrato n.° 033-2013-GM-MDI, de 19 de junio de 2013. Contrato por "Servicio de imprimación y colocación de carpeta asfáltica en Frio E-2" firmado entre la Municipalidad Distrital de ITE- Tacna y Consorcio Vial ITE
- Apéndice n.° 44 Copia simple del cuadro comparativo (servicios), contenido en los documentos de documentos de actos preparatorios del expediente de contratación del Concurso Público n.° 01-2016-CS-MPMN.
- Apéndice n.° 45 Copia fedatada de informe n.° 288-2016-OMDA-SGLSG-GA/MPMN de 19 de febrero de 2016. Solicitud de Certificación de Disponibilidad Presupuestal.
- Apéndice n.° 46 Copia fedatada de oficio n.° 018-2017-AC03/OCI/MPMN de 7 de abril de 2017. Solicitud de información a CPC Jessica Sandra Gutiérrez Samo.
- Apéndice n.° 47 Copia fedatada de oficio n.° 019 -2017-AC03/OCI/MPMN de 7 de abril de 2017. Solicitud de información a abogado Angélica Luci Ticona Huamani
- Apéndice n.° 48 Copia fedatada de documento de 12 de abril de 2017. Respuesta a oficio n.° 018-2017.-AC03-OCI/MPMN.
- Apéndice n.° 49 Copia fedatada de documento de 17 de abril de 2017. Respuesta a oficio n.° 019-2017.-AC03-OCI/MPMN
- Apéndice n.° 50 Copia simple de informe n.° 290-2016-SGLSG-GA/GM/MPMN de 22 de febrero de 2016, informe sobre el valor estimado del área usuaria.
- Apéndice n.° 51 Copia fedatada de oficio n.° 139-2017-AC03/OCI/MPMN de 14 de junio de 2017. Solicitud de información sobre la determinación del valor estimado.
- Apéndice n.° 52 Copia fedatada de carta n.° 004-2017-CESB/IB de 14 de junio de 2017. Descargo al oficio n.° 139-2017-AC03/OCI/MPMN
- Apéndice n.° 53 Copia fedatada de carta n.° 002-2017-CESB/IC de 14 de junio de 2017. Descargo al oficio n.° 098-2017-AC03/OCI/MPMN.
- Apéndice n.° 54 Copia fedatada de informe n.° 078-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 29 de febrero de 2016. Documento de Ing. Carlos Enrique Sandoval Barcés emitiendo opinión sobre el valor estimado.
- Apéndice n.° 55 Copia fedatada de comprobantes de pago n.°s 003968, 003969, 12531, 12532, 12533, 12376 y 12377 periodo 2014, y n.° 024425, periodo 2016. Comprobantes de compras de los materiales existentes en la obra.





- Apéndice n.° 56 Copia fedatada de Resolución de Gerencia de Administración n.° 042-2016-GA/MPMN de 24 de febrero de 2016. Designación del comité de selección.
- Apéndice n.° 57 Copia fedatada de Bases administrativas y Acta de instalación y elaboración de bases – Concurso Público n.° 0001-2016-CS-MPMN (Primera convocatoria), de 29 de febrero de 2016; y bases administrativas.
- Apéndice n.° 58 Copia fedatada de Informe n.° 01-2016-CS-MPMN de 29 de febrero de 2016, mediante el cual se solicitó la aprobación de bases.
- Apéndice n.° 59 Copia fedatada de memorándum n.° 248-2016-GA-GM-MPMN de 3 de marzo de 2016. Documento con el cual se aprueba las Bases.
- Apéndice n.° 60
- Copia fedatada de Acta de integración del 19 de abril de 2016.
 - Copia fedatada de las bases integradas.
- Apéndice n.° 61 Copia fedatada de Acta de presentación de ofertas "Concurso Público n.° 001-2016-CS-MPMN primera convocatoria de 3 de mayo de 2016.
- Apéndice n.° 62 Copia fedatada de "Acta de evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" de 4 de mayo de 2016.
- Apéndice n.° 63
- Copia simple de Contrato de obra n.° 001-2014-AAP- JUL/MC de 17 de octubre de 2014, Contrato de Obra celebrado entre AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERU S.A. y SERV. DE TRANSP. Y MOVIM. DE TIERRAS EIRL. (folios n.° 227, 228, 229, 230, 231 del Expediente de contratación Concurso Publico n.° 001-2016-CS-MPMN)
 - Copia simple de Acta de Culminación del Correctivo Mantenimiento Profundo de la Pista de Aterrizaje del Aeropuerto Internacional Inca Manco Cápac de Juliaca - 2014 (Folios n.° 226, 225 del expediente de contratación Concurso Publico n.° 001-2016-CS-MPMN).
 - Copia simple de Acta de conformidad de obra, factura n.° 001-0063705 y el Anexo 01 (folios 224, 223 y 227 del Expediente de contratación Concurso Publico n.° 001-2016-CS-MPMN).
- Apéndice n.° 64
- Copia simple de cronograma del procedimiento de selección Concurso Publico n.° 001-2016-CS/MPMN, publicada en la página web del SEACE.
 - Copia fedatada de "Acta de postergación de presentación de propuestas" de 2 de mayo de 2016.
 - Copia simple de registro de la postergación de la etapa de presentación de ofertas, consignando en el punto n.° 5.- Presentación de Ofertas, que se adjuntó el archivo de postergación de ofertas el 4 de mayo de 2016 a las 22.21 horas – página web del SEACE.
- Apéndice n.° 65 Copia fedatada de carta n.° 001-2016-MPMN-SVT/OT de 26 de mayo de 2016, con el proveído n.° 5459-GA/MPMN de 26 de mayo de 2016 y proveído n.° 4517 de 27 de mayo de 2016. Documento en el cual se adjuntan requisitos para perfeccionar el contrato.





- Apéndice n.° 66
- Copia fedatada de comprobante de pago n.° 8564 de 1 de junio de 2016. Pago de servicio de especialista en contratos Lidsay Yeimy Colan Benítez.
 - Copia fedatada de "Acta de Defunción de Lidsay Yeimy Colan Benítez", alcanzado por la Municipalidad Provincial de Ilo con oficio n.° 767-2017-A-MPI.
- Apéndice n.° 67
- Copia simple de factura electrónica de la empresa PETRO PERU n.° FE10-00019266 de 21 de diciembre de 2015. Orden de pedido n.° 017-2015-SVT/A de 21 de diciembre de 2015.
 - Copia simple de factura electrónica de la empresa PETRO PERU n.° FE10-00018321 de 14 de diciembre de 2015. Orden de pedido n.° 016-2015-SVT/A de 14 de diciembre de 2015.
 - Copia simple de factura electrónica de la empresa PETRO PERU n.° FE10-00018322 de 14 de diciembre de 2015. Orden de pedido n.° 015-2015-SVT/A de 14 de diciembre de 2015.
 - Copia simple de factura electrónica de la empresa PETRO PERU n.° FE10-00012821 de 3 de noviembre de 2015. Orden de pedido n.° 009-2015-SVT/A de 30 de octubre de 2015.
 - Copia simple de informe de ensayo (Asfalto Líquido RC-250) n.° GRCO-LAB-1924-2015 en el cual señala el laboratorio de refinería CONCHAN PETROPERU.
 - Copia simple de Ficha de registro medio de transporte terrestre combustible líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos n.° 20423-060-161014 a favor de la empresa SERVITRAN EIRL de 16 de octubre de 2014.
- Apéndice n.° 68
- Copia fedatada de Oficio n.° 087-2016-AC03-OCI/MPMN de 16 de junio de 2017. Solicitud de información a Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.
 - Copia fedatada de Documento GGRL-048-2017 de 16 de junio de 2016. Respuesta de Oficio n.° 087-2016-AC03-OCI/MPMN, conteniendo además las facturas electrónicas n.° FE10-00052958 y FE10-00052964 se adquirió el asfalto líquido el 3 de agosto de 2016, emitidas por Petróleos del Perú – Petroperú S.A.
- Apéndice n.° 69
- Copia fedatada de Contrato n.° 01-2016/SVT-MOQUEGUA: "PROVEEDOR DE AGREGADOS DE CANTERA" de 25 de mayo de 2016.
- Apéndice n.° 70
- Copia fedatada de oficio n.° 076-2017-AC03-OCI/MPMN de 15 de mayo de 2017, solicitud de información.
 - Copia fedatada de carta n.° 07-2017-SVT/GERENCIA de 24 de mayo de 2017, suscrito por la representante legal de SERVITRAN EIRL Adriana Victoria Benique Tiznado.
 - Copia fedatada de oficio n.° 126-2017-AC03-OCI/MPMN de 14 de junio de 2017, solicitud de información.
 - Copia fedatada de carta n.° 015-2017-GERENCIA/SVT de 23 de junio de 2017, suscrito por la representante legal de SERVITRAN EIRL.





- Apéndice n.° 71
- Copia fedatada de comprobantes de pago n.°s 21092, 21093, 21094, 21095 y 21096 de 15 de noviembre de 2016, a nombre de la empresa SERVITRAN EIRL.
 - Copia simple del informe n.° 699-2017-SGT/GA/GM/MPMN de 25 de octubre de 2017, con el que la sub gerencia de Tesorería, alcanza copia fedatada de la Resolución de Alcaldía n.° 0461-2016-A/MPMN de 20 de julio de 2016 y el reporte original de Informe de Transferencias Bancarias de 25 de octubre de 2017.
- Apéndice n.° 72
- Copia simple de Sección 403 Bases Granulares del Manual de Carreteras – Especificaciones técnicas generales para construcción EG-2013 aprobada con Resolución Directoral n.° 03-2013-MTC/14, publicada el 16 de febrero de 2013
- Apéndice n.° 73
- Copia fedatada de informe n.° 245-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 7 de junio de 2016. Solicitud del plan de trabajo a SERVITRAN E.I.R.L.
- Apéndice n.° 74
- Copia fedatada de carta n.° 004-2016-SVT/GERENCIA de 10 de junio de 2016, la empresa SERVITRAN EIRL y "Plan de Trabajo" presentado por la empresa SERVITRAN EIRL.
- Apéndice n.° 75
- Copia fedatada de informe n.° 916-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 13 de junio de 2016. Sub gerencia de Logística y Servicios Generales remite Plan de Trabajo a la sub gerencia de Obras Públicas.
- Apéndice n.° 76
- Copia fedatada de carta n.° 005-2016-SVT/GERENCIA de 10 de junio de 2016. SERVITRAN EIRL solicita la entrega de emulsión asfáltica primitec y asfalto líquido RC-250 y se especifiquen los ensayos a efectuar.
- Apéndice n.° 77
- Copia fedatada de informe n.° 920-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 13 de junio de 2016, con el que se acredita la entrega de la carta n.° 005-2016-SVT/GERENCIA de 10 de junio de 2016 al área usuaria.
- Apéndice n.° 78
- Copia fedatada de carta n.° 006-2016-SVT/GERENCIA de 13 de junio de 2016. Acreditación de apoderado de la empresa SERVITRAN EIRL.
- Apéndice n.° 79
- Copia fedatada de carta n.° 008-2016-SVT/G de 14 de junio de 2016. Comunicación de retraso y paralización de trabajos por causa no atribuible al contratista y sus proveídos n.° 6290 GA-MPMN de 15 de junio de 2016, proveído n.° 5063, proveído n.° 3941 SOP/GIP/GM/MPMN de 20 de junio de 2016.
- Apéndice n.° 80
- Copia fedatada de informe n.° 950-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 16 de junio de 2016, con el que se acredita que la sub gerencia de Logística y Servicios Generales entregó el 22 de junio de 2016 la carta n.° 008-2016-SVT/G de 14 de junio de 2016 al área usuaria.
- Apéndice n.° 81
- Copia fedatada de informe n.° 279-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 27 de junio de 2016. Denegación de la ampliación de plazo por incumplimiento al contrato y paralización de ejecución del servicio, proveído n.° 4107 SOP/GIP/GM/MPMN el 27 de junio de 2016 y proveído n.° 5373 el 28 de junio de 2016.
- Apéndice n.° 82
- Copia fedatada de carta notarial de 27 de junio de 2016, signada por el Notario Renee Rodríguez Zea como carta n.° 189 recepcionada por María Luz Paredes Vera el 28 de junio de 2016.





- Apéndice n.° 83 Copia fedatada de oficio n.° 063-2017-AC03-OCI/MPMN de 5 de mayo de 2017. Solicitud de información sobre situación contractual con SERVITRAN EIRL.
- Apéndice n.° 84 Copia fedatada de carta n.° 001-2017/MAQUIFRANCISCA EIRL de 23 de mayo de 2017. Respuesta a solicitud de información.
- Apéndice n.° 85 Copia fedatada de "Acta de inspección física n.° 003-2016-OCI/MPMN" de 24 de junio de 2016.
- Apéndice n.° 86 Copia fedatada de carta n.° 136-2016-SLSG-GA/GM/MPMN de 5 de julio de 2016 y carta notarial n.° 296-2016, entregada al contratista el 12 de julio de 2016.
- Apéndice n.° 87 Copia fedatada de informe n.° 094-2016-JMZDR-IO-OSLO/GM/MPMN de 7 de julio de 2016. Informe sobre el incumplimiento de contrato.
- Apéndice n.° 88 Copia fedatada de informe n.° 1687-2016-OSLO/GM/MPMN de 7 de julio de 2016. Informe sobre el incumplimiento de contrato dirigido a sub gerente de Logística y Servicios Generales.
- Apéndice n.° 89 Copia fedatada de solicitud de ampliación de plazo n.° 1 de 8 de julio de 2016, suscrito por la representante legal de la empresa SERVITRAN EIRL, con su proveído n.° 5757 de 12 de julio de 2016, adjunto medios probatorios copia certificada de la constatación policial de 10 y 23 de junio de 2016, panel fotográfico, acta de toma de muestra de asfalto de 10 de junio de 2016, copia del oficio n.° 194-2016-MTC/14.01 de la Dirección de Estudios Especiales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Apéndice n.° 90 Copia fedatada de informe n.° 097-2016-JMZDR-IO-OSLO/GM/MPMN de 11 de julio de 2016. Reiterativo sobre incumplimiento de contrato, dirigido a Jefe de la oficina de Supervisión y Liquidación de Obras
- Apéndice n.° 91 Copia fedatada de informe n.° 1711-2016-OSLO/GM/MPMN de 11 de julio de 2016. Informe sobre incumplimiento de contrato dirigido al sub gerente de Logística y Servicios Generales.
- Apéndice n.° 92 Copia fedatada de informe n.° 308-2016-CESB-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 11 de julio de 2016. Reitera incumplimiento del contrato y término de plazo de ejecución de servicio y sus proveído n.° 4388 SOP/GIP/GM/MPMN de 14 de julio de 2016 y proveído n.° 5898 de 15 de julio de 2016.
- Apéndice n.° 93 Copia fedatada de informe n.° 1072-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 13 de julio de 2016, suscrito por el sub gerente de Logística y Servicios Generales abogado Oscar Miguel Domínguez Abarca, dirigido al sub gerente de Obras Públicas ingeniero Wilber Cristhian Cuayla Santos solicitando el pronunciamiento de la ampliación de plazo n.° 1.
- Apéndice n.° 94 Copia fedatada de informe n.° 012-2016-CACC-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 15 de julio de 2016, suscrito por el residente de obra ingeniero César Adrián Condori Colana, denegando la ampliación de plazo n.° 1, proveído n.° 7868 GA-MPMN de 20 de julio de 2016, proveído n.° 6092 de 21 de julio de 2016 y proveído n.° 3983 OSLO/GM/MPMN de 15 de julio de 2016.





- Apéndice n.° 95 Copia fedatada de carta n.° 160-2016-SLSG-GA/GM/MPMN de 20 de julio de 2016.
- Apéndice n.° 96 Copia simple notificación de la carta n.° 160-2016-SLSG-GA/GM/MPMN de 20 de julio de 2016 al correo electrónico wrodriguez@constructoraservitran.com.pe, el 22 de julio de 2016.
- Apéndice n.° 97 Copia fedatada de "Acta de inspección física n.° 004-2016-OCI/MPMN" de 15 de julio de 2016 y su anexo.
- Apéndice n.° 98 Copia fedatada de oficio n.° 0108-2016-OCI/MPMN de 18 de julio de 2016. Comunicación de riesgos durante la ejecución contractual por parte del Órgano de Control Institucional.
- Apéndice n.° 99 Copia fedatada de memorándum n.° 640-2016-GM/A/MPMN de 20 de julio de 2016, mediante el cual se remitió el oficio n.° 0108-2016-OCI/MPMN a la oficina de Supervisión y Liquidación de Obras; y proveído n.° 4024 OSLO/GM/MPMN de 22 de julio de 2016.
- Apéndice n.° 100 Copia fedatada de informe n.° 111-2016-JMZDR-IO-OSLO/GM/MPMN de 22 de julio de 2016, emitido por la ingeniero Julia Marlene Zegarra de Rojas, en atención al oficio n.° 0108-2016-OCI/MPMN.
- Apéndice n.° 101 Copia fedatada de informe n.° 1868-2016-OSLO/GM/MPMN de 25 de julio de 2016. Atención sobre la implementación de acciones sobre Control Simultaneo. Proveído n.° 6346 de 1 de agosto de 2016 y proveído n.° 6403 de 2 agosto de 2016.
- Apéndice n.° 102 Copia fedatada de memorándum n.° 675-2016-GM/A/MPMN de 2 de agosto de 2016. Gerente Municipal solicita se absuelvan las observaciones realizadas por el área de Supervisión con Informe n.° 1868-2016-OSLO/GM/MPMN de 25 de julio de 2016.
- Apéndice n.° 103 Copia fedatada de informe n.° 1171-2016-SLSG-GA/GM/MPMN de 2 de agosto de 2016. Sub gerente de Logística y Servicios Generales solicita opinión legal.
- Apéndice n.° 104 Copia fedatada de Resolución de Alcaldía n.° 0010-2016-A/MPMN de 8 de enero de 2016, con efectividad a partir del 11 de enero de 2016 a la fecha; mediante el cual se designó al gerente de Asesoría Jurídica abogado Derly Jesús Nuñez Ticona.
- Apéndice n.° 105 Copia fedatada de informe n.° 1185-2016-SLSG-GA/GM/MPMN de 5 de agosto de 2016. Sub gerente de Logística y Servicios Generales se ratifica en el informe n.° 1171-2016-SLSG-GA/GM/MPMN, e informa a gerencia Municipal que se solicitó opinión legal a gerencia de Asesoría Jurídica.
- Apéndice n.° 106 Copia fedatada de informe n.° 318-2016-DJNT/GAJ/MPMN de 10 de agosto de 2016, mediante el cual la gerencia de Asesoría Jurídica solicitó información sobre estado situacional del servicio a gerencia de Infraestructura Pública y Proveído n.° 2044 GIP/GM/MPMN de 10 de agosto de 2016.
- Apéndice n.° 107 Copia fedatada de informe n.° 044-2016-CACC-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 11 de agosto de 2016. Residente de obra remite a sub gerencia de Obras Públicas el estado situacional





- Apéndice n.° 108 Copia fedatada de informe n.° 1235-2016-SOP-GIP-GM/MPMN, se remite el estado situacional a gerencia de Infraestructura Pública y proveído n.° 2202 GIP/GM/MPMN de 11 de agosto de 2016, lo paso a la gerencia de Asesoría Jurídica.
- Apéndice n.° 109 Copia fedatada de informe legal n.° 715-2016-DJNT/GAJ/MPMN de 12 de agosto de 2016, se remite el informe legal a sub gerencia de Logística y Servicios Generales; Proveído n.° 6839 de 15 de agosto de 2016.
- Apéndice n.° 110 Copia fedatada de informe n.° 1230-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 15 de agosto de 2016, se dispone la continuidad del servicio y que ello no lo haría exento de los atrasos incurridos, y cargos de recepción de la gerencia Municipal, gerencia de Administración, gerencia de Infraestructura Pública, sub gerencia de Obras Públicas, y oficina de Supervisión y Liquidación de Obras.
- Apéndice n.° 111 Copia fedatada de carta n.° 008-2016-SVT/EZ de 3 de agosto de 2016. SERVITRAN EIRL solicita ampliación de plazo parcial n.° 2 y sustento documentado.
- Apéndice n.° 112 Copia fedatada de informe n.° 049-2016-CACC-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 3 de agosto de 2016, suscrito por el residente e inspector de obra, remitiendo el trámite de ampliación de plazo n.° 02" a sub gerencia de Obras Públicas.
- Apéndice n.° 113 Copia fedatada de carta n.° 011-2017-JMZDR-IO-OSLO/GM/MPMN de 6 de julio de 2017. Inspector de obra remite respuesta a documento de la comisión auditora
- Apéndice n.° 114 Copia fedatada de informe n.° 071-2016-CACC-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 1 de setiembre de 2016. Residente de obra da conformidad de servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica 2.
- Apéndice n.° 115 Copia fedatada de informe n.° 1251-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 17 de agosto de 2016. Se remite a gerencia de Asesoría Jurídica a fin que se pronuncie sobre la ampliación de plazo solicitada.
- Apéndice n.° 116 Copia fedatada de informe n.° 728-2016-DJNT/GAJ/MPMN de 17 de agosto de 2016. Se remite el informe legal a gerencia Municipal.
- Apéndice n.° 117 Copia fedatada de Resolución de Gerencia Municipal n.° 173-2016-GM/MPMN de 18 de agosto de 2016. Se aprueba la ampliación de plazo solicitada, y copia simple de su notificación a la contratista a través del correo electrónico wrodriguez@constructoraservitran.com.pe de 8 de setiembre de 2016.
- Apéndice n.° 118 Copia fedatada de Adenda n.° 1 de 6 de setiembre de 2016 suscrita por el gerente de Administración licenciado Roberto Julio Dávila Rivera y la representante legal de la empresa SERVITRAN EIRL Adriana Victoria Benique Tiznado.
- Apéndice n.° 119 Copia fedatada de Acta de toma de muestras de asfalto de asfalto de 10 y 12 de junio de 2016.
- Apéndice n.° 120 Copia fedatada de Acta de toma de muestras de asfalto de asfalto de 17 de julio de 2016.





- Apéndice n.° 121 Copia simple de Oficio n.° 265-2014-MTC/14.- de 24 de mayo de 2017, la dirección General de Caminos y Ferrocarriles remite información solicitada, conteniendo los oficio n.°s 194-2016-MTC/14.01.-, 219-2016-MTC/14.01.-, 232-2016-MTC/14.01.-, 243-2016-MTC/14.01.- y los informes de ensayo n.°s 172-2016-MTC/14.01, 207-2016-MTC/14.01, 230-2016-MTC/14.01, 241-2016-MTC/14.01.
- Apéndice n.° 122 Copia fedatada de informe n.° 140-2016-CACC-RO-SOP-GIP-GM/MPMN del 19 de octubre de 2016. Residente de Obra da conformidad según valorización Parcial.
- Apéndice n.° 123 Copia fedatada de informe n.° 1795-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 10 de noviembre de 2016. Se traslada la conformidad emitida por el área usuaria a la sub gerencia de Contabilidad.
- Apéndice n.° 124 Copia fedatada de carta fianza D405-00012414, por el monto de S/.140 045,13 emitida por el Banco de Crédito del Perú, a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato, la cual vencía el 30 de setiembre de 2016.
- Apéndice n.° 125 Copia fedatada de carta n.° 221-2016-SLSG-GA/GM/GM/MPMN. Se solicita la ampliación de la carta fianza a SERVITRAN EIRL.
- Apéndice n.° 126 Copia simple carta n.° 024-2016-SVT/GERENCIA de 4 de octubre de 2016, y carta fianza renovada. Hasta el 27 de enero de 2017.
- Apéndice n.° 127 Copia fedatada de memorándum n.° 001246-2016/GA/GM/MPMN. Se remite a la sub gerencia de Tesorería la carta fianza.
- Apéndice n.° 128 Copia fedatada de oficio n.° 042-2017-AC03-OCI/MPMN. Se solicita a sub gerencia de Tesorería informe sobre la carta fianza de SERVITRAN EIRL.
- Apéndice n.° 129 Copia fedatada de Resolución de Alcaldía n.° 002-2017-A/MPMN de 4 de enero de 2017 y ratificado con Resolución de Alcaldía n.° 0046-2017-A/MPMN de 1 de febrero de 2017
- Apéndice n.° 130 Copia fedatada de informe n.° 0192-2017-SGT/GA/GM/MPMN. Se informa sobre el estado situacional de carta fianza de SERVITRAN EIRL.
- Apéndice n.° 131 Copia fedatada de oficio n.° 111-2017-AC03-OCI/MPMN de 26 de mayo de 2017. Se solicita a gerencia de Administración información sobre la Obra, conteniendo proveído n.° 5371 GA-MPMN.
- Apéndice n.° 132 Copia fedatada de informe n.° 550-2017-SLSG-GA/MPMN de 30 de mayo de 2017. Se remite a gerencia de Administración información solicitada por la comisión auditora.
- Apéndice n.° 133 Copia fedatada de carta n.° 090-2017-SLSG-GA/GM/MPMN de 12 de mayo de 2017. Requerimiento de ampliación de vigencia de carta fianza a SERVITRAN EIRL.; notificada al correo electrónico wrodriguez@constructoraservitran.com.pe
- Apéndice n.° 134 Copia fedatada de oficio n.° 191-2017-AC03-OCI/MPMN de 4 de julio de 2017. Se solicita a sub gerencia de Tesorería informe sobre la renovación de carta fianza.





- Apéndice n.° 135 Copia fedatada de informe n.° 431-2017-SGT/GA/GM/MPMN de 7 de julio de 2017, e informe n.° 020-2017-JHF-ST/GA/GM/MPMN de 23 de enero de 2017, adjunto además el Reporte de Cartas Fianza. Se remite la información solicitada por la comisión auditora.
- Apéndice n.° 136 Copia fedatada de memorando n.° 009-2017-TESORERIA/MPMN de 20 de marzo de 2017. Asignación de funciones a servidor de la MPMN por parte de sub gerente de Tesorería.
- Apéndice n.° 137 Copia fedatada de informe n.° 529-2017-SGT/GA/GM/MPMN de 17 de agosto de 2017. Se remite información requerida por la comisión auditora.
- Apéndice n.° 138 Copia fedatada de informe n.° 0056-2017-ST/GA/GM/MPMN de 2 de febrero de 2017, y sus cargos de recepción por parte de la gerencia de Administración y la sub gerencia de Logística y Servicios Generales.
- Apéndice n.° 139 Copia fedatada de oficio n.° 192-2017-AC03-OCI/MPMN de 4 de julio de 2017. Dirigida al Banco de Crédito del Perú a fin de confirmar la emisión de carta fianza D405-00012414.
- Apéndice n.° 140 Copia fedatada de carta de 25 de julio de 2017 emitida por el Banco de Crédito del Perú, mediante el cual confirmaron la emisión de la carta fianza D405-00012414, alcanzada a través de correo electrónico.
- Apéndice n.° 141 Copia fedatada de oficio n.° 245-2017-AC03-OCI/MPMN de 17 de julio de 2017. Se solicita a representante de SERVITRAN EIRL. Información sobre la carta fianza.
- Apéndice n.° 142 Copia fedatada de carta n.° 02-2017-STV/MOQ de 1 de agosto de 2017. Remite copia de renovación de carta fianza.
- Apéndice n.° 143 Copia fedatada de carta n.° 028-2016-STV/GERENCIA de 9 de diciembre y 029-2016-STV/GERENCIA de 12 de diciembre de 2016. Se remite al residente de obra la segunda valorización parcial de servicio.
- Apéndice n.° 144 Copia fedatada de informe n.° 184-2016-CACC-RO-SOP-GIP-GM/MPMN de 15 de diciembre de 2016. Se remite a sub gerencia de Obras Públicas la conformidad de servicio.
- Apéndice n.° 145 Copia fedatada de informe n.° 1973-2016-SLSG/GA/GM/MPMN de 20 de diciembre de 2016. Se devuelve los actuados respecto a la conformidad de servicio.
- Apéndice n.° 146 Copia fedatada de carta n.° 011-2017-STV/GERENCIA de 25 de mayo de 2017. Remite precisiones sobre el original de cuaderno de obra solicitado anteriormente.
- Apéndice n.° 147 Copia fedatada de informe n.° 0880-2017-SOP-GIP-GM/MPMN de 6 de julio de 2017, se informó a la sub gerencia de Logística y Servicios Generales sobre el sinceramiento de la Valorización n.° 2.
- Apéndice n.° 148 Copia fedatada de informe n.° 165-2017-JMZDR-IO-OSLO/GM/MPMN de 15 agosto 2017, suscrito por la inspectora de obra ingeniero Julia Marlene Zegarra Bedoya de Rojas, observado el dossier de calidad de la valorización n.° 2, solicitando además por las presuntas deficiencias técnicas se le retenga este pago hasta la subsanación de observaciones.





Apéndice n.º 149 Documento que sustenta la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional.

Moquegua 21 de noviembre de 2017.

Kela Quintanilla Sosa
Jefe de la Comisión

María Soto Salluca
Supervisor de Comisión

Pamela Calderón Murriel
Abogado



María Soto Salluca
Jefe del Órgano de Control Institucional

Apéndice n.º 1



RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta responsabilidad (*)				
				Desde	Hasta				Administrativa		Civil	Penal	
									Fecha de ocurrencia de los hechos	Competencia			
									Entidad	PAS			
1	Oscar Miguel Domínguez Abarca	09293969	Sub gerente de Logística y Servicios Generales	03/08/2015	A LA FECHA	Designado	Av. El ejército n.° 401, Puno Puno - Puno	1	02/02/2016 al 20/05/2016	X			
			Presidente del Comité de Selección	24/02/2016	16/05/2016	Designado		2	19/02/2016 al 11/02/2017		X		X
2	Wilber Cristhian Cuayla Santos	40899563	Sub gerente de Obras Públicas	13/03/2015	23/05/2017	Designado	Mza. E Lote 4 Urb. Belén - Moquegua, Mariscal Nieto - Moquegua	1	02/02/2016 al 05/02/2016	X			
			Miembro del Comité de Selección	24/02/2016	16/05/2016	Designado		2	24/02/2016 al 04/05/2016		X		X
3	Freddy Javier Rojas Aguirre	42820087	Miembro del Comité de Selección	24/02/2016	16/05/2016	Designado	Calle Túpac Yupanqui Mza. X Lote, Samegua - Mariscal Nieto - Moquegua	2	24/02/2016 al 04/05/2016		X		X
4	Derly Jesús Núñez Ticona	41110279	Gerente de Asesoría Jurídica	11/01/2016	A LA FECHA	Designado	Calle Miguel Grau n.° 729 - Miraflores - Arequipa - Arequipa	2	02/08/2016 al 17/08/2016		X		X
5	Roberto Julio Dávila Rivera	00460389	Gerente de Administración	04/01/2016	A LA FECHA	Designado	C.P. La Natividad Mza. G Lote 4 Urb. Villa del Sol - Ite - Jorge Basadre - Tacna	1	23/02/2016 al 31/05/2016	X			
								2	26/02/2016 al 15/11/2016		X		X
6	Carlos Enrique Sandoval Barcés	42819773	Residente de Obra	06/01/2016	12/07/2016	Contratado	Villa Los Angeles Mza. H Lote 13 P. J. Moquegua – Mariscal Nieto - Moquegua	1	02/02/2016	X			
7	Julia Marlene Zegarza Bedoya de Rojas	04411696	Inspector de Obra	13/01/2016	A LA FECHA	Contratada	Pasaje Mariscal Nieto n.° S-12 Prolongación M. Lino Urquieta – Moquegua – Mariscal Nieto - Moquegua	1	02/02/2016	X			
8	Jessica Sandra Gutiérrez Samo	47166286	Especialista en contrataciones	08/02/2016	07/03/2016	Servicios no personales	Calle Independencia Mza. H8 Lote 3 P.J. San Francisco – Moquegua – Mariscal Nieto - Moquegua	1	08/02/2016	X			
								2	08/02/2016 al 23/02/2016	X			
	Angélica Luci Ticona Huamani	40356285	Especialista en procedimientos de selección	08/02/2016	07/03/2016	Servicios no personales	Av. Alfonso Ugarte s/n Int. 22 (Asoc. De Comerciantes Alfonso Ugarte) - Ilo – Ilo - Moquegua	1	08/02/2016	X			
								2	08/02/2016 al 23/02/2016	X			



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CARGO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

OFICIO N° 092-2018-OCI/MPMN

Moquegua, 30 de mayo de 2018

Señor

Doctor Hugo Isaías Quispe Mamani

Alcalde

Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Moquegua/Mariscal Nieto/Moquegua

Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto	
TRAMITE DOCUMENTARIO	
EXPEDIENTE: 017523	FOLIOS: 13
FECHA DE INGRESO: 30 MAYO 2018	
RECIBIDO POR: [Firma]	HORA: 3:29
FECHA SALIDA: 4 Anillados	

ASUNTO : Remito Informe de Auditoria N° 006-2017-2-0446 para el inicio de las acciones legales.

REFERENCIA : a) Oficio N° 076-2018-A/MPMN de 14 de mayo de 2018.
b) Informe N° 180-2016-PPM-A/MPMN de 11 de mayo de 2018.
c) Ley N° 27785, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con relación al documento de la referencia a) mediante el cual su despacho devolvió a este Órgano de Control Institucional (OCI) el informe de auditoría de cumplimiento N° 006-2017-2-0446 "Proceso de contratación del concurso público N° 001-2016-CS-MPMN para el servicio de imprimación, mezcla, traslado y colocación de carpeta asfáltica para la ejecución de la obra "Mejoramiento de pistas y veredas en las calles de la junta vecinal Los Pioneros del Centro Poblado San Antonio, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto – Moquegua – región Moquegua".

Al respecto, el citado informe de auditoría de cumplimiento ha sido emitido en cumplimiento de las atribuciones conferidas a los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control y en el marco de los principios que rigen el ejercicio del control gubernamental, contemplados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; es por tal motivo, que este OCI se ratifica en el contenido de dicho informe; así como en la fundamentación jurídica que contiene el señalamiento de la presunta responsabilidad penal, los que además se sustentan en los documentos que se adjuntan en los apéndices.

En tal sentido, se le hace llegar nuevamente el mencionado informe de auditoría, a fin de que se sirva disponer la implementación de la recomendación 3) que señala: "Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública Municipal encargada de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, para que inicie las acciones legales, respecto a los funcionarios y servidores señalados en la observación n.º 2 de carácter penal, revelada en el presente informe".

Atentamente,



MARIA MILAGROS SOTO SALLUCA
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

MMSS/JOCI